



Universidad
Latina

UNIVERSIDAD LATINA, S.C.

**INCORPORADA A LA UNAM
FACULTAD DE DERECHO**

**“ESTUDIO JURIDICO ESPECIFICO DE LA
AFECTACIÓN AL VINCULO FAMILIAR POR
LA IMPLANTACIÓN DEL DIVORCIO INCAUSADO
EN MÉXICO, DISTRITO FEDERAL”.**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:

ESPECIALISTA EN DERECHO CIVIL

PRESENTA:

ALEJANDRO RICARDO HERNÁNDEZ TAMAYO

ASESOR: MTRO. ANDRIC ROBERTO NÚÑEZ TREJO.

MÉXICO D.F.

2010



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Agradecimientos

La presente Tesis es un esfuerzo en el cual, directa o indirectamente, participaron varias personas leyendo, opinando, corrigiendo, teniéndome paciencia, dando ánimo, acompañando en los momentos de crisis y en los momentos de felicidad.

Gracias a Dios.

Por permitirme llegar hasta este momento tan importante de mi vida y lograr otra meta más en mi carrera.

Gracias a mis padres Enrique Y Adela.

A ti gordo que ya no estas aquí entre nosotros y que al igual que mi mami anhelabas que tuviera estos estudios, entonces déjenme y les digo lo logramos lo hicimos esto fue por ustedes y para ustedes, gracias Por su cariño, comprensión y apoyo sin condiciones ni medida. Gracias por guiarme sobre el camino de la educación. Creo ahora entender porque me alentaban a tomar los cursos de computación, a terminar mi tarea antes de salir a jugar, y muchas cosas más que no terminaría de mencionar.

Gracias a mi hermana Erika.

Por el impulso económico, moral, social y sentimental en esta etapa profesional, tus comentarios, sugerencias, opiniones y por seguir ahí con migo .cuando lo he necesitado y requerido, Además eres la mejor compañía para compartir el mismo techo.

Gracias a mi hermana Paty.

Por haberme llevado de la mano por tantos años hasta la etapa previa a mi formación profesional y por seguir ahí cuando lo he necesitado y requerido, apoyando de una forma u otra a este individuo.

Gracias Olivia.

Por tu apoyo bebe, comprensión y amor que me permite sentir y poder lograr lo que me proponga. Gracias por escucharme y por tus consejos (eso es algo que lo haces muy bien). Gracias por ser parte de mi vida; eres lo mejor que me ha pasado.

Gracias a todos mis Hermanos.

Gracias hermanitos gracias, a ti Adela gracias por tus caricias, Ivonne por tus expresiones sin palabras de tanto cariño, Jessica por tu apoyo cuando lo necesite, Beto gracias por tus consejos y palabras acertadas, Enrique por tu compañía en aquellos momentos de compartir el tiempo y de apoyarnos el uno al otro, Mitzy por darme a esos hijos hermosos y por estar ahí y sobre todo gracias a todos Por encomendarme siempre con Dios para que saliera adelante. Yo se que sus oraciones fueron escuchadas.

Gracias a mis Sobrinos.

A mis enanos Oscar, Nadia, Sujey, Fanny, Emiliano, Daniel, José, Derek, Amairany, y mi hija Grecia por ser mis angelitos que me apoyan en todo momento y que son los que me hacen ser cada día una mejor persona con esas caritas de ternura y de tanta inocencia que solo emanan amor y paz por todo esto les doy las gracias peques.

Gracias a mis cuñados y cuñadas.

Por estar con migo y con mi familia en todo momento o en casi en todo, esto es también para ustedes.

Gracias a mi asesor Andrick

Por permitirme ser un pupilo más para el y sobre todo gracias por Tus consejos, paciencia y opiniones que sirvieron para que me sienta satisfecho en mi participación dentro del proyecto de investigación.

Gracias a cada uno de los Maestros.

Que participaron en mi desarrollo profesional durante mi carrera, sin su ayuda y conocimientos no estaría en donde me encuentro ahora.

Gracias a todos mis Amigos.

Que estuvieron conmigo y compartimos tantas aventuras, experiencias, desveladas y triunfos en el futbol y el basketball (aunque hayan sido pocos). Gracias a cada uno por hacer que mi estancia en la UNILA haya sido súper divertida.

Gracias a ti.

Este es para los que no mencione pero siempre estarán presentes en mi vida y en mi corazón, entonces este es para ustedes gracias por todo y gracias por estar ahí apoyándome de la forma que sea o simplemente dejándome ser y apoyándome con palabras mudas y expresiones sin rostro gracias de todo corazón.

ÍNDICE:

Introducción.

Capítulo 1. Antecedentes Históricos

1.1 Antecedentes del divorcio en México.	2
1.2 Antecedentes de la familia.	9
1.3 Antecedentes del matrimonio en México.	12

Capítulo 2. Marco Conceptual.

2.1 Concepto de Divorcio.	24
2.1.2 Clasificaciones.	25
2.2 Concepto de Familia.	28
2.2.1 Concepto Biológico.	28
2.2.2 Concepto Sociológico.	29
2.2.3 concepto Jurídico.	29
2.3 Concepto de Patrimonio Familiar.	31
2.4 Concepto de Matrimonio.	32
2.4.1 Concubinato.	38
2.4.2 Concepto de Sociedad Conyugal antes de la reforma de fecha 2 de febrero 2010.	40
2.5 Concepto de vínculo.	41
2.5.1 Filiación.	42
2.5.2 Parentesco.	44
2.5.3 Consanguinidad.	46
2.6 Concepto de afectación.	46
2.7 Concepto de Madre.	47
2.7.1 Concepto de Padre.	50
2.7.2 Concepto de Hijo.	51
2.7.3 Concepto de Hermano.	52
2.7.4 Concepto de Incapaces.	57

2.8 Concepto de Divorcio Incausado.	59
2.8.1Concepto de Guarda y Custodia.	59
2.8.2 Concepto de autoridad.	60
2.8.3 Concepto de Domicilio.	61
2.8.4 Concepto de Proceso y Procedimiento.	63
2.8.5 Concepto y Elementos de Existencia y de Validez.	64
2.8.6 Concepto de Convenio.	65

Capítulo 3 .Marco Jurídico

3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	67
3.2 Código Civil Para el Distrito Federal.	67
3.3 Código de Procedimientos Civiles Para Distrito Federal del mes de enero del 2009 (Reformado).....	71
3.4 Ley de Cultura Cívica Para el Distrito Federal.	75
3.5 Código Civil Para el Distrito Federal publicado en el 2008 Antes de la Reforma.	75
3.6 Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal del 2008 antes le la Reforma del mismo año.	86

Capítulo 4 Estudio Jurídico Específico de la Afectación del Vínculo Familiar, por la Implantación del Divorcio Incausado en México Distrito Federal.....	91
---	-----------

Propuesta.....	133
-----------------------	------------

Conclusiones.

Bibliografía.

INTRODUCCIÓN:

El objetivo del presente trabajo es el estudio de la afectación del vínculo familiar, por la reforma hecha al Código Civil para el Distrito Federal, por la implantación del divorcio incausado, además de que en el divorcio, la afectación que sufren los integrantes de la familia y el deterioro o ruptura del vínculo familiar se debe principalmente por la desintegración de ésta y por lo tanto existe una afectación social, económica, moral, entre otras, ya que se pierde el lazo primordial de ésta que es la unión de los progenitores.

Por lo que podemos decir que el divorcio es la antítesis de la institución de la familia, es por ello que el legislador trata de justificar que siempre había intentado retener con procedimientos un tanto engorrosos, la disolución del vínculo matrimonial que por lo que sabemos es muy común que sea o provenga de ser un resultado de una sociedad disfuncional como la nuestra, es el pan nuestro de cada día, es por ello que optaron por una simplicidad pragmática que no sabemos si logre su objetivo real, ya que el objetivo actual que no se tomó en cuenta o más bien no se midió es el alcance estratosférico que abarcó, es decir la alta demanda que adquirió éste así llamado divorcio incausado por que actualmente es elevada su demanda y recurrencia, por ambas partes ya sean hombres o mujeres.

El presente trabajo, se compone de cuatro capítulos, a saber:

El primero lo denominamos antecedentes históricos, en el cual abordaremos desde los antecedentes de la Antigua Roma y otras regiones, llegando a la forma en que se podía determinar por un código en México quiénes eran los integrantes de una familia y sus características con el paso del tiempo, cómo estaban evolucionando, cómo era contemplada la mujer, el hombre, los hijos, la importancia de cada uno de estos y el cómo fue evolucionando el concepto de estos en su ámbito histórico social.

A su vez el tener presente los antecedentes de evolución del matrimonio y sus distintas acepciones de acuerdo a la época, ciudad, y civilización aunque nosotros nos basaremos específicamente a lo acontecido

en México, no estará de más dar un vistazo a otras civilizaciones y épocas que nos han servido de antecedentes para dar forma a nuestro Código Civil y a formar nuestra sociedad.

En nuestro segundo capítulo daremos los diferentes conceptos de estudio, los cuales son parte esencial de este trabajo para poder entender y mostrar cuál es nuestro argumento respecto a la afectación del vínculo familiar, tomando desde los conceptos más básicos como lo son, familia, divorcio entre otros, hasta llegar a los conceptos esenciales en este proyecto que son, el saber qué es una afectación y qué es un vínculo.

Al llegar a nuestro tercer capítulo podremos ver en nuestro marco jurídico todo lo referente a nuestra legislación antes y después de la reforma del día 3 de octubre del 2008, sin dejar a un lado el artículo cuarto de nuestra carta magna, y todo esto en conjunto, nos da una nueva perspectiva de lo que es el matrimonio y que es el divorcio en la actualidad, ya que es una definición legal expresada en nuestro Código Civil que nos va a ayudar a dar un mejor entendimiento a los lectores de este estudio.

También a su vez en este capítulo proporcionaremos los fundamentos legales de algunos conceptos mencionados en este estudio, sin olvidar el redactar y transcribir los artículos anteriores a la reforma antes mencionadas.

Por último en el cuarto capítulo expresaremos la parte medular de nuestro estudio, es decir de este análisis, del porqué nosotros decimos que es importante el cuidar y proteger que el vínculo familiar no sea afectado por la implantación del divorcio incausado, ya que este divorcio nos da una forma más rápida de terminar de manera unilateral una decisión a un conflicto que es de dos, pero esta decisión, en este caso que nos ocupa, es de cada individuo en forma personal.

A su vez en este capítulo analizamos las consecuencias antes y después del divorcio incausado, o hasta en un dado caso las posibles consecuencias que llevan al individuo a buscar esta disolución, sin dejar a un lado, los aspectos psicológicos, psicosociológicos, morales y otros

aspectos importantes que llevan a tomar una decisión al individuo, de las cuales muchas veces según para estos individuos, irreversible e irreparable.

Para finalizar este capítulo llegamos a la propuesta y conclusiones de este estudio, que nos llevan a fortalecer nuestro criterio y propuesta sobre “LA AFECTACION AL VINCULO FAMILIAR POR LA IMPLANTACION DEL DIVORCIO INCAUSADO EN MEXICO DISTRITO FEDERAL.”

Este estudio se realizo utilizando algunos métodos generales del conocimiento los cuales fueron empleados para obtener los resultados de esta investigación, los cuales nos llevaran a sacar una posible propuesta y con posterioridad nuestras conclusiones que le darán fuerza a nuestra propuesta y el por que de nuestro estudio.

Nuestros métodos utilizados fueron:

DEDUCTIVO.

ANALÍTICO.

SINTÉTICO.

COMPARATIVO.

HISTÓRICO.

Capítulo 1. Antecedentes Históricos

1.1 Antecedentes de divorcio en México

La Ley Matrimonial del Segundo Imperio en México.

Este proyecto de Código contiene ya una definición material del matrimonio, que pasaría a los Códigos Civiles de 1870 y 1884, que dice (Art 99): “El matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre y de una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida”.

En cuanto al divorcio, como el proyecto de Código señalaba la indisolubilidad del vínculo, admitía solo el divorcio no vincular, es decir la mera separación de los cónyuges (Art 151). Pero advertía que si los cónyuges habían contraído matrimonio conforme a una religión que aceptara el divorcio vincular, éste podría verificarse conforme a las reglas de la misma religión (Art 208).¹

El Régimen del Código Civil de 1870

Este Código, de conformidad con la Ley de 1859, luego refrendada por la Ley Orgánica de la Reforma de 1874, establecía que el matrimonio era indisoluble, pero aceptaba la posibilidad de que un juez ordenara la separación o divorcio no vincular de los cónyuges, lo cual sólo suspendía algunas de las obligaciones civiles generadas por el matrimonio. Reconocía (Art 240) sólo siete causas de divorcio: el adulterio de alguno de los cónyuges, la propuesta del marido de prostituir a la mujer, la incitación para cometer algún delito, el intento de corromper a los hijos o de permitir su corrupción, el abandono no justificado del domicilio conyugal por más de dos años, la sevicia o trato cruel de un cónyuge respecto del otro, y la acusación falsa hecha por su cónyuge al otro.

¹ Adame Gooddard. El matrimonio civil en México (1859-2000) UNAM,2004 pp 120

Además se introducía, como novedad que mereció explicarse en la exposición de motivos, la posibilidad, restringida, del divorcio por mutuo consentimiento. La justificación que le dieron los legisladores es muy semejante a las que posteriormente darían otros para justificar el divorcio vincular: que en principio parece algo inmoral, pero que resulta necesario en circunstancias de grave conflicto.

El divorcio por mutuo consentimiento tendría que ser declarado por un juez, después de cumplir un procedimiento

El régimen del Código Civil de 1884

Las causas para pedir el divorcio aumentaron considerablemente: en lugar de siete causas, ahora hay trece (Art 227). Las nuevas son: que la mujer dé a luz en el matrimonio un hijo concebido, antes del matrimonio, de persona distinta de su esposo; la negativa de cualquiera de los cónyuges a dar alimentos al otro que tiene derecho a ellos; los “vicios incorregibles” de embriaguez o juego; una enfermedad crónica, incurable, contagiosa o hereditaria, contraída antes del matrimonio, y que ignorara el cónyuge sano; la infracción de las capitulaciones matrimoniales. Se añade también otra causa del divorcio que supone un debilitamiento de la idea del matrimonio como vínculo u obligación jurídica, es la posibilidad de pedir el divorcio por abandono del hogar con causa justificada, cuando el abandono ha durado más de un año y el cónyuge que abandonó justificadamente (por ejemplo a causa del adulterio público del otro) no pide el divorcio; en esa situación, el cónyuge abandonado puede pedir el divorcio. La lógica que implica esta causal es que existe una casi obligación de pedir el divorcio cuando uno de los cónyuges es agraviado y se separa del hogar.

El divorcio sigue siendo no vincular, pero en la época posterior a la promulgación del Código hubo dos intentos de introducir el divorcio vincular. Uno, en noviembre de 1886, cuando se presentó una iniciativa en el Congreso de la Unión, que ni siquiera fue tomada en consideración, según lo comentó el jurista contemporáneo Agustín Verdugo. Otro en 1891, cuando algunos diputados pretendieron modificar el principio de indisolubilidad con

el argumento de que la materia civil era material local, por lo que no cabía que una ley federal estableciera la indisolubilidad conyugal como precepto para todos los estados de la Federación, pero tampoco llegó a prosperar.²

La introducción del divorcio vincular en 1914

Revolución Constitucionalista encabezada por Carranza no tenía originalmente una preocupación por reformar el régimen matrimonial. El Plan de Guadalupe firmado en la Hacienda de Guadalupe, en Coahuila, el 26 de marzo de 1913, nada decía de esa materia. Pero en el decreto que adicionó el Plan de Guadalupe, firmado el 12 de diciembre de 1914, hablaba ya del matrimonio. En la exposición de motivos o “considerandos” del decreto de reformas y adiciones, afirmaba que toda vez que la División del Norte se ha negado a hacer las reformas políticas y sociales que requiere el país alegando que primero debe restablecerse el orden constitucional, el “Primer Jefe de la Revolución Constitucionalista tiene la obligación de procurar que cuanto antes se pongan en vigor todas las leyes que deben cristalizar las reformas políticas y económicas que el país necesita”.³

En el artículo 2º del decreto se mencionaba que entre las reformas que debía realizar el primer jefe estaba la “revisión de las leyes relativas al matrimonio y al estado civil de las personas”.

Como consecuencia de este decreto, Carranza expidió, mientras estaba asentado el gobierno revolucionario en Veracruz, dos decretos con el fin de introducir el divorcio vincular. En uno del 29 de diciembre de 1914 modificaba la Ley Orgánica de las Adiciones y Reformas Constitucionales de 1874 para quitar la indicación de que el matrimonio civil sólo terminaba con

² Revista de Legislación y Jurisprudencia, México, 1891, T. VIII PP 411

³ Adame Gooddard. El matrimonio civil en México (1859-200) UNAM, 2004 pp 35. Se complementa con el libro Cien Años de Derecho Civil, Refugio Gonzalez. UNAM, México.

la muerte de uno de los cónyuges. La nueva fracción IX del artículo 23 de dicha Ley decía:

El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo, ya sea por el mutuo y libre consentimiento de los cónyuges cuando el matrimonio tenga más de tres años de celebrado, o en cualquier tiempo por causas que hagan imposibles o indebida la realización de los fines del matrimonio, o por faltas graves de alguno de los cónyuges que hagan irreparable la desavenencia conyugal. Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima.

La exposición de motivos del Decreto comenzaba afirmando que “el matrimonio tiene como objetos esenciales la procreación de la especie, la educación de los hijos y la mutua ayuda de los contrayentes para soportar las cargas de la vida; que, en esa virtud se contrae siempre en concepto de unión definitiva...”. De esta manera, en principio, respeta el concepto tradicional del matrimonio recogido en el Código Civil, pero más adelante añade que como no siempre se alcanzan los fines para los cuales se contrae el matrimonio, la ley debe prever esos casos, aun cuando sean “excepcionales”, en que se libere a los cónyuges “de la obligación de permanecer unidos durante toda su existencia”⁴. Con esto afirma que, al contraer el matrimonio los cónyuges adquieren la obligación de permanecer unidos durante toda la vida, pero que la Ley puede eximirlos de esa obligación. En esta afirmación va implícita la idea de que el matrimonio es un acto legal, que el legislador puede regular libremente sin ninguna limitación, hasta el punto de desvincular a los cónyuges que por su propio consentimiento se vincularon vitaliciamente.

La razón principal que justifica el divorcio vincular es que la mera separación sin disolución del vínculo es una situación “contraria a la naturaleza” y al derecho de todo ser humano a procurar su bienestar y

⁴ Adame Gooddard. El matrimonio civil en México (1859-200) UNAM, 2004 pp 35. Se complementa con el libro Cien Años de Derecho Civil, Refugio Gonzalez. UNAM, México.

“satisfacer sus necesidades”, pero además se aduce “el ejemplo de las naciones civilizadas”, y en especial se cita a Inglaterra, Francia, y los Estados Unidos. Se hecha mano también de una argumentación jurídica contractualista, según la cual el matrimonio es un contrato civil que se contrae por la voluntad y, por lo mismo, puede disolverse por la voluntad de los contrayentes

También se usan argumentos de tipo sociológico, que consideran cada una de las tres “clases” sociales: “entre las clases desheredadas” sucede que no se casan civilmente, sea por pobreza, sea por “temor de contraer un lazo de consecuencias irreparables”, por lo que ya sin ese miedo, al admitirse el divorcio vincular, será más fácil que se casen y se reduzca así el número de hijos ilegítimos; en las “clases medias”, la mujer es ordinariamente la víctima del matrimonio disuelto, que casi siempre se frustra “por culpa del marido”, de modo que el divorcio vincular viene a “levantar a la mujer” y a emanciparla “de la condición de esclavitud que en la actualidad tiene”; y por último, respecto de las “clases elevadas y cultas”, que conocer el ejemplo de otros países, ya está “acostumbradas a mirar el divorcio que disuelve el vínculo como perfectamente natural”. Se abunda con argumentos moralizantes.

El divorcio que disuelve el vínculo es un poderoso factor de moralidad, porque facilitando la formación de nuevas uniones legítimas, evita la multiplicidad de los concubinatos, y, por lo tanto, el pernicioso influjo que necesariamente ejercen en las costumbres públicas; da mayor estabilidad a los afectos y relaciones conyugales; asegura la felicidad de mayor número de familias y no tiene el inconveniente grave de obligar a los que, por error o ligereza, fueron al matrimonio, a pagar su falta con la esclavitud de toda su vida.⁵

⁵ Adame Gooddard. El matrimonio civil en México (1859-200) UNAM, 2004 pp 35. Se complementa con el libro Cien Años de Derecho Civil, Refugio Gonzalez. UNAM, México.

Los argumentos, en síntesis, son que el divorcio vincular:

- a) es conforme con la naturaleza humana.
- b) es congruente con la naturaleza contractual del matrimonio.

c) es conveniente para las tres clases en que se divide sociedad mexicana.

- d) es un factor de moralización de la vida conyugal y familiar

No obstante esas razones, los “considerandos” del Decreto concluían con la advertencia de que el divorcio vincular sólo “un caso de excepción”, por lo que “es preciso reducirlo sólo a los casos en que la mala condición de los consortes es ya irreparable en otra forma que no sea su absoluta separación”. Aun así, el artículo 2º transitorio, autorizaba a los gobernadores para que ellos mismos expidieran leyes a fin de establecer el divorcio vincular.

Como consecuencia de ese primer decreto divorcista, Carranza expidió otro, el 29 de enero de 1915, por lo que modificaba el Código Civil del Distrito Federal para “establecer que la palabra divorcio, que antes solo significaba la separación de lecho y habitación y que no disolvía del vínculo, hoy debe entenderse en el sentido de que éste queda roto y deja a los cónyuges en aptitud de contraer una nueva unión legítima”.⁶

No está claro el motivo por el que la Revolución Constitucionalista asumió como propia la causa del divorcio vincular. Sánchez Medal opina que había un interés personal de dos Ministros de Carranza, Luis Cabrera y Félix Palavicini. Fundamenta su afirmación en que pocos días después del Segundo Decreto, Palavicini, entonces subsecretario de Instrucción Pública, envió una carta el 25 de febrero de 1915 a Luis Cabrera, Secretario de Hacienda, para que éste hiciera una nueva publicación del Decreto para corregir ciertos errores de redacción, el cual respondió el mismo día, y el 4

⁶Sánchez Medal Ramón. El divorcio opcional, México, 1974, p 28, 29.

de marzo de 1915 se publicaban las enmiendas en El Constitucionalista, entonces periódico oficial. Dice Sánchez Medal que “así anticiparon estos dos Ministros de Carranza su interés personal en la cuestión, como lo confirmaron después sucesivamente a través de sus respectivos divorcios”.⁷

La Constitución de 1917

Hubo un intento de introducir el divorcio vincular en la propia Constitución. En la 63ª Sesión ordinaria del Congreso Constituyente, el 26 de enero de 1917, se discutía el proyecto de artículo 129, el cual reproducía el párrafo incorporado a la Constitución de 1857, proveniente de la Ley de julio de 1859, que declaraba que el matrimonio es un contrato civil; entonces el Diputado Pastrana Jaimes propuso adicionar el artículo con un párrafo que dijera “el matrimonio es un contrato civil disoluble”, y en apoyo de su iniciativa afirmaba que “todos los revolucionarios saben perfectamente bien que se ha expedido la Ley que consigna el divorcio y es de todo punto indispensable elevar a precepto constitucional ese principio que es una de las principales causas de la revolución constitucionalista”, en esa sesión no se debatió la conveniencia de hacer esta adición, simplemente se aprobó el proyecto de artículo 129 como estaba y se dejó para otra sesión discutir lo relativo a la adición sobre el matrimonio. En la sesión permanente, los días 29, 30 y 31 de enero, se aprobó el párrafo relativo al matrimonio en los mismos términos que tenía en la Constitución de 1857 adicionada, sin siquiera discutir la propuesta del Diputado Pastrana Jaimes de que se dijera que el matrimonio era un contrato “disoluble”. Llama la atención que no se discutiera la propuesta del Diputado Pastrana Jaimes, toda vez que el divorcio vincular ya estaba establecido en los decretos citados; quizá simplemente se eludió la cuestión para no generar una discusión cuando el Congreso Constituyente estaba a punto de concluir trabajos.

La sola mención del matrimonio en el artículo 130 constitucional con un “contrato civil” sin desarrollar un régimen.

⁷ Sánchez Medal Ramón. El divorcio opcional, México, 1974, p 28

El Código de 1928. Se amplían las causales de divorcio. El Código, en su artículo 267, mantiene todas las causales previstas en la Ley procedente, algunas las modifica levemente e introduce otras nuevas.

1.2 Antecedentes de la familia

Los grupos familiares han existido en todas las culturas a lo largo de la historia del hombre, y dieron origen a diversos tipos de familias que reflejan una gran variedad de contextos económicos, sociales, políticos, jurídicos, etc.

Así la familia se constituye en una institución que ha sido definida de muy distintas maneras: se le ha considerado como la célula primaria de la sociedad, como el núcleo inicial de toda organización social, como el medio en que el individuo logra su desarrollo, tanto físico y psíquico como social. También se le ha señalado como la unidad económica que constituye la base de la seguridad material del individuo, a través de sus diversas etapas de desarrollo, por lo que primero en el seno de la familia dentro de la cual se nace y posteriormente el individuo de esta familia se hace o se convierte en un individuo con ciertas características específicas en cuanto a su sociedad donde este se desenvuelve.

De esta manera, el término familia tiene diversas acepciones, ya que su significado dependerá del ángulo en el cual se coloque el estudioso para reflexionar científicamente sobre ella como la institución y así conocerla. En este sentido, el concepto de familia no será el mismo si ésta es enfocada desde el punto de vista de su origen, si se analiza a partir de su evolución histórico-social, o bien en razón de sus efectos, entendidos éstos como derechos y obligaciones que vinculan a sus miembros, la evolución de la familia ha dependido de la autoridad del grupo, puesto que implica que el sometimiento de las personas con relación generalmente al padre y a la

madre sientan un poder jerárquico de éstos sobre los otros integrantes de la familia.⁸

PRIMERA ETAPA DERECHO ROMANO:

Resulta básicamente patriarcal, abarca a toda la gente que estaba en un techo, la mujer casada se dice inmanu, es decir, entra a la familia como si fuera una hija.

En sentido práctico el matrimonio Romano era una relación entre hombre y mujer que se basaba en el affectio maritalis que era la intención de ser marido y mujer.

Esto implicaba la cohabitación, la forma en que entra inmanu (poder) la mujer eran las siguientes:

A) confaeratio - desfaeratio: era una ceremonia religiosa, en tanto que la segunda era una forma de disolución del vínculo matrimonial.

B) coemptio – emancipatio: era una compra y se oponía a la emancipatio como forma de divorcio

C) usucapio – prescriptio: era la posesión de una mujer legítima por un año y se podía interrumpir y se divorciaban a través de la prescriptio.

La disolución del vínculo implicaba una ceremonia inversa.

La exigencia de la ceremonia dificultaba la disolución por eso en la época post- clásica se buscó terminar con éstas solemnidades.

⁸ Páginas de Internet www.mexicoleg@l.com y se complementa con la pagina WWW. JURIDICA.UNAM.MX

SEGUNDA ETAPA DEL CRISTIANISMO

Aspectos esenciales del cristianismo;

En el cristianismo la forma básica era la monogamia y la indisolubilidad, es decir, era de difícil disolución.

La monogamia exige fidelidad a tal grado que el hombre deja a su padre y a su madre para vivir exclusivamente con su mujer.⁹

TERCERA ETAPA DE DERECHO VISIGÓTICO

Los visigodos fueron bárbaros que entraron a España cristiana alrededor del siglo V de nuestra era, de ellos aparece que el padre de familia germánico tenía sobre la mujer y los hijos un poder extremo, denominado **mund-wunt** la mujer jamás salía del poder del hombre, porque en principio estaba en poder del padre, después del esposo, del hijo mayor etc.

El matrimonio entre los bárbaros era una compraventa e incluso se manejaban los esponsales y eran obligados a cumplirlos si el padre prometía a su hija en matrimonio lo tenía que cumplir.

Al nacer los hijos eran colocados al pie del padre si los dejaba ahí sospechaba de adulterio y si los levantaba eran reconocidos.

La dote Germánica era una aportación que el marido le daba a la familia o a la mujer en atención al matrimonio, esto dio origen a la sociedad conyugal.¹⁰

Ubicación de la Familia en el campo de las disciplinas jurídicas.

Tradicionalmente, la regulación de las relaciones familiares se ha ubicado dentro del Derecho Civil, en la parte correspondiente a las personas, y el concepto de familia sobreentendido en tal regulación no tuvo una

⁹ Página de Internet www.juridicas.unam.mx /biblioteca virtual/derecho/Compendio de Derecho Romano, UNAM.pp.72.

¹⁰ Página de Internet www.juridicas.unam.mx /biblioteca virtual/derecho/Derecho Romano, UNAM.pp.56.

connotación precisa y reconocida por los ordenamientos jurídicos. No es sino hasta principios de este siglo cuando se inicia una corriente doctrinal cuyo exponente más significativo es el italiano Antonio Cicu, seguido en Francia por los hermanos Mazeaud. Esta corriente destaca el concepto de familia como concepto social, en contrapartida del concepto individualista que había venido imperando en la legislación. Este cambio de enfoque se tradujo en la popularización del concepto de derecho familiar o de la familia.

Dicha popularización se ha reflejado en la creación de tratados e intentos legislativos y didácticos, encaminados a separar del Código Civil la regularización de las relaciones familiares, con miras a crear una rama autónoma del Derecho, Con ello se procura no sólo independizar al Derecho de Familia del Derecho Civil sino, incluso sacarlo del marco del derecho privado, ámbito al que tradicionalmente ha pertenecido.¹¹

1.3 Antecedentes del matrimonio en México.

En el tiempo posterior a la Independencia, los gobiernos mexicanos no publicaron leyes que afectaran el matrimonio antes de la Ley del Registro Civil del 27 de enero de 1857, porque se consideraba que el matrimonio era un acto sujeto al derecho canónico y a la potestad de la iglesia. La doctrina jurídica mexicana tenía una concepción y explicación del matrimonio conformada principalmente con base en la legislación española y canónica, especialmente las Siete Partidas y las disposiciones emanadas del Concilio de Trento, y en la doctrina canonística

La doctrina tradicional del matrimonio, que era también la vigente en los tribunales mexicanos, es la que transmite Rodríguez de San Miguel en sus Pandectas. Ahí se reproducen, en primer lugar, las Leyes de las Siete Partidas, luego las disposiciones del Concilio de Trento y luego, en latín las del Tercer Concilio Mexicano. El autor Baqueiro Rojas Edgar propone, a partir de estas fuentes, una noción del matrimonio. De las Partidas toma la

¹¹ Baqueiro Rojas Edgar. Derecho de familia y sucesiones. México, Harla, 1994. p 10

noción o concepto del matrimonio, la determinación de sus fines esenciales y la manera de contraerlo. Como noción de matrimonio reproduce la que dan las Partidas que dice “matrimonio es ayuntamiento de marido é de mujer, hecho con tal entencion de vevir siempre en uno, é de non se departir; guardando lealtad cada uno de ellos al otro, é non se ayuntando el varon a otra mujer, nin ella á otro varon, viviendo ambos á dos”. A esta definición, Rodríguez de San Miguel añade, sin precisar la fuente, otra de un canonista, “Cavalari”, según la cual el matrimonio es “societas individua, quam masculus et femina procreandae, et educandae sobolis et mutui praesidii gratia ineunt” (“sociedad indivisible que convienen el varón y la mujer para procrear y educar los hijos y a ayudarse mutuamente”), y remite al lector a la definición de matrimonio en su edición del Diccionario de legislación y jurisprudencia.

En cuanto a los fines del matrimonio, transcribe otro párrafo de las Partidas en que se afirma que son tres sus fines: “fe, e linaje, e sacramento”; por “fe” se entiende la fidelidad entre marido y mujer, por “linaje” la procreación y por “sacramento” la indisolubilidad.

La manera de contraer el matrimonio prevista en las Partidas es el solo consentimiento: “Consentimiento solo, con voluntad de casar, faze el matrimonio entre el varón, e la mujer”. Lo esencial es la voluntad, no las palabras, pues aunque se pronunciaran las palabras, si no hubiera voluntad no se contrae el matrimonio. No se exige ningún requisito formal ni presencia de testigos.¹²

La intervención de la legislación mexicana en materia matrimonial comienza con la expedición de la Ley del Registro Civil, del 27 de enero de 1857, en la cual se establece que las autoridades civiles podrán y deberán registrar ciertos actos considerados del estado civil, a saber (Art. 12): el nacimiento, el matrimonio, la adopción y la arrogación, el sacerdocio y la

¹² Ibid , p 1-3

profesión de algún voto religioso, temporal o perpetuo, y finalmente la muerte.

El artículo 65 de la misma Ley decía que “Celebrado el Sacramento ante el párroco y previas las solemnidades canónicas, los consortes se presentarán ante el Oficial del Estado Civil a registrar el contrato de matrimonio”. En esta Ley se introduce una separación entre el sacramento del matrimonio, que se realiza conforme al derecho canónico, y el “contrato” que ha de ser inscrito en el Registro Civil.

En la Ley del 3 de julio de 1859, que fue una de las llamadas “Leyes de Reforma”, regula directamente el matrimonio, al que tipifica como un “contrato”, entendida esta palabra como un acto sujeto a la Ley civil. En el preámbulo o “considerando” de esta Ley se demuestra claramente su carácter polémico frente a la potestad eclesiástica.

La misma Ley declara que para la celebración del matrimonio “basta” que los contrayentes, “previas las formalidades que establece la ley, se presenten ante aquélla, la autoridad civil, y expresen libremente la voluntad que tienen de unirse en matrimonio”. El texto resalta el papel de la voluntad de los contrayentes, diciendo que ésta es necesaria al contraer matrimonio, pero deja claro también que la sola voluntad no basta, pues es preciso cumplir ciertas formalidades y que se declare ante la autoridad civil.

Una vez establecido el Segundo Imperio, se publicó la Ley del Registro del Estado Civil, del 1º de noviembre de 1865, que mantenía el Registro Civil y la necesidad de inscribir los matrimonios en él, pero señalaba que los mexicanos que hicieran declaración de ser católicos, debían contraer el matrimonio conforme a derecho canónico, por lo que para realizar el matrimonio civil era necesario (Art. 24), además de cumplir lo requisitos legales, que presentasen la constancia del párroco de que se cumplieron los requisitos necesarios para recibir el sacramento del matrimonio. La Ley daba preeminencia al contrato matrimonial respecto del sacramento, pues prohibía (Art 36) “ a todos los eclesiásticos” que celebren

el matrimonio religioso sin que antes se les presentara un certificado del oficial del Registro Civil que demostrara que se había verificado “el contrato civil”.

El matrimonio en la Legislación Civil durante la República Restaurada y el gobierno de Porfirio Díaz (1867-1914). El régimen matrimonial de esta época comienza siendo;

a) un régimen transitorio (1867-1871).

b) luego un régimen federal, que se concreta en cada entidad federativa.

c) En el Distrito Federal se determina primero por el Código Civil de 1870, en entra en vigor el 1º. De marzo de 1871.

d) Posteriormente por el nuevo Código Civil de 1884, que entre en vigor el 1º de junio de 1884.

El matrimonio en la doctrina mexicana posterior a la reforma.

La reforma significa principalmente que el matrimonio deja de ser contemplado como un sacramento y, por lo tanto, como materia propia del derecho canónico y se convierte en un asunto meramente civil, de la competencia exclusiva del Estado y las Leyes Civiles. De aquí derivan dos posturas: la que considera que el “matrimonio civil” no es propiamente un matrimonio, pues el matrimonio verdadero y único es el canónico, y la que considera que el matrimonio civil es una institución jurídica vigente que como tal tiene que ser analizada y respetada. La primera postura la expresó Agustín Verdugo quien declara:

Que el matrimonio no puede ser equiparado a los demás contratos porque generaba, aparte de obligaciones jurídicas, muchas otras obligaciones morales. Él considera que el matrimonio fue establecido por el Creador y que por lo tanto está necesariamente unido a la religión; juzga que la secularización del matrimonio “es, sin duda alguna, el error más

deplorable de los tiempos modernos”.¹³ En concordancia con este punto de partida, sostiene tres afirmaciones a lo largo de su exposición a) que la iglesia es la única que tiene potestad para establecer la forma del matrimonio y juzgar acerca de su validez; b) el matrimonio entre fieles es al mismo tiempo sacramento, y c) que el matrimonio que no cumple los requisitos canónicos no es verdadero matrimonio. Su argumentación es principalmente teológica, con citas de documentos pontificios; en uno de Pío VI se afirma que la Iglesia “es la única que tiene derecho y plena potestad para determinar la forma del contrato de matrimonio, elevado a la dignidad más sublime del Sacramento, y por consiguiente, para juzgar sobre la validez o invalidez de los matrimonios”.

Bajo esta perspectiva se entiende la divertida e inteligente defensa que hizo este jurista de un militar acusado de bigamia, argumentando que como la primera unión había sido sólo un “matrimonio civil”, en realidad no hubo matrimonio y por lo tanto al casarse civilmente con otra mujer no cometió bigamia. A su juicio, lo que en el caso ocurría era “un doble concubinato tanto menos culpable cuanto más consentido por ambas mujeres”.

En opinión de Verdugo, al legislador sólo le correspondía legislar “los efectos civiles del matrimonio, el contrato sobre bienes, su división, su administración, etc, etc”.¹⁴ Fundamentaba su opinión en la afirmación de Santo Tomás de que el matrimonio está sujeto a la ley civil sólo en cuanto está ordenado al bien público. Los deberes que surgen del matrimonio son principalmente de orden moral y religioso, por lo que “pretender sujetarlo a la ley civil, como cualquier acto jurídico, es desconocer absolutamente su naturaleza divina así como humana”. Por eso sólo admite que se hable de que el matrimonio es “un contrato civil” en el sentido de los efectos civiles del matrimonio en relación con los bienes de los esposos.

¹³ Baqueiro Rojas Edgard. Derecho de familia y sucesiones. México, Harla, 1994 y se complementa con Adame Goddard Jorge. El Matrimonio Civil en México (1859- 2000)

¹⁴ Baqueiro Rojas Edgard. Derecho de familia y sucesiones. México, Harla, 1994 y se complementa con Adame Goddard Jorge. El Matrimonio Civil en México (1859- 2000)

Naturaleza jurídica del matrimonio

Diferentes puntos de vista en el estudio del matrimonio:

- 1) Como institución
- 2) Como acto jurídico condición
- 3) Como acto jurídico mixto
- 4) Como contrato ordinario
- 5) Como contrato de adhesión
- 6) Como estado jurídico, y
- 7) Como acto de poder estatal

El matrimonio como institución.

En este sentido significa el conjunto de normas que rigen el matrimonio. Una institución jurídica es un conjunto de normas de igual naturaleza que regulan un todo orgánico y persiguen una misma finalidad. Ihering explica que las normas jurídicas se agrupan constituyendo series de preceptos para formar verdaderos cuerpos que tienen autonomía, estructura y funcionamiento propios dentro del sistema total que constituye el derecho positivo. Para el citado autor, el enlace entre las normas es de carácter teleológico, es decir, en razón de sus finalidades.

Para Hauriou, la institución es “una idea de obra que se realiza y dura jurídicamente en un medio social. En virtud de la realización de esta idea se organiza un poder que requiere órganos; por otra parte, entre los miembros del grupo social interesado en la realización de esta idea, se producen manifestaciones comunes, dirigidas por los órganos del poder y regidas por procedimientos”.

El matrimonio como idea de obra significa la común finalidad que persiguen los consortes para constituir una familia y realizar un estado de vida permanente entre los mismos. Para el logro de las finalidades comunes que impone la institución, se organiza un poder que tiene por objeto

mantener la unidad y establecer la dirección dentro del grupo, pues toda comunidad exige necesariamente tanto un poder de mando como un principio de disciplina social.¹⁵

El matrimonio como acto jurídico condición.

Se debe a León Duguit haber precisado la significación que tiene el acto jurídico condición. Distingue el acto regla, el acto subjetivo y el acto condición, en su Tratado de Derecho Constitucional. Define el último, como el acto jurídico que tiene por objeto determinar la aplicación permanente de todo un estatuto de derecho a un individuo o a un conjunto de individuos, para crear situaciones jurídicas concretas que constituyen un verdadero Estado, pero que no se agotan por la realización de las mismas, sino que permiten su renovación continua. Por virtud del matrimonio se condiciona la aplicación de un Estatuto que vendrá a regir la vida de los consortes en forma permanente. Es decir, un sistema de Derecho en su totalidad es puesto en movimiento por virtud de un acto jurídico que permite la realización constante de consecuencias múltiples y la creación de situaciones jurídicas permanentes.

El matrimonio como un acto jurídico mixto.

Se distinguen en el Derecho los actos jurídicos privados, los actos jurídicos públicos y los actos jurídicos mixtos. Se realizan por la concurrencia tanto de particulares como de funcionarios públicos en el acto mismo, haciendo sus respectivas manifestaciones de voluntad. El matrimonio es un acto mixto debido a que se constituye no sólo por el consentimiento de los consortes, sino también por la intervención que tiene el Oficial del Registro Civil. Este órgano de Estado desempeña un papel constitutivo y no simplemente declarativo, pues podemos decir que si se omitiese en el acta respectiva hacer constar la declaración que debe hacer el

¹⁵ Baqueiro Rojas Edgard. Derecho de familia y sucesiones. México, Harla, 1994 y se complementa con Adame Goddard Jorge. El Matrimonio Civil en México (1859- 2000)

citado funcionario, considerando unidos a los consortes en legítimo matrimonio, éste no existiría desde el punto de vista jurídico.¹⁶

El matrimonio como contrato ordinario.

Esta ha sido la tesis tradicional desde que se separó el matrimonio civil del religioso, pues tanto en el derecho positivo como en la doctrina, se le ha considerado fundamentalmente como un contrato en el cual existen todos los elementos esenciales y de validez de dicho acto jurídico. Especialmente se invoca como razón el hecho de que los contrayentes deben manifestar su consentimiento ante el Oficial del Registro Civil para unirse en matrimonio, por consiguiente, se considera que en este caso como en todos los contratos, es elemento esencial el acuerdo entre las partes

En contra de la tesis de que el matrimonio es un contrato, tenemos las opiniones de Ruggiero y Bonnacase. El primero se expresa así:

“hay que reaccionar contra esta tendencia negando al matrimonio el carácter de contrato. No basta que se dé en aquél un acuerdo de voluntades para afirmar sin más que sea un contrato; ni es cierto tampoco que todo negocio bilateral sea contrato, aunque los contratos constituyen la categoría más amplia de tales negocios. Nada se gana con añadir que la materia especial de este contrato implica derogaciones más o menos profundas a las normas que regulan la materia contractual. Precisamente las normas que no sólo limitan, sino que aniquilan toda autonomía de voluntad, demuestran la radical diferencia que media entre el contrato y el matrimonio. Contra lo que sucede en los contratos, el matrimonio está sustraído a la libre voluntad de las partes; éstas no pueden, en el matrimonio, estipular condiciones y términos ni adicionar cláusulas o modalidades ni disciplinar las relaciones conyugales de modo contrario al establecido en la ley; la libertad no surge sino cuando se trata de intereses patrimoniales, y aun en tal caso está muy

¹⁶ Baqueiro Rojas Edgard. Derecho de familia y sucesiones. México, Harla, 1994 y se complementa con Adame Goddard Jorge. El Matrimonio Civil en México (1859- 2000)

limitada. Opuesta a la idea del contrato e inconciliable con ella es la absoluta inaplicabilidad al matrimonio del mutuo disenso; en cambio, no hay contrato que no pueda resolverse si las partes no quieren que el vínculo subsista”.¹⁷

El matrimonio como contrato de adhesión.

Como una modalidad en la tesis contractual, se ha sostenido que el matrimonio participa de las características generales de los contratos de adhesión, toda vez que los consortes no son libres para estipular derechos y obligaciones distintos de aquellos que imperativamente determina la ley. Situación semejante es la que se presenta en los contratos de adhesión, pues en ellos una parte simplemente tiene que aceptar en sus términos la oferta de la otra, sin la posibilidad de variar los términos de la misma. En el caso del matrimonio se estima que por razones de interés público el Estado impone el régimen legal del mismo, de tal manera que los consortes simplemente se adhieren a ese estatuto, funcionando su voluntad sólo para el efecto de ponerlo en movimiento y aplicarlo, por lo tanto, a sujetos determinados.

El matrimonio como estado jurídico.

El matrimonio se presenta como una doble consecuencia de la institución matrimonial y del acto jurídico que celebran las partes en unión del Oficial del Registro Civil, pues constituye a la vez una situación jurídica permanente que rige la vida de los consortes y un acto jurídico misto desde el momento de su celebración.

El matrimonio evidentemente constituye un estado jurídico entre los consortes, pues crea para los mismos una situación jurídica permanente que origina consecuencias constantes por aplicación del estatuto legal respectivo a todas y cada una de las situaciones que se van presentando durante la

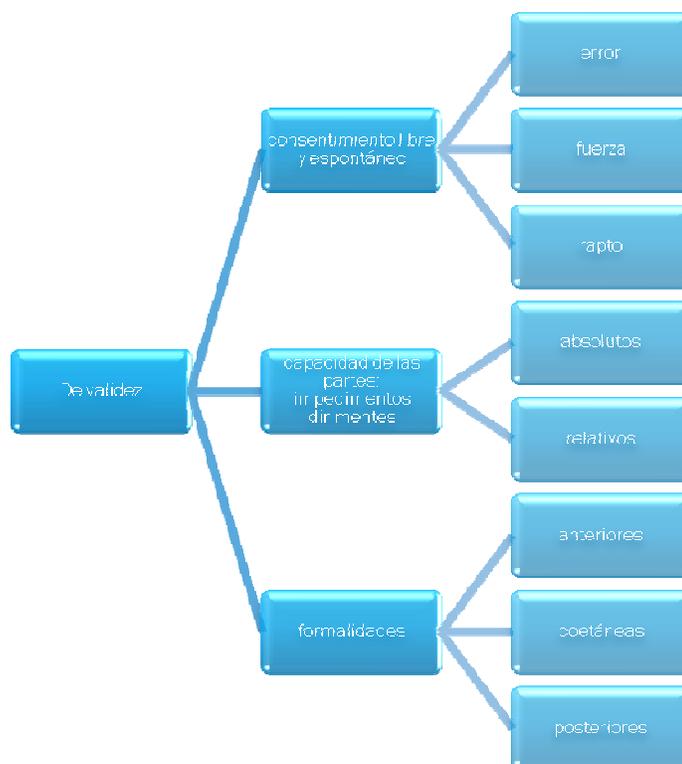
¹⁷ Baqueiro Rojas Edgard. Derecho de familia y sucesiones. México, Harla, 1994 y se complementa con Adame Goddard Jorge. El Matrimonio Civil en México (1859- 2000)

vida matrimonial. Además, el matrimonio se presenta como un estado de derecho en oposición a los simples estados de hecho. Los estados del hombre pueden ser estados de hecho y estados de derecho, según que nazcan de hechos o de actos jurídicos. Por ejemplo, el concubinato es un estado de hecho y el matrimonio es un estado de derecho, en los sistemas que le niegan a aquél efectos jurídicos.

El estado matrimonial tiene consecuencias importantes respecto a la vigencia del matrimonio, a sus efectos y a su disolución, pues aún cuando se inicia por un acto jurídico, en realidad se perfecciona a través de la vida en común; sin el estado matrimonial no puede cumplirse el deber de convivencia que existe entre los esposos. Por consiguiente, faltando ese estado puede darse el caso de disolución en los términos de las fracciones VIII y IX del artículo 267.¹⁸

¹⁸ Baqueiro Rojas Edgard. Derecho de familia y sucesiones. México, Harla, 1994 y se complementa con Adame Goddard Jorge. El Matrimonio Civil en México (1859- 2000)

Cuadro de elementos de existencia y validez:



Fuente: Rojina Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil. México, Editorial Porrúa, 1972

Capítulo 2 Marco Conceptual.

2.1 Concepto de Divorcio

Otra forma de disolución del estado matrimonial y, por ende, de poner término a éste en vida de los cónyuges es el divorcio, entendido legalmente como el único medio racional capaz de subsanar, hasta cierto punto, las situaciones anómalas que se generan en ciertas uniones matrimoniales y deben desaparecer ante la imposibilidad absoluta de los consortes de conseguir su superación.

El divorcio es un caso de excepción y no un estado general; por lo mismo es necesario verlo sólo en función de aquellos casos en que la crítica condición de los esposos es ya insostenible e irreparable, de forma que conduce a la ruptura del vínculo matrimonial y con ella a la separación definitiva que los deja en posibilidad de contraer nuevo matrimonio legítimo.

Desde sus orígenes latinos el término divorcio implica el significado de separación, de separar lo que ha estado unido; de ahí que actualmente y en el medio jurídico, por divorcio debemos entender la extinción de la convivencia matrimonial declarada por la autoridad.

En nuestro medio, en tanto institución jurídica y en lo que toca al alcance de sus efectos, el divorcio ha variado a lo largo del tiempo. Así, en el siglo pasado nuestra legislación lo consideró como la separación temporal o definitiva de los cónyuges, sin ruptura del vínculo matrimonial y, por lo tanto, sin autorización para contraer nupcias. A principios de este siglo se adopta el criterio de divorcio vincular que actualmente se maneja, como disolución absoluta del vínculo matrimonial que deja a los esposos divorciados en aptitud de celebrar nuevo matrimonio.¹

¹Rojina Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil. México, Editorial Porrúa, 1972 pp. 346,358 y 364. y se complementa con Baqueiro Rojas Edgard. Derecho de familia y sucesiones. México, Harla, 1994

2.1.2 Clasificaciones

1. Por los efectos que produce

Respecto a los efectos, existen dos clases de divorcio.

- a) El divorcio vincular o pleno, que es aquel que rompe el vínculo matrimonial y deja a los divorciados en condiciones de contraer nuevas nupcias.
- b) El divorcio por simple separación de cuerpos, o divorcio menos pleno, que es aquel que no permite la celebración de un nuevo matrimonio en tanto únicamente suspende a los cónyuges la obligación de vivir juntos, subsistiendo las otras obligaciones derivadas del matrimonio, como el deber de fidelidad.

2. Por la forma de obtenerlo, considerando el papel de la voluntad de los esposos se divide en;

a) Unilateral o repudio. La sola voluntad de uno de los esposos basta para poner fin al matrimonio

b) Por mutuo consentimiento, voluntario o por mutuo disenso. Requiere del acuerdo de ambos cónyuges para poner fin al matrimonio, sin tener que invocar causa alguna; pueden existir y de hecho siempre existen, causas para la separación, pero éstas se ocultan, generalmente para beneficio de los hijos.

3. Causal, necesario o contencioso. Requiere de la existencia de una causa o razón suficientemente grave, que haga imposible o al menos difícil la convivencia conyugal; la acción se otorga al esposo que no hubiere dado causa para el divorcio. Y cuando, sin culpa de alguno de los esposos, la vida en común se deteriora por enfermedad, impotencia o locura, también

se tiene la facultad de disolver el vínculo matrimonial. En este caso, la acción se concede al cónyuge sano.²

El divorcio causal, a su vez, ha sido subclasificado en:

Divorcio sanción. En él se supone que la causa es una violación grave a los deberes del matrimonio, y el divorcio, la sanción que se aplica al culpable; por ello, la acción corresponde al cónyuge, quien es libre de ejercerla, perdonar o permitir que la acción prescriba.

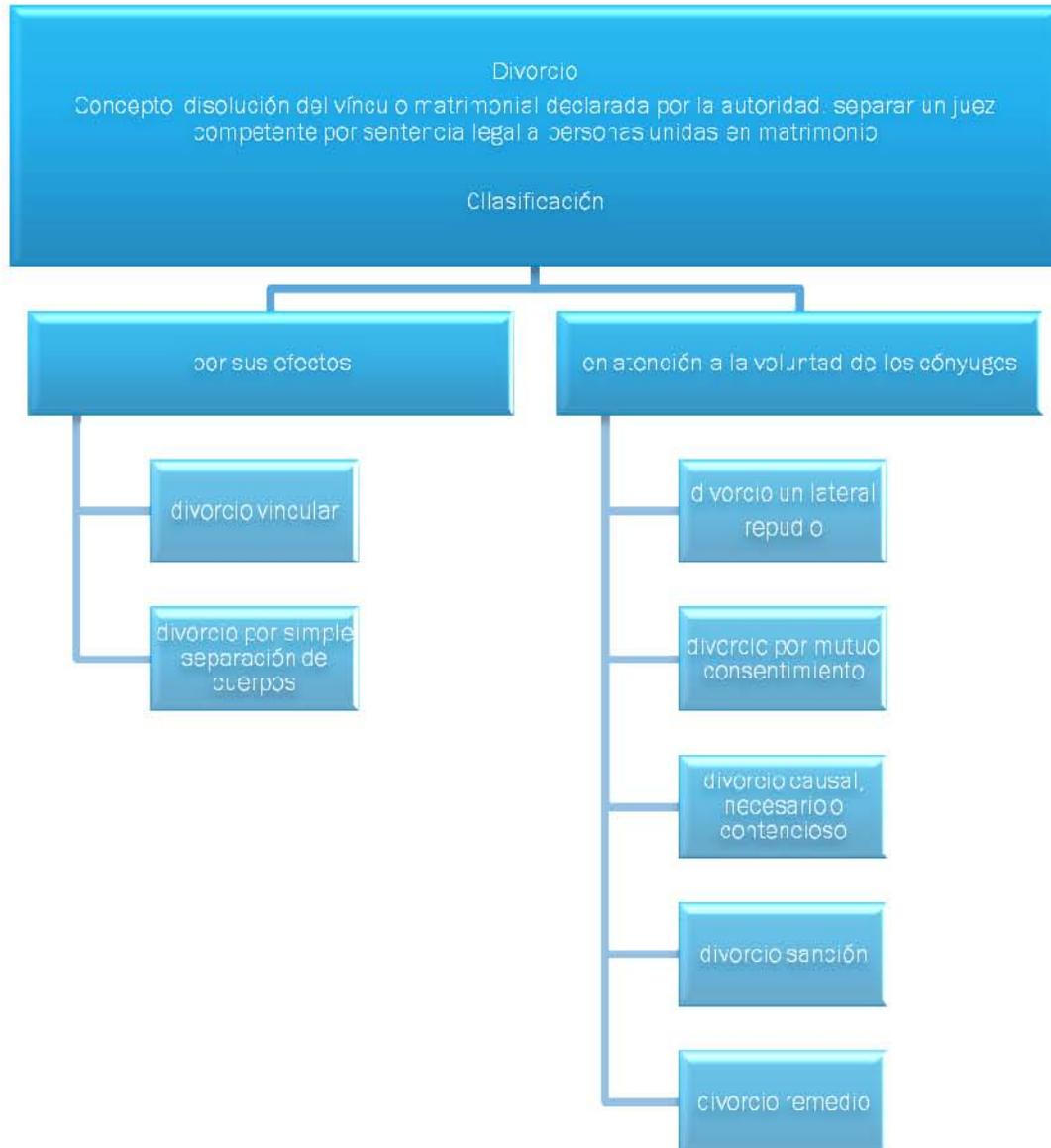
Divorcio remedio. En él no puede hablarse de cónyuge culpable, pues no le es imputable la causal, como es el caso de las enfermedades graves, contagiosas e incurables, la impotencia o la locura, pero siendo éstas motivo para no poder llevar a cabo una convivencia normal, se da la acción de los cónyuges para poner fin a la relación.

También se consideran causales remedio en nuestro Código Civil:

- La falta de convivencia de los cónyuges por más de dos años (incluyendo los casos de declaración de ausencia y presunción de muerte).
- El hecho de que alguno de los cónyuges hubiere demandado la nulidad del matrimonio o el divorcio, y su demanda haya sido desestimada o se hubiere desistido de la acción. En este caso puede no haber culpable por haber obrado creyendo tener causa.

² Rojina Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil. México, Editorial Porrúa, 1972 y se complementa con Baqueiro Rojas Edgard. Derecho de familia y sucesiones. México, Harla, 1994

Lo anterior lo podemos ejemplificar de una manera mas concreta con el siguiente cuadro:



2.2 Concepto de Familia

Los grupos familiares han existido en todas las culturas a lo largo de la historia del hombre, y dieron origen a diversos tipos de familias que reflejan una gran variedad de contextos económicos, sociales, políticos, jurídicos, etc.

Así la familia se constituye en una institución que ha sido definida de muy distintas maneras: se le ha considerado como la célula primaria de la sociedad, como el núcleo inicial de toda organización social, como el medio en que el individuo logra su desarrollo, tanto físico y psíquico como social. También se le ha señalado como la unidad económica que constituye la base de la seguridad material del individuo a través de sus diversas etapas de desarrollo, primero en el seno de la familia dentro del cual nace y posteriormente en el de la familia que hace.

De esta manera, el termino familia tiene diversas acepciones, ya que su significado dependerá del ángulo en el cual se coloque el estudioso para reflexionar científicamente sobre ella como la institución y así conocerla. En este sentido, el concepto de familia no será el mismo si ésta es enfocada desde el punto de vista de su origen, si se analiza a partir de su evolución histórica social, o bien en razón de sus efectos, entendidos éstos como derechos y obligaciones que vinculan a sus miembros.

2.2.1 CONCEPTO BIOLÓGICO

El primer enfoque nos coloca frente a un concepto biológico de la familia que desde este ángulo, deberá entenderse como el grupo constituido por la primitiva pareja y sus descendientes, sin limitación.

La familia como hecho biológico involucra a todos aquellos que, por el hecho de descender unos de los otros, o de un progenitor común, generan entre sí lazos de sangre.

2.2.2 CONCEPTO SOCIOLÓGICO

La segunda perspectiva nos enfrenta a un concepto cambiante en el tiempo y en el espacio, pues los conglomerados familiares se han organizado de diferentes maneras a través de las sociedades llamadas industriales, su organización ha correspondido a la estructura de la denominada “familia nuclear ” , que se encuentra exclusivamente por la pareja y sus descendientes inmediatos. Estos, al unirse con los miembros de otras familias, forman una nueva y, aunque vivan separados, se encuentran engranados, de una forma típica, en redes alargadas de familiares por diversas partes. En otros casos, como sigue ocurriendo en las comunidades agrícolas y pastoriles tradicionales, los familiares se agrupan en diversas parejas y sus descendientes pertenecen siempre a la misma familia originaria, familia del fundador, o del “pater”. En estas circunstancias, es posible que tres o más generaciones, y personas adicionales vivan juntas como una unidad familiar, originando así, la denominada “familia en sentido extenso”. Los integrantes de este tipo de familia no siempre estuvieron unidos por vínculos de sangre y matrimonio como fue el caso de los siervos y clientes que vivieron bajo el mismo techo por ejemplo la familia romana.

De aquí que los conceptos biológico y sociológico de la familia no siempre coinciden, puesto que el primero la define como la institución formada por el padre, la madre y los hijos de ambos, mas en otras ocasiones los parientes lejanos que se les agregaban. En cambio para el concepto sociológico es la institución social formada por los miembros vinculados por lazos sanguíneos, y los individuos unidos, a ellos por intereses económicos, religiosos o de ayuda.

2.2.3 CONCEPTO JURÍDICO

El tercer enfoque nos sitúa ante un concepto que no siempre ha reflejado al modelo biológico ni al modelo sociológico: es decir, el concepto jurídico, pues este modelo atiende a las relaciones derivadas del matrimonio

y la procreación conocidas como parentesco, y a las que la ley reconoce ciertos, efectos esto es que crean derechos y deberes entre sus miembros.

Así, desde la perspectiva jurídica, la simple pareja constituye una familia, por que entre ambos miembros se establecen derechos y deberes recíprocos; también constituyen parte de la familia sus descendientes, forman parte de la misma familia en sentido jurídico, ya que los efectos de las relaciones de parentesco y sus efectos solo se extienden hasta el cuarto grado, como lo considera nuestro Derecho Civil vigente, Es necesario aclarar que no siempre ha sido así, pues en otros tiempos y en otros lugares el parentesco biológico produjo y produce efectos jurídicos a mayores distancias o grados.

Por lo tanto, y aunque se basa en los conceptos biológico y sociológico, en nuestro derecho el concepto jurídico de familia solo la considera a partir de la pareja, sus descendientes y ascendientes y, cuando descienden del mismo progenitor, incluye a sus parientes colaterales hasta el cuarto grado. Así las cosas, el concepto jurídico de familia responde al grupo formado por la pareja, sus ascendientes y descendientes, así como por otras personas unidas por vínculos de sangre o matrimonio o solo civiles, a los que el ordenamiento positivo impone deberes y otorga derechos jurídicos.

La familia sociológicamente considerada, puede ser o no reconocida por el orden jurídico, si la reconoce, es que coinciden ambos conceptos; el jurídico y el sociológico, si no la reconoce es que divergen: la familia poligámica de Turquía dejó de ser jurídicamente posible con las reformas de la República Turca; la familia fundada en vínculos religiosos dejó de tener vigencia en México con las Leyes de Reforma.

Nuestro Código Civil no define ni precisa el concepto de familia. Fundado en una concepción individualista. Solo señala los tipos, líneas y grados del parentesco y regula las relaciones entre los esposos y parientes.

2.3 Concepto de Patrimonio Familiar

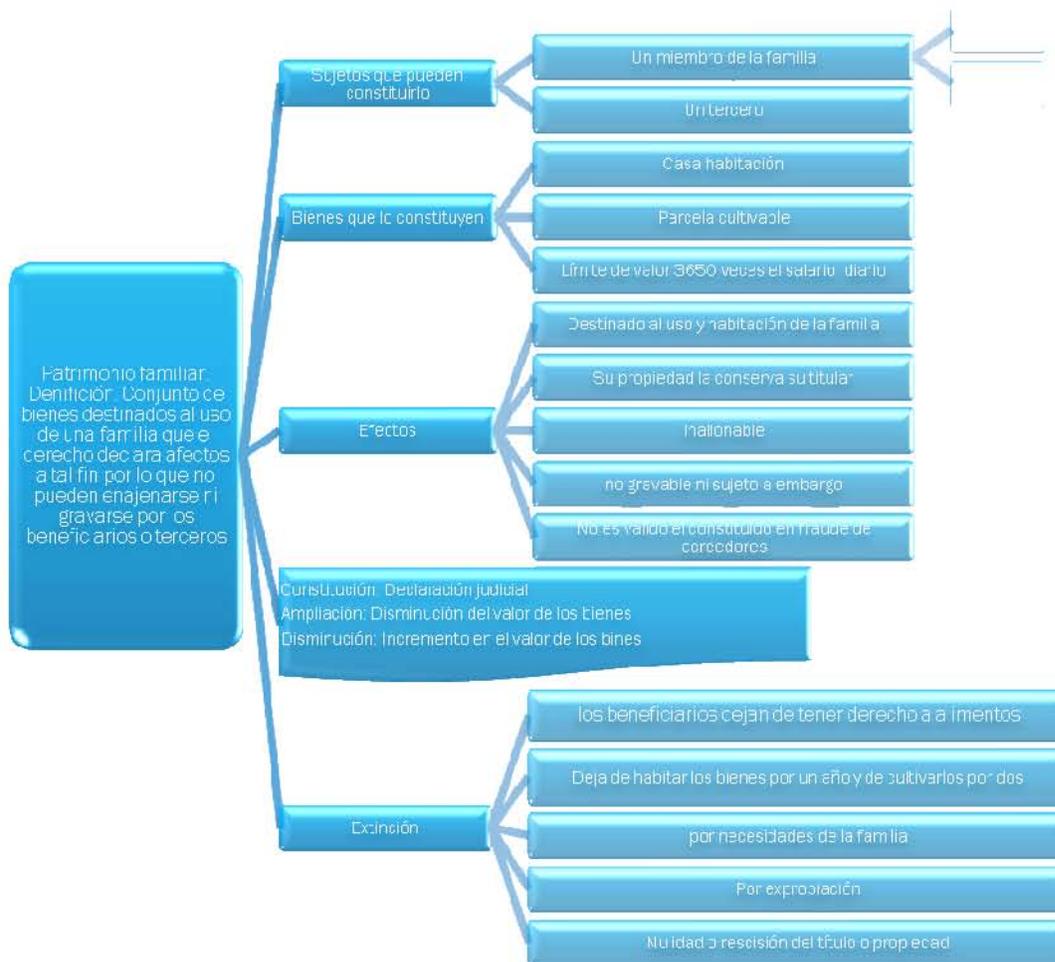
Es el conjunto de bienes afecto a un fin, que pertenecen a algún miembro de la familia a la que beneficia y, en ocasiones, a un tercero.

Fundamento legal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art 123

Fracc XXVIII. Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.

A continuación presentamos un cuadro en el que se explica de manera más genérica el tema de patrimonio familiar y sus consecuencias jurídicas.



Fuente. Baqueiro Rojas Edgard. Derecho de familia y sucesiones. México, Harla, 1994. pp. 493

2.4 Concepto de Matrimonio.

El matrimonio se puede definir como unión legítima entre varón y mujer o entre personas del mismo sexo, ya en la actualidad con las reformas en el Distrito Federal, que nos indican, que a partir del mes de marzo del 2010 se puede contraer matrimonio entre parejas del mismo sexo.

Estos individuos forman un vínculo indisoluble, para perpetuar la especie y ayudarse mutuamente, esto es, la concepción al principio de nuestra era, pero ahora en realidad es diferente y más aún con la nueva reforma, el matrimonio es simplemente la convivencia entre personas, en un mismo domicilio, en algunos casos con posibilidad de procrear.

Fundamento legal

Código Civil Federal vigente Título V, del matrimonio. Capítulo I, de los esponsales

Artículo 139.- La promesa de matrimonio que se hace por escrito y es aceptada, constituye los esponsales.

Artículo 140.- Sólo puede celebrar esponsales el hombre que ha cumplido dieciséis años y la mujer que ha cumplido catorce.

Artículo 141.- Cuando los prometidos son menores de edad, los esponsales no producen efectos jurídicos si no han consentido en ellos sus representantes legales.

Artículo 142.- Los esponsales no producen obligación de contraer matrimonio, ni en ellos puede estipularse pena alguna por no cumplir la promesa.

Artículo 143.- El que sin causa grave, a juicio del juez, rehusare cumplir su compromiso de matrimonio o difiera indefinidamente su cumplimiento, pagará los gastos que la otra parte hubiere hecho con motivo del matrimonio proyectado.

En la misma responsabilidad incurrirá el prometido que diere motivo grave para el rompimiento de los esponsales.

También pagará el prometido que sin causa grave falte a su compromiso, una indemnización a título de reparación moral, cuando por la duración del noviazgo, la intimidad establecida entre los prometidos, la publicidad de las relaciones, la proximidad del matrimonio u otras causas semejantes, el rompimiento de los esponsales cause un grave daño a la reputación del prometido inocente.

La indemnización será prudentemente fijada en cada caso por el juez, teniendo en cuenta los recursos del prometido culpable y la gravedad del perjuicio causado al inocente.

Artículo 144.- Las acciones a que se refiere el artículo que precede, sólo pueden ejercitarse dentro de un año, contado desde el día de la negativa a la celebración del matrimonio.

Artículo 145.- Si el matrimonio no se celebra, tienen derecho los prometidos de exigir la devolución de lo que se hubieren donado con motivo de su concertado matrimonio. Este derecho durará un año, contado desde el rompimiento de los esponsales.

Los esponsales constituyen un contrato y, por lo tanto, deben llenar todos los elementos esenciales y de validez que exigen respectivamente los artículos 1794 y 1795 Código Civil del Distrito Federal.

Famulus: palabra latina que significa "todas aquellas personas que se encuentran habitando de bajo de un techo y que se encuentran bajo la dirección o potestad de una persona padre. (pater familias).

La tradición cristiana dentro del Código de Bélgica dice que Familia es:

Aquella agrupación natural que tiene su base en el matrimonio y alcanza su pleno desarrollo en la filiación derivada del mismo.

Este concepto establece a la familia como un elemento natural.

¿Cómo nace la agrupación familiar?

De la unión de un hombre y una mujer. En el Código Civil encontramos 3 formas de agrupaciones:

1. RELACIÓN JURÍDICA: Implica un vínculo jurídico obligacional (contratos)
2. COLABORACIÓN ENTRE SUJETOS: Sociedades o asociaciones
3. AFECTO: Tiene su base en el afecto y una de la consecuencia base es la familia.

FUENTES DEL DERECHO FAMILIAR QUE TIENEN SU BASE EN EL AFECTO:

- Matrimonio
- Filiación
- Adopción
- Concubinato

Artículo 138 Quintus del Código Civil del Distrito Federal- Las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato.

CARACTERÍSTICAS DE LOS NEGOCIOS JURÍDICOS FAMILIARES.

- Son de orden público
- Son irrenunciables
- No están sujetos a condición
- Números clausus, es decir, números cerrados, solo los que el código señala como negocios familiares esos son.
- Derechos reales
- Atributos de la personalidad

Los negocios jurídicos familiares responden a potestades, que significa la defensa de un interés ajeno diferente a las facultades que implican la defensa de un interés propio. Ejemplo de interés ajeno la patria potestad.

NATURALEZA JURÍDICA DEL MATRIMONIO.

MATRIMONIO. Viene del latín Mater monius que significa las cargas que soporta la madre en la unión familiar.

Existen diversas formas que explican al matrimonio:

1) COMO CONTRATO:

Se entiende como un acuerdo de voluntades entre un hombre y una mujer, en este sentido existen obligaciones patrimoniales con respecto a los alimentos, al patrimonio familiar y a los regímenes patrimoniales del matrimonio.

En este sentido, al divorcio se le puede considerar como una forma de resolución o rescisión del contrato matrimonial.

Artículo 1794 del Código Civil del Distrito Federal.- Para la existencia del contrato se requiere:

- I. Consentimiento;
- II. Objeto que pueda ser materia del contrato.

Artículo 1795 del Código Civil del Distrito Federal.- El contrato puede ser invalidado:

- I. Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas;
- II. Por vicios del consentimiento;
- III. Porque su objeto, o su motivo o fin sea ilícito;
- IV. Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece.

2) COMO INSTITUCIÓN SOCIAL

Ve al matrimonio como un instituto fundamental para la creación de la familia y por ende para la sociedad en general, como institución el derecho busca preservarlo y conservarlo porque en esa medida se protege a la sociedad.

Tiene un fundamento sociológico y jurídico, una institución jurídica viene a ser de mayor relevancia que un solo acuerdo de voluntades de carácter patrimonial.

3) COMO SACRAMENTO

Deriva del Derecho Canónico que en uno de sus cánones establece que el contrato de matrimonio ha sido elevado a la dignidad de sacramento por Jesucristo.

Tiene su fundamento tanto en el antiguo testamento como en el nuevo testamento bíblico.

En el antiguo testamento señala que el hombre se unió a la mujer en una sola carne. El nuevo testamento dice que lo que se una a Dios no lo separa el hombre.

4) COMO ACTO JURÍDICO O NEGOCIO JURÍDICO

Es una manifestación de voluntad que produce consecuencias jurídicas, sería en todo caso un negocio jurídico bilateral, sin embargo en el matrimonio no existe un objeto de carácter patrimonial directamente sino que sus fines se refieren al bien y a la felicidad de los esposos, así como a la preservación de la especie y quedando en un segundo plano los elementos económicos del matrimonio.

2.4.1 Concubinato

Al lado de la unión matrimonial, que es el acto y estado jurídico reconocido por el derecho como generador de efectos no sólo respecto de la pareja y de los hijos, sino también en relación con otros parientes, se han dado y existen actualmente otras uniones más o menos permanentes que se asemejan al matrimonio, pero a las cuales el derecho no les ha concedido efectos, o bien se los ha otorgado en términos muy limitados. Una unión con estas características es el concubinato, por el cual podemos entender la unión libre y duradera entre un hombre y una mujer, que viven y cohabitan como si estuvieran casados, y que puede o no producir efectos legales.

La denominación concubinato nace en el Derecho Romano para designar a la unión de una pareja cuyos miembros viven como esposos, pero que por falta de connubium o debido a consideraciones políticas no podían o no querían celebrar justae nuptiae.

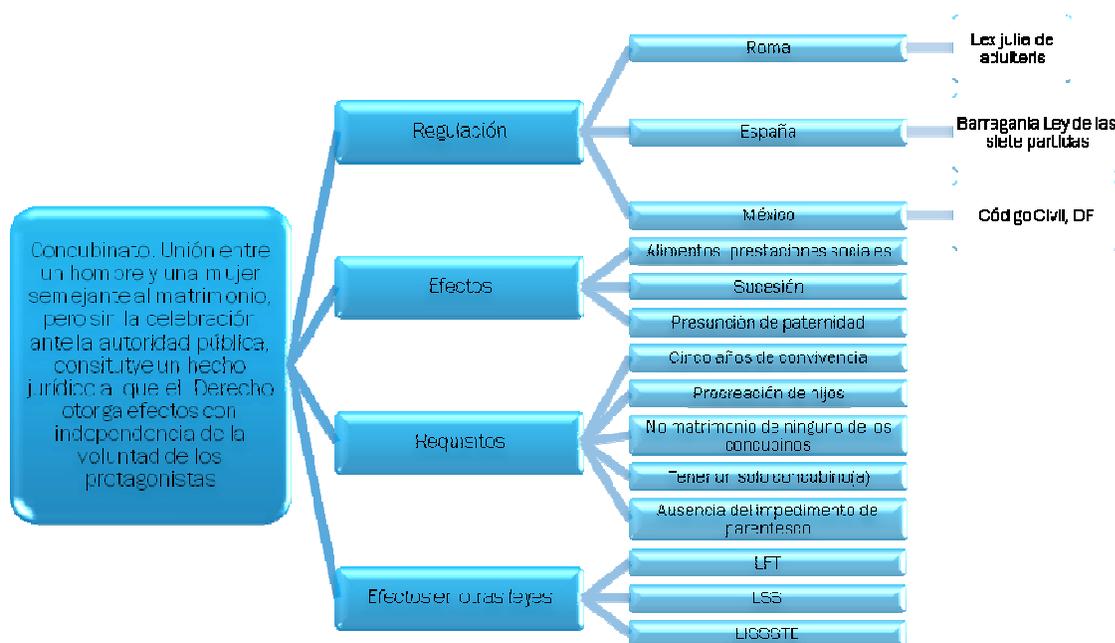
En el Derecho Romano al concubinato se le reconocieron ciertos efectos sucesorios para con la concubina y los hijos de tal unión. Estos nacían sui juris, ya que el concubinato no creaba parentesco con el padre. Asimismo, se le llegó a considerar como un matrimonio sine manus, lo único que lo distinguió de éste en los últimos tiempos fue la intención.

Partidas. Debido a la frecuencia con que se presentaban estas uniones irregulares, aún de personas casadas, o cuando las partes eran de condición social diferente, en las Siete Partidas se fijaron los requisitos, que hasta ahora se aceptan, para que tales uniones se califiquen de concubinato y produzcan efectos jurídicos. Tales requisitos son:

- Sólo debe haber una concubina y desde luego un solo concubino
- Ninguno de los dos debe estar casado, ni existir impedimento entre ellos para casarse
- La unión debe ser permanente

Deben tener el status de casados; esto es, tratarse como tales y ser reconocidos en su comunidad como si fueran esposos.

Lo anterior lo podemos ejemplificar con el siguiente cuadro:



2.4.2 Concepto de Sociedad Conyugal antes de la reforma de fecha 2 de febrero 2010.

La sociedad conyugal comienza ineludiblemente desde la celebración del matrimonio (art. 1261, Código Civil del Distrito Federal) y se prolonga hasta la separación judicial de bienes, la nulidad del matrimonio o la muerte de uno de los cónyuges (art. 1291 del Código Civil del Distrito Federal).

La sociedad conyugal supone una labor de conjunto, un verdadero aporte de ambos cónyuges; la sociedad conyugal no es el medio por el cual un cónyuge se enriquece a costa del otro, o en desmedro del derecho de los hijos; es sociedad que la ley determina en razón de la convivencia conyugal. Supone una conducta y en orden a esta conducta y para su protección, la

actitud remisa de la primera cónyuge durante decenas de años de separación importa un ejercicio abusivo del derecho, e inclusive una pretensión de enriquecimiento indebido, pues sin aporte de ninguna clase se intenta recoger a título de socia, la mitad de un patrimonio.

Podemos decir que la sociedad conyugal es un estado que tiene su surgimiento con el hecho de celebrar el matrimonio y es simplemente el acuerdo de voluntades entre las partes, para que los bienes que tienen los contrayentes de este matrimonio sean en partes iguales para ambos y a su vez todo aquél bien que éstos adquieran dentro del matrimonio se divida en la misma proporción que al principio, es decir a partes iguales tal como lo adquirido antes de este matrimonio.

2.5 Concepto de vínculo

Vínculo en general significa lazo, atadura, unión y se da en dos sentidos, horizontal y vertical. El primero, se refiere al vínculo que se establece entre dos o más personas para formar relaciones interpersonales que pueden ser de amistad, culturales, familiares, etc., que reflejan el interés o motivo por el cual se unen cuando tienen propósitos comunes. Hasta este punto del Derecho no interviene, son conductas humanas y algunas pueden llegar a ser, además, jurídicas.

En el sentido vertical es el lazo o unión de la conducta humana con la norma jurídica. Se dice que hay un elemento material (la conducta humana) y un elemento formal (la norma jurídica) y ésta, como causa eficiente, califica a la primera haciendo la relación jurídica.

No significa que se transforme la relación interpersonal en relación jurídica, aquella adquiere una dimensión sin perder lo propio y característico de la relación interpersonal que perdura. Es el reconocimiento por parte del ordenamiento legal que califica de jurídico el vínculo surgido. Es el Derecho que sanciona las relaciones sociales. Esto explica el por qué en las obligaciones naturales (obligaciones incompletas o imperfectas), cuyo

cumplimiento no se puede exigir civilmente, la obligación permanece “siempre que objetivamente se considere que el deudor está sujeto a pagar por un deber de conciencia”. En una relación jurídica, con el transcurso del tiempo, puede prescribir el derecho de una parte, y, como consecuencia, no podrá exigir judicialmente al otro el cumplimiento de su prestación. Sin embargo, la relación interpersonal permanece y eso explica que al cumplir el deudor con un deber de conciencia, como un deber moral, no pueda exigir la restitución de lo pagado (Art. 1894 Código Civil del Distrito Federal). Adicionalmente están todos los “deberes” familiares y conyugales que están incorporados en la norma legal, que son difícilmente coercibles en el sentido que es difícil exigir su cumplimiento, pero acarrea su inobservancia una sanción civil o penal.

El ordenamiento jurídico confiere a las relaciones de hecho un carácter particular; las convierte en productores de efectos jurídicos; es decir, garantiza y tutela algunos efectos predeterminados y legítimos. Son relaciones sociales que producen consecuencias jurídicas.

Se establece la unidad entre la materia social y la forma jurídica, pero lo fundamental de la relación jurídica se sitúa en la realidad, en la relación de hecho, pues el ordenamiento normativo solo le da dimensión nueva (la jurídica) a la realidad social. Es la realidad de la relación interpersonal que organiza legalmente el Derecho y le da garantía y estabilidad en sus consecuencias jurídicas.³

2.5.1 Filiación

El término filiación tiene en el derecho dos connotaciones. Una amplísima, que comprende el vínculo jurídico que existe entre ascendientes y descendientes, sin limitación de grado; es decir, entre personas que descienden las unas de las otras, y de esta manera puede hablarse de la filiación no solamente referida en la línea ascendente a los padres, abuelos,

³ Chávez Asencio Manuel F. Convenios Conyugales y Familiares. México, Editorial Porrúa, 1993. pp 231

bisabuelos, tatarabuelos, etc., sino también en la línea descendente, para tomar como punto de relación, los hijos, nietos bisnietos, tataranietos, etc. Además de este sentido, se entiende, en una connotación estricta: la relación de derecho que existe entre el progenitor y el hijo. Por lo tanto, va a implicar un conjunto de derechos y obligaciones que respectivamente se crean entre el padre y el hijo y que generalmente constituyen, tanto en la filiación legítima, como en la natural, un estado jurídico.

Filiación legítima. Es el vínculo jurídico que se crea entre el hijo concebido en matrimonio y sus padres. En nuestro derecho se requiere que el hijo sea concebido durante el matrimonio de los padres, y no simplemente que nazca durante el matrimonio, porque pudo haber sido concebido antes del mismo naciendo cuando sus padres ya habían celebrado el matrimonio.

Por la misma razón, el hijo legítimo puede nacer cuando el matrimonio de los padres esté ya disuelto, por muerte del marido, por divorcio, o por nulidad, y en esos tres casos su legitimidad se determinará por virtud de su concepción, nunca del nacimiento.

Filiación natural. Corresponde al hijo que fue concebido cuando su madre no estaba unida en matrimonio. Se distinguen diferentes formas de filiación natural: la simple, la adulterina y la incestuosa. La filiación natural simple es aquella que corresponde al hijo concebido cuando su madre no se había unido en matrimonio, pero pudo legalmente celebrarlo con el padre, es decir, no había ningún impedimento que originase la nulidad de ese matrimonio, si se hubiese celebrado. Simplemente el hijo fue procreado por un hombre y una mujer que pudieron unirse en matrimonio, pero no se unieron.

La filiación natural se llama adulterina, cuando el hijo es concebido por la madre estando ésta unida en matrimonio y el padre es distinto del marido, o cuando el padre es casado y la madre no es su esposa. El hecho de que uno de los progenitores esté unido en matrimonio con tercera persona, hará que el hijo sea natural-adulterino.

Por último, la filiación natural puede ser incestuosa cuando el hijo es procreado por parientes de grado que la ley impide el matrimonio, sin celebrar éste. Es decir, entre ascendientes y descendientes sin limitación de grado; entre hermanos, o sea, parientes en la línea colateral en segundo grado, sean hermanos por ambas líneas o medios hermanos y, finalmente, entre parientes en línea colateral de tercer grado: tío y sobrina, o sobrino y tía, aun cuando este es un parentesco susceptible de dispensa.⁴

2.5.2 Parentesco

El parentesco es un estado jurídico, ya que implica una relación jurídica general, permanente y abstracta, generadora de derechos y obligaciones tanto entre los miembros de la relación como en lo que se refiere a terceros (parientes consanguíneos y políticos), que se conoce como estado civil o familiar, y se identifica como atributo de la personalidad. Como tal, representa siempre una alternativa en relación con los miembros del grupo: se es o no pariente respecto de una determinada familia.

Fuentes. Definido el parentesco como las relaciones jurídicas familiares que se derivan de dos fenómenos biológicos, la unión de sexos mediante el matrimonio, y la procreación a partir de la filiación, y de un hecho civil encaminado a suplir al fenómeno biológico de la procreación, la adopción, Estos tres tipos de hechos son los únicos que originan a las relaciones de parentesco, de ahí que matrimonio, filiación y adopción constituyan las tres grandes fuentes del parentesco en nuestra legislación.

⁴ Rojina Villegas Rafael. Compendio de derecho civil. México, Editorial Porrúa, 1991. pp 537

Fundamento legal.

Código Civil del Distrito Federal. Título Sexto, Del parentesco, de los alimentos y de la violencia familiar. Capítulo I, del parentesco.

Artículo 292.- La ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y el civil.

Artículo 293.- El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.

En el caso de la adopción plena, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.

Artículo 294.- El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón.

Artículo 295.- El parentesco civil es el que nace de la adopción simple y sólo existe entre adoptante y adoptado.

Artículo 296.- Cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco.

Artículo 297.- La línea es recta o transversal: la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal se compone de la serie de grados entre personas que sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común.

Artículo 298.- La línea recta es ascendente o descendente: ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede; descendente es la que liga al progenitor con los que de él proceden. La misma línea es, pues, ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende.

Artículo 299.- En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas, excluyendo al progenitor.

Artículo 300.- En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra; o por el número de personas que hay de uno y otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común.

2.5.3 Consanguinidad

Se establece entre personas que descienden de un mismo progenitor. Por ejemplo. Los hermanos, pues el padre es el progenitor común, o los que descienden unos de otros: el padre respecto del hijo, el abuelo respecto del nieto. Los hermanos tienen el mismo padre o madre, y aquellos, así como tíos, sobrinos y primos, tienen un abuelo común.

2.6 Concepto de afectación.

El siguiente concepto es de suma importancia para nuestro estudio ya que este relevante en cuanto a que su definición nos ayuda a poder entender el tema en cuanto a saber qué es la afectación y poder entender el concepto en sí.

El siguiente concepto es una definición propia, basada en el estudio de este tema por nuestra parte, para tratar de enriquecer este tema con un concepto de nuestro propio criterio.

AFECTACIÓN:

Es producir un menoscabo, un daño o una alteración a lo establecido como normal para el individuo, que le provoca un entorpecimiento o deterioro en su vida cotidiana que le puede causar un retraso en su actividad cotidiana o desempeño de esta.

Podemos entender que este concepto nos hace referencia a que uno o varios individuos reciben de alguna manera una afectación en menor o mayor grado dependiendo las circunstancias o el grado de afectación de estos mismos por otro individuo o por la aplicación de la misma norma. Claro sin dejar a un lado la afectación a posteriori que tendrán estos individuos, ya sea por la sociedad o por la reacción a los efectos que provocara esta al paso del tiempo.

2.7 Concepto de Madre.

El concepto de madre no ha cambiado en la historia, al menos desde una interpretación ontológica. La ontología es la ciencia que trata acerca del ser y de sus partes trascendentales. Pues bien, consideramos que no se puede hablar de un ser en abstracto, sin tomar en cuenta su estar siendo, su estar en el mundo y en su mundo. Ello nos conduce irremediamente a hacer notar que no es lo mismo un hombre que una mujer, o bien, una niña que una mujer madura, o, en este caso, una mujer que no ha parido de una que ya lo ha hecho. Todas son mujeres, es cierto; sin embargo, su ser ontológico es diferente. Cada una responde a lo que ha vivido, a lo que la ha hecho ser quien es. Esto, que hoy nos podría parecer lógico o sensato, no ha sido entendido así en la historia.

La madre adquiere categoría de madre, no sólo por haber parido, sino por el reconocimiento que se hace de tal acción. Es la sociedad quien le reconoce esa función. Esto no significa que si no se le reconoce, deje de serlo a pesar de haber parido. No, biológicamente es madre, pero, sólo a partir de dicho reconocimiento se le adjudica una forma específica no sólo de

ser sino de estar siendo; es decir, se extiende la posibilidad aún antes de que sea madre. Pero, ¿cómo se le reconoce a una mujer su calidad de madre?, consideramos que a través de la historia se han atravesado básicamente tres estadios de significación: el culto, o enfoque arquetípico; la veneración, o enfoque prototípico; y la identificación, o enfoque estereotípico. En los tres hay una idealización de lo que es a partir de lo que debe ser.}

El primer estadio, el culto, se da a partir de una idealización de tipo mágico. Marca los límites exteriores de la comunidad. Con límites exteriores queremos decir la posibilidad de extenderse más allá del número de sus miembros, pues al existir la posibilidad de que la mujer de a luz, existe también la posibilidad de extenderse numéricamente como comunidad. Esta comunidad puede ser una de hace cuatro mil años o más, o bien, una familia en la actualidad. Hay, en otras palabras, un culto a la fertilidad, y la madre es quien la representa.

El segundo estadio, la veneración, se da a partir de una idealización de orden. Se necesita sistematizar las ideas a partir de un pasado, un presente y un futuro como comunidad, como familia. En este sentido, la mujer adquiere un papel fundamental y fundante, ya que ella representa la posibilidad más antigua de ser en la historia. Es la etapa de las grandes religiones, en donde las diosas paren a los dioses creadores y destructores. El cuerpo de la mujer es la representación simbólica y estética de dichas diosas.

El tercer estadio, la identificación, o estereotipo, se enmarca en una forma estética de reconocimiento. En ella el arte, la cultura, la educación, entre otras formas de socialización, cobran sentido al proponer e imponer formas variadas de ser mujer, pero una sola de ser madre. La forma no afecta al fondo. La parafernalia que puede tener en un tiempo determinado de idealización, no cambia la idea primigenia de la fertilidad.

El ser histórico de la madre está relacionado con su ser ontológico y simbólico. Lo histórico no le es algo dado de suyo, por cuestiones biológicas, en todo caso, esta forma de ser en el mundo (lo biológico) le ha posibilitado y definido en la proyección de su ser ontológico y simbólico. ¿Por qué

ontológico? Porque su ser como esencia se da a partir de lo que la madre es. La abstracción de su ser se ha constituido más como corporeidad que como cuerpo, es decir, a esa condición de dar vida que la ha definido históricamente. Es, pues, desde su capacidad de procrear desde donde se le ubica y define. Así, su historicidad no está en relación con lo que es, sino con lo que puede y debe ser. Es una existencialidad ontológica proyectada hacia una forma en espera de ser.

¿Por qué simbólico? Porque su cuerpo deja de ser materia que representa un ser que es, para referirse a una materia que produce materia. No se ve en ella solamente lo que es, sino lo que simboliza.

Puramente biológico, a las "leyes de la naturaleza". Pero no sólo pare, da a luz, sustenta la idea de nacimiento como una forma de asumirse la comunidad, la familia, como historicidad ontológica.

La historicidad ontológica es una forma de ser que, al estar en el tiempo, produce formas distintas de estar siendo. Ello da la posibilidad de acceder a una simbolización de la vida a partir de la mujer que arroja al mundo una parte de su ser ontológico.

En las culturas primitivas, la mujer aparece como un ser que da vida. Sus grandes senos, listos para amamantar, indican no sólo su cuerpo, sino la idea de que es la dadora de vida. Posteriormente, en las grandes civilizaciones, la idea no cambió, aunque la apariencia sí. La idea de una dadora de vida siguió estando presente.

En la Edad Media se modificó de nuevo la apariencia, pero la idea persistió. Aunque, ahora, se le asoció con el contrapuesto de la Virgen. En esta etapa se fundan en un solo ser las dos ideas rectoras desde las que idealizaban a la mujer: ora como virgen, ora como madre. Y, aunque parezca extraordinario, en ambos casos están presentes las ideas de fertilidad y fecundación. En el caso de la virgen, debido a que denota la idea de que aún no es madre; es decir, su ser ontológico se da a partir de que aún no es, se da desde la posibilidad de ser. En otras palabras, la idea de madre se

concibe desde un proyectarse desde la virginidad hasta la del estado de gestación y alumbramiento. El alumbramiento es el culmen de dicho proceso, el final de la espera. Dar a luz, es traer desde la oscuridad a la claridad del estar siendo. Y ambos, madre e hijo, adquieren una nueva forma de ser, una en la que lo definitorio es el estar siendo. Forma por demás simbólica de una historicidad ontológica.

El Renacimiento re-descubre al cuerpo de la mujer, pero sólo lo hace desde la materia. La idea sigue siendo la misma: la maternidad. El cuerpo desnudo sigue estando atado de los moldes simbólicos que dan sentido a la historicidad ontológica. ¿Cómo regresar al origen si la desnudez no está en ideas como la de madre? La apariencia se quedó con la mayor tajada de la realidad. El discurso le ganó al silencio, que también es una forma de ser y de estar siendo.

Por su parte, desde la industrialización hasta nuestros días, la idea de madre se ha visto constreñida al discurso. La madre ha sido re-conocida, una vez más, como madre a partir de que la sociedad le ha dado ese estatus. La comercialización ha reducido la posibilidad de otras formas de entendimiento. El estereotipo de madre cobra cada vez mayor fuerza al unificarla en una sola apariencia. La estética tiene mucho que decir, pero se ha quedado en la apariencia. Sólo a partir de una interpretación de la apariencia, se podrá reconceptuar la idea de madre.

2.7.1 Concepto de Padre.

Para poder definir el concepto de padre debemos saber que no hay un concepto amplio de este como tal, sino que su definición es tan breve como lo marca el diccionario de la real academia de la lengua española, el cual lo define como, un varón o macho que ha engendrado o como cabeza de una descendencia, familia o pueblo, pero nosotros tenemos como seres humanos gravado la definición de padre como aquel individuo que es el jerarca y directriz de una familia en general y que no existe mas autoridad que la de este individuo.

2.7.2 Concepto de Hijo

Hijo es aquel ser vivo que es integrante de un seno familiar, este individuo es contemplado así por que fue procreado por el padre y madre de esa misma familia dentro del matrimonio que a su vez estos son los jefes de la misma, a su vez el Código Civil nos dice que son hijos de familia aquellos que fueron concebidos dentro del matrimonio.

Concepción del ser. Este hecho jurídico viene a realizar diferentes hipótesis normativas que se refieren respectivamente al derecho de las personas, al derecho de la familia, al derecho hereditario y al contrato de donación

Por lo que se refiere al derecho de las personas, la concepción del ser es fundamental para que se otorgue la protección jurídica que menciona el artículo 22 del Código Civil del Distrito Federal.

Artículo 22. La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código.

En cuanto al derecho de familia, se toma en cuenta la concepción del ser para determinar el momento inicial en la filiación legítima y para presumir la filiación paterna en el concubinato.

La misma base admite el artículo 383 al estatuir: “se presumen hijos del concubinato y de la concubina: 1. Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que comenzó el concubinato; 2. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina”.

En el derecho hereditario se atiende a la concepción del ser para que exista la personalidad jurídica en el heredero o en el legatario.

Para el contrato de donación el artículo 2357 expresamente estatuye: “Los no nacidos pueden adquirir por donación, con tal que hayan estado concebidos al tiempo en que aquélla se hizo y sean viables conforme a lo dispuesto en el artículo 337 del Código Civil del Distrito Federal”

En el derecho de familia la concepción del ser determina el momento inicial de las relaciones de parentesco y, especialmente, las que se derivan de la filiación legítima o natural; por lo tanto, prepara las consecuencias que después van a sobrevenir si hay un nacimiento viable. Expresamente el artículo 337 del Código Civil del Distrito Federal, dispone que no podrá entablarse demanda respecto a la determinación de la paternidad cuando no exista un nacimiento viable, es decir, cuando el nacido no viva veinticuatro horas completamente desprendido del seno materno o no sea presentado vivo al Registro Civil.

Nacimiento

El nacimiento es un supuesto jurídico de múltiples consecuencias en todo el derecho y, especialmente, en el derecho de familia, pues en primer lugar inicia de manera plena la personalidad que sólo para ciertos efectos se reconoce en el ser concebido. Además, origina ya las relaciones de parentesco, con la obligación de alimentos a cargo de los progenitores y es la base para originar la patria potestad o la tutela en determinados casos.⁵

2.7.3 Concepto de Hermano.

Hermano (del latín germanús ; de frater germanús, hermano de padre y madre). La definición de hermano como tal no la encontramos en nuestra legislación pero sí la podemos encontrar en la literatura, esta definición es

⁵ Rojina Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil. México, Porrúa, 1972. p 245-246

tan breve pero muy concisa ya que hermano es simplemente aquel individuo perteneciente a un seno familiar, el cual cuenta con otros individuos que no son sus progenitores pero sí son de su misma sangre, los cuales fueron procreados al igual que éste por los mismos progenitores y existen diversos aspectos que los relacionan entre sí y que le dan carácter de hermano, tales como son apellidos, rasgos característicos, entre otros.

PARENTESCO

(De pariente, y éste, a su vez del latín *parens-entis*.) Es el vínculo existente entre las personas que descienden unas de otras o de un progenitor común. El anterior concepto corresponde a la realidad biológica. El hecho de la procreación es el origen de este concepto de parentesco, llamado también consanguíneo. El derecho toma en cuenta estas fuentes primarias de la relación humana y crea otras más, independientemente de los datos biológicos, para configurar su propio concepto de parentesco. Es la relación jurídica que establece entre los sujetos en razón de la consanguinidad, de la afinidad o de la adopción. Derivadas del concepto jurídico de parentesco surgen tres especies: el parentesco por consanguinidad, el parentesco por afinidad y el parentesco civil o por adopción.

Parentesco por consanguinidad: es el ya señalado como concepto biológico, o sea, la relación jurídica que surge entre las personas que descienden unas de otras (p.e., padre o madre e hijo, abuelo-nieto) o de un tronco común (p.e., hermanos, tío-sobrino, etc.).

Parentesco por adopción civil: es la relación jurídica que se establece entre adoptante y adoptado. A este parentesco se le llama civil porque surge con independencia de la consanguinidad, es creado exclusivamente por el derecho. El Código Civil del Distrito, Federal sólo establece relación de parentesco entre el o los adoptantes y la persona adoptada. El adoptado no entra a la familia de quien lo adopta; no se crean lazos de parentesco entre

ellos, cosa que sí sucede en otras legislaciones que tienen establecida la llamada adopción plena.

Las líneas tanto la recta como la colateral, pueden ser materna o paterna, en razón de que el ascendiente sea la madre o el padre los grados en la línea recta se cuentan por el número de generaciones que separan a un pariente de otro (primer grado entre padre e hijo, pues los separa una sola generación), o por el número de personas, excluyendo al progenitor (p.e., padre e hijo, dos personas, se excluye el padre o progenitor, queda una persona: un grado). El parentesco en la línea recta no tiene limitación de grados. Existirá parentesco entre el ascendiente y descendiente más lejano que pueda darse.

La línea colateral o transversal se establece entre las personas que descienden de un progenitor común: hermanos, sobrinos, primos, tíos. En la línea colateral los grados se cuentan por el número de generaciones que separan a ambos parientes con respecto al tronco común, ascendiendo por un lado y descendiendo por el otro (p.e., los hermanos son parientes en segundo grado pues se cuenta un esca1ón subiendo de un hijo al padre y otro descendiendo del padre al otro hijo), o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común (i.e., dos hijos de un padre son hermanos entre sí, parientes en segundo grado, pues se cuentan las tres personas y se excluye a progenitor, tres menos una, son dos, segundo grado).

La línea colateral es a su vez, igual o desigual si los parientes tienen con respecto al tronco común o el mismo o diferente número de grados; hay que subir y bajar el mismo número de escalones si la línea es igual, o subir una escalera de más escalones y bajar por una de menor número en la línea desigual. Así los hermanos y los primos son parientes en línea colateral igual, segundo y cuarto grado respectivamente, y los tíos y sobrinos son colaterales en línea desigual porque el tío sube un solo grado hacia el tronco común (su padre) que es abuelo de su sobrino, dos grados entre abuelo y nieto: un grado por parte del tío y dos grados por parte del sobrino, parientes en tercer grado. En el parentesco colateral el derecho reconoce únicamente hasta el cuarto grado: primos en línea igual y tíos abuelos-sobrinos nietos en

línea desigual. Cuando la línea es desigual se toma en cuenta la línea más larga: sobrinos y tíos son parientes en segundo grado, etc.

La línea será materna o paterna en razón de que sea la madre o el padre el progenitor común. Se llaman comúnmente parientes por parte de padre o por parte de madre. Todo individuo tiene forzosamente en forma natural dos líneas de parentesco, derivadas de sus dos progenitores. Excepcionalmente puede darse el caso de personas que no tengan, o más bien desconozcan, sus lazos de parentesco en razón de haber sido hijos expósitos de padre y madre desconocidos. Cuando los sujetos nacen de personas unidas en matrimonio, sus líneas de parentesco jurídico serán de dos clases: paterna y materna. Los hijos habidos fuera de matrimonio y cuya paternidad no haya sido establecida conforme a derecho, tendrán únicamente parientes legales en línea materna. Sin embargo, el derecho recoge también el parentesco natural (fuera de matrimonio), cuando éste es conocido, para establecer impedimento para contraer matrimonio.

Los hermanos pueden ser por una o dos líneas, en el primer caso serán hermanos de madre o de padre solamente, son los llamados comúnmente medios hermanos. A los hermanos por ambas líneas se les llamaba en el derecho romano, hermanos germanos. La legislación argentina llama a estos últimos bilaterales y unilaterales a los medios hermanos. Nuestro derecho los llama a los de ambas líneas hermanos y medios hermanos a los de una sola línea. A los medios hermanos de línea paterna se les llama también hermanos consanguíneos, y uterinos a los de línea materna. Las consecuencias jurídicas son diferentes con respecto a los hermanos y medios hermanos, tanto en el derecho sucesorio como en la obligación alimentaria y en la tutela.

Consecuencias jurídicas del parentesco por consanguinidad. Los deberes-derechos emergentes del parentesco son diferentes de acuerdo a la clase y al grado del mismo. El parentesco en línea recta de primer grado (padres-hijos) produce consecuencias específicas y distintas a las de otros grados tales como la patria potestad, el derecho al nombre, entre otras, Las consecuencias genéricas del parentesco por consanguinidad son: obligación alimentaria, sucesión legítima, tutela legítima, prohibiciones diversas, y

atenuantes y agravantes de responsabilidad. Las consecuencias son siempre recíprocas entre parientes. La principal prohibición que emerge entre parientes es la de contraer matrimonio entre sí, entre todos los consanguíneos en línea recta y en la colateral hasta el segundo grado. La ley señala también la prohibición entre colaterales del tercer grado que se subsana mediante la autorización judicial. Otro tipo de prohibiciones están dispersas en diversos ordenamientos jurídicos que pueden generalizarse como prohibiciones para intervenir en ciertos actos jurídicos en los que está involucrado un pariente, o en el mayor o menor rigor de la ley, sobre todo en materia penal.

En el parentesco por afinidad las consecuencias jurídicas son muy limitadas pues no existe entre ellos obligación alimentaria, ni sucesión legítima ni tutela legítima. Solamente algunas de las prohibiciones que se establecen en razón del parentesco por consanguinidad son extensivas a los afines. La única real consecuencia producida por el parentesco por afinidad consiste en el impedimento para contraer matrimonio entre los que fueron afines en línea recta (p.e., cuando un matrimonio se ha disuelto, el padre del cónyuge varón no puede casarse con quien fue su hija por afinidad; la hija de la excónyuge no puede casarse con el que fue marido de su madre, etc.).

Las consecuencias del parentesco civil son idénticas a las que surgen por filiación consanguínea, pero limitadas exclusivamente al adoptante y adoptado. La única gran diferencia entre la filiación adoptiva y la filiación matrimonial consiste en que ésta última es un vínculo indisoluble en vida de los sujetos. En cambio el lazo de adopción puede extinguirse por revocación uni o bilateral, y una vez roto, permite a los que estuvieron ligados por adopción, contraer matrimonio entre sí, cuestión totalmente prohibida entre padres e hijos consanguíneos.

2.7.4 Concepto de Incapaces⁶

¿Qué es la capacidad?

Se ha señalado que es la aptitud para ser titular de derechos o sujeto de obligaciones, aptitud para ser sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas. Distinguimos la capacidad de goce de la capacidad del ejercicio, en que la primera es la aptitud de todo ente para ser titular de derechos o sujeto de obligaciones; se señala como atributo esencial e imprescindible de toda persona. En cuanto a la capacidad de ejercicio, es la aptitud de la persona para hacer valer por sí misma sus derechos y cumplir por sí misma sus obligaciones.

La capacidad de goce es parte integrante de la personalidad, puede existir sin que quien la tiene, tenga la capacidad del ejercicio. Cuando una persona física no tiene la capacidad de ejercicio, se dice de ella que es un incapaz. La incapacidad será la falta de aptitud en una persona para hacer valer sus derechos por sí misma. La capacidad de ejercicio está relacionada con la edad. A los 18 años, según señala el Art 646 Código Civil del Distrito Federal, se adquiere o comienza la mayoría de edad. El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes. En relación con los mayores de edad, tienen incapacidad natural y legal, los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos; los sordomudos que no saben leer ni escribir, los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes, según lo establece el Art. 450 del Código Civil del Distrito Federal. Estos incapacitados pueden hacer valer sus derechos y cumplir sus obligaciones por medio de sus representantes.

Señalaremos que el marido y la mujer mayores de edad tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar u oponer las excepciones, que a ellos corresponden, sin que para

⁶ <http://www.mexicolegal.biz>

tal objeto necesite el esposo consentimiento de la esposa, ni esta de la autorización de aquel, salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes.⁷

2.8 Concepto de Divorcio Incausado

En el Artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal dice, "El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo".

El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;

II.- Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos;

III.- El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

IV.- Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;

V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de

⁷ Soto Álvarez, Clemente, Derecho de las personas, en prontuario de Introducción al estudio del Derecho y nociones del Derecho Civil, 3ª. Reimp., México, Limusa, 1986, pp 81-91

liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición;

VI.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte.

2.8.1 Concepto de Patria Potestad, Guarda y Custodia.

Podemos definir a la patria potestad, guarda y custodia, comenzando por decir que, la primera institución mencionada es un conjunto de deberes, derechos y obligaciones que tienen los titulares de la patria potestad que son los padres o los abuelos maternos o paternos, indistintamente, respecto a los hijos menores de 18 años. Deben vigilar el comportamiento, la seguridad, la salud, los bienes, la formación, la educación de los hijos y quien materialmente tiene esta responsabilidad de cuidar al hijo, al mismo tiempo se le otorga la guarda y custodia, que significa que alguien físicamente tiene esa responsabilidad de guardar y custodiar al menor, y que si el otro cónyuge o concubino ejerce la patria potestad y no tiene físicamente el cuidado del hijo o hija, no cesan sus obligaciones y a través de convenios de convivencias, de visitas, puede estar al pendiente de que la guarda y custodia cumpla sus propósitos principales. El objeto de la patria potestad es proteger a los hijos, sus bienes y entender que, hasta los 12 años, los hijos deben quedarse con la madre como regla general; después de esta edad se podrá pelear esta situación y por excepción de los cero a doce, podrán estar con el padre. Puede haber patria potestad sola, es decir, sin guarda y custodia, pero cuando hay guarda y custodia siempre habrá patria potestad.⁸

⁸ Julián Güitrón Fuentesvilla . El sol de México, 25 de octubre de 2009

2.8.2 Concepto de Autoridad.

Es importante tener en cuenta y saber quién es la autoridad y para qué nos sirve o para qué nos puede ayudar, pero a su vez también es importante saber qué significa este concepto ya que en este estudio el Juez, es una autoridad de suma importancia para el gobernado por que éste es el que le autoriza el casarse o simplemente el separarse, por lo que a continuación definimos el concepto de autoridad.

El término "autoridad" tiene origen romano y era comúnmente concebido como parte de una trilogía que incluía la religión y la tradición. El vocablo autoridad --*autoritas*--, proviene del verbo *augure* que significa aumentar. En este primer significado, se considera "que los que están en posición de la autoridad hacen cumplir, confirman o sancionan una línea de acción o de pensamiento".

En el sentido moderno del término, la autoridad se ha definido de varias formas: como atributo de una persona, cargo u oficio que otorga un derecho a dar órdenes; como una relación entre los cargos de superior y subordinado; como una cualidad que hace que una orden se cumpla, y como base de un comportamiento.

Además de la variedad de definiciones, el concepto de autoridad también se puede abordar desde varios niveles. En la amplitud del ámbito sociológico existen varias relaciones que pueden ser consideradas de autoridad: dentro de una organización administrativa, dentro del gobierno o como autoridad académica (en este último sentido es sinónimo de "preparación" o "competencia").

En el campo estrictamente político, la cuestión de la autoridad ha sido abordada en dos dimensiones: en el terreno abstracto de la filosofía política (Platón, Aristóteles, MacKiver y otros), donde frecuentemente el tratamiento de la autoridad se ha vinculado con la cuestión de la libertad y la soberanía, y en el nivel más concreto de la ciencia política de los siglos XIX y XX, que

se ha preocupado por el problema de la distribución y de las diversas modalidades del que adquiere el ejercicio de la autoridad.

2.8.3 Concepto de Domicilio

El domicilio es un concepto muy utilizado en el Derecho, ya que es un concepto que define en dónde tiene su residencia el individuo del cual se requiera en alguna situación de índole legal, por lo tanto en el Derecho Civil y en este estudio nos es necesario, ya que sin un domicilio conyugal no se podría determinar en donde vivía el matrimonio que esta en vías de una disolución, por que en este domicilio existen los factores de la separación o simplemente el origen de esta disolución por lo que definimos el domicilio en base al Código Civil del Distrito Federal.

Nuestro Código Civil para el Distrito Federal establece, en el título tercero del Domicilio:

Artículo 29.- El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren.

Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses.

Artículo 30.- El domicilio legal de una persona física es el lugar donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente.

Artículo 31.- Se reputa domicilio legal:

I. Del menor de edad no emancipado, el de la persona a cuya patria potestad está sujeto;

II. Del menor de edad que no esté bajo la patria potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor;

III. En el caso de menores o incapaces abandonados, el que resulte conforme a las circunstancias previstas en el artículo 29;

IV. De los cónyuges, aquél en el cual éstos vivan de consuno, sin perjuicio del derecho de cada cónyuge de fijar su domicilio en la forma prevista en el artículo 29;

V. De los militares en servicio activo, el lugar en que están destinados;

VI. De los servidores públicos, el lugar donde desempeñan sus funciones por más de seis meses;

VII. De los funcionarios diplomáticos, el último que hayan tenido en el territorio del estado acreditante, salvo con respecto a las obligaciones contraídas localmente;

VIII. De las personas que residan temporalmente en el país en el desempeño de una comisión o empleo de su gobierno o de un organismo internacional, será el del estado que los haya designado o el que hubieren tenido antes de dicha designación respectivamente, salvo con respecto a obligaciones contraídas localmente; y

IX. De los sentenciados a sufrir una pena privativa de la libertad por más de seis meses, la población en que la extingan, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a la condena; en cuanto a las relaciones anteriores, los sentenciados conservarán el último domicilio que hayan tenido.

Artículo 32.- Cuando una persona tenga dos o más domicilios se le considerará domiciliada en el lugar en que simplemente resida, y si viviere en varios, aquél en que se encontrare.

Artículo 34.- Se tiene derecho de designar un domicilio convencional para el cumplimiento de determinadas obligaciones.

Este artículo tiene una importancia relevante ya que si hablamos de pensiones alimenticias o pagos requeridos que se acordaron en la separación de los integrantes de esta familia se requiere un domicilio para cumplir estas obligaciones.

2.8.4 Concepto de Proceso y Procedimiento.

Procedimiento: Conjunto de formalidades o trámites que constituyen los actos jurídicos.⁹

Proceso: Lineamiento. El vocablo proceso implica una sucesión de hechos con unidad y tendencias a un fin. Se litiga, por quien asume la iniciativa, para obtener lo que se pretende; o se opone la negativa, por no aceptar el supuesto derecho ajeno, o por creer o al menos decir que una acusación es improcedente o infundada.

Por ello el proceso se desenvuelve en varios actos, no sólo en el concepto jurídico, sino en el de la escena teatral, llevada a los estrados de los tribunales, con solemnidad por lo común, pero sin excluir los pasajes de sainete de ciertos juicios de faltas.

Fundamento legal. Gaceta Oficial del DF. Ley de Cultura Cívica del DF

Título IV. Procedimientos

Capítulo I. Disposiciones comunes

Capítulo II. Procedimiento por presentación del probable infractor

⁹ <http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>. diccionario de términos jurídicos

Capítulo III. Procedimiento por queja

2.8.5 Concepto y Elementos de Existencia y de Validez

Son elementos esenciales: el consentimiento y el objeto; son elementos de validez: la capacidad de las partes; la ausencia de vicios de la voluntad y las formalidades.

Objeto: la cosa, materia de un contrato, debe existir en la naturaleza, ser determinada o poderse determinar en un momento dado y estar en el comercio

El hecho positivo o negativo, materia del contrato, debe ser posible y lícito (Arts. 1825 y 1827 Código Civil del Distrito Federal).

Capacidad y representación. Son capaces para celebrar contratos, todas las personas no exceptuadas por la ley (art. 1798 Código Civil del Distrito Federal). Los contratos celebrados a nombre de otro por quien no sea su legítimo representante son nulos, a no ser que la persona a cuyo nombre fueron celebrados los ratifique antes de que se retracten por la otra parte (Art. 1802 Código Civil del Distrito Federal).

Forma. En términos generales, los contratos no necesitan una forma especial para existir. En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley (Art. 1832 Código Civil del Distrito Federal). Cuando la ley exige determinada forma para un contrato, mientras que éste no revista esa forma no será válido; pero si la voluntad de las partes para celebrarlo consta de manera fehaciente, cualquiera de ellas puede exigir que se dé al contrato la forma legal (Art. 1833 Código Civil del Distrito Federal).

Cuando se exija la forma escrita para el contrato, los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación (Art 1834 Código Civil del Distrito Federal).

2.8.6 Concepto de Convenio

El contrato se distingue del convenio en que éste crea, modifica, transfiere y extingue obligaciones, en tanto que aquél sólo crea, transfiere o modifica obligaciones.¹⁰

¹⁰ Rojina Villegas Rafael. Compendio de derecho civil. México, Editorial Porrúa, 1991. pp 537.

Capítulo 3 Marco Jurídico

3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Violación de las garantías constitucionales

El divorcio en México, con su nueva regulación, viola las garantías constitucionales establecidas en los artículos 4º y 14 de la Carta Magna, porque el divorcio unilateral se consuma, sin darle al otro la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, ya que el llamado divorcio incausado, atenta contra los derechos humanos fundamentales.

Art. 4º. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Art. 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

3.2 Código Civil Para el Distrito Federal.

Los Códigos Civiles para el Distrito Federal del siglo pasado, de 1870 y 1884, sólo conocieron el divorcio menos pleno o de separación de cuerpos, el cual podía obtenerse de común acuerdo de forma voluntaria, o bien por alguna de las causales expresamente señaladas.

El Código de 1870 requería que hubieran transcurrido dos años desde la celebración del matrimonio para que procediera la separación de cuerpos de forma voluntaria, y no procedía después de veinte años de matrimonio

La Ley de Divorcio del 29 de diciembre de 1914 y la Ley de Relaciones Familiares de abril de 1917 introducen en nuestra legislación el divorcio vincular “el que disuelve el vínculo matrimonial”, lo que significó un paso trascendente en la legislación mexicana

El Código Civil para el Distrito Federal de 1928, estableció como regla y de manera general el divorcio vincular y, como excepción, el divorcio por separación de cuerpos, en los casos de enfermedad crónica en incurable, impotencia o enajenación mental. El cónyuge sano que no desee pedir el divorcio puede optar por la separación, permaneciendo subsistentes las demás obligaciones del matrimonio. La misma situación se da cuando uno de los esposos se traslada a país extranjero o a lugar insalubre o indecoroso.¹

De las actas de divorcio

Cuando hablamos de las actas todos los individuos pensamos en todo tipo de cuestiones por las cuales se puede obtener o recibir una acta pero nosotros en este estudio nos referimos exclusivamente a las actas de divorcio que a continuación proporcionamos sus fundamentos legales.

Capítulo VIII

Artículo 114.- La sentencia ejecutoria que decreta un divorcio se remitirá en copia al Juez del Registro Civil para que levante el acta correspondiente.

Artículo 115.- El acta de divorcio administrativo se levantará en los términos prescritos por el artículo 272 de este ordenamiento, previa solicitud

¹ Baqueiro Rojas Edgard. Op cit, pag 151

por escrito que presenten los cónyuges y en ella se expresará el nombre y apellidos, edad, ocupación y domicilio de los solicitantes, la fecha y lugar de la Oficina en que celebraron su matrimonio y el número de partida del acta correspondiente.

Artículo 116.- Extendida el acta se mandará anotar la de matrimonio de los divorciados y la copia de la declaración administrativa de divorcio se archivará con el mismo número del acta.

Matrimonios nulos e ilícitos

Los matrimonios se convierten en nulos por distintas causas las cuales pueden ser desde el casarse con otra persona que no era con la que se tenía que casar o simplemente existen impedimentos para que esta celebración se lleve a cabo por diversidad de causas y razones.

Por lo que se determina la nulidad por parte del Juez y se revoca ese matrimonio y se le da un carácter de nulo.

Divorcio mutuo consentimiento.

Este tipo de divorcio lo tomamos en cuenta por que en cierta forma es el objetivo que buscaba en la actualidad el divorcio incausado, es decir que exista un mutuo consentimiento y un acuerdo de voluntades claro que no en todos los casos es igual y por lo tanto no es siempre ese resultado el que desean las partes, pero si es este el resultado que se asemeja al divorcio incausado con el de mutuo consentimiento.

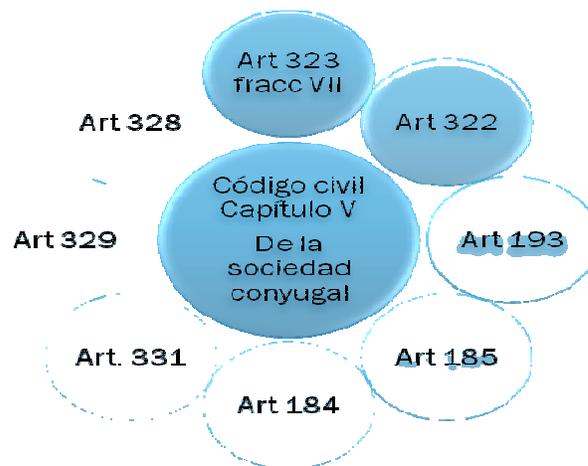
Podemos decir que el divorcio de mutuo consentimiento nos indicaba o nos daba a entender que ambas partes estaban de acuerdo que el disolver el vínculo matrimonial era lo ideal ya que tienen sus causas o justificaciones mutuas por las cuales requieren acudir a este supuesto.

Por ejemplo:

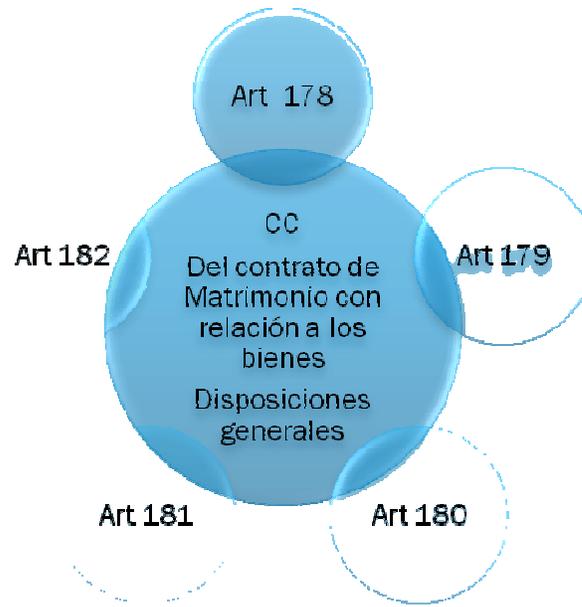
Manifestamos que durante nuestra vida conyugal procreamos dos hijos de nombres Alejandro Ricardo, Enrique de apellidos Hernández Tamayo tal y como lo acreditamos con copia certificada del acta de nacimiento respectiva.

Debido a que no es posible seguir llevando una vida en común, hemos convenido que es nuestro deseo separarnos, disolviendo el vínculo matrimonial que nos une, motivo por el cual comparecemos ante ese H. Tribunal a interponer dicho procedimiento de divorcio, su fundamento de este es el artículo 272 de este ordenamiento.

Siendo aplicables en cuanto al fondo del asunto los siguientes artículos ²



² Méxicolegal.com.mx



3.3 Código de Procedimientos Civiles Para Distrito Federal del mes de enero del 2009 (Reformado).

En enero del 2009 se da una reforma en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal que sería el comienzo de una serie de reformas que harían dar un giro a la Ley para poder llegar a lo que hoy es nuestro tema de estudio que es el divorcio incausado y la afectación al vínculo por dicha disolución.

Este Código de Procedimientos al reformarse nos da como su nombre lo dice el procedimiento a seguir en estas situaciones y el proceder de la autoridad esencialmente en base a nuestro tema en comentario.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 114, 255, 260, 272-A, 274, 290, 299, 346, y se derogan el Título Undécimo y los artículo 674 al 682; y se adicionan los artículos 272-B y 685 Bis, así como el Capítulo V, del Titulo Sexto todos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal para quedar como siguen:

Artículo 114.-

I. a VII. ...

VIII.- En los procedimientos de competencia de los jueces de lo familiar, hecho el emplazamiento y obrando contestación a la demanda o solicitud de divorcio, quedarán obligadas las partes, ya sea en forma personal o por conducto de sus representantes legales, a enterarse de todas las actuaciones que se dicten en el procedimiento a través del Boletín judicial, salvo que el Juez considere otra cosa, con excepción de lo señalado en las fracciones I, III y IV; asimismo, para el supuesto de que dicha diligencia se refiera a entrega de menor, la misma se practicará en el lugar en donde reside el requerido; y

IX.- En los demás casos que la Ley dispone.

Se deroga.

TITULO SEXTO

Del juicio ordinario

CAPITULO I

De la demanda, contestación y fijación de la cuestión

Artículo 255.- ...

I. a IX. ...

X.- En los casos de divorcio deberá incluirse la propuesta de convenio en los términos que se establece en el artículo 267 del Código Civil, con excepción de lo preceptuado en el segundo párrafo de la fracción V del presente artículo, debiendo ofrecer todas las pruebas tendientes a acreditar la procedencia de la propuesta de convenio.

Artículo 260.- ...

I. a VI. ...

VII.- Se deberán acompañar las copias simples de la contestación de la demanda y de todos los documentos anexos a ella para cada una de las demás partes; y

VIII.- En los casos de divorcio podrá manifestar su conformidad con el convenio propuesto o, en su caso, presentar su contrapropuesta, debiendo anexar las pruebas respectivas relacionadas con la misma.

Artículo 272 A.- Una vez contestada la demanda, y en su caso, la reconvencción el Juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días.

Se deroga.

Si asistieran las dos partes, el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado.

El conciliador preparará y propondrá a las partes, alternativas de solución al litigio. Si los interesados llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada. En los casos de divorcio, si los cónyuges llegan a un acuerdo respecto al convenio, el juez dictará un auto en el cual decreta la disolución del vínculo matrimonial y la aprobación del convenio, sin necesidad de dictar sentencia.

En los casos de divorcio, no se abrirá el periodo probatorio a que se refiere el artículo 290 de este código, toda vez que las pruebas relacionadas con el convenio propuesto debieron ofrecerse al momento de presentarse la solicitud y, en su caso, la contestación a la misma, por lo que únicamente se ordenará su preparación y se señalará fecha para su desahogo en el incidente correspondiente.

Artículo 272 B.- Tratándose de divorcio, el juez lo decretará una vez que se haya contestado la solicitud presentada o en su defecto, haya precluido el término para contestarla. En caso de diferencias en los convenios propuestos, el juez, dentro de los cinco días siguientes, citará a

las partes para promover el acuerdo entre las pretensiones expuestas en los citados convenios. De no ser así, se procederá en los términos del artículo 287 del Código Civil para el Distrito Federal, y 88 de este ordenamiento.

Artículo 290.- El mismo día en que se haya celebrado la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, si en la misma no se terminó el juicio por convenio o a más tardar al día siguiente de dicha audiencia, el Juez abrirá el juicio al periodo de ofrecimiento de pruebas, que es de diez días comunes, que empezarán a contarse desde el día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación a todas las partes del auto que manda abrir el juicio a prueba.

Después de ver los aspectos contemplados en este Código de Procedimientos del Distrito Federal nos podemos dar cuenta lo importante que es tener totalmente delimitada la capacidad tanto del gobernado para proceder como para el Juez de impartir justicia y hacer cumplir las leyes así como de sus limitantes de ambos.

En los anteriores párrafos nos pudimos dar cuenta de que a veces las reformas son al parecer para poder dar mejores soluciones a los conflictos de los gobernados, pero en realidad nadie se percata de lo que en realidad puede pasar al dejar un pequeño abismo entre líneas es por esto la razón de nuestro estudio ya que quien los legisladores se preocupan por la afectación al vinculo por la creación de leyes o la reforma de estas en realidad no lo hacen, pero es por esto que nuestro estudio se basa en dar una pequeña reseña de los posibles grados de afectación ocasionados por la reforma a estos ordenamientos ya tan mencionados en este estudio.

Por lo que en nuestro capitulo cuarto proporcionamos lo que a nuestro parecer sería una aportación al Código Civil al solicitar una reforma a un articulo de este mismo ordenamiento para tratar de que los efectos de este supuesto sean con menos fuerza al momento de desencadenar la afectación a este vinculo entre los integrantes de la familia ya que esta afectación,

como se a manifestado y se mostrara en el siguiente capitulo puede ser o mejor dicho es algo de suma importancia con una relevancia transcendental.

3.4 Ley de Cultura Cívica Para el Distrito Federal.

A continuación mostramos una de las formas por las cuales una de las partes podrá en un caso determinado acudir al Juez Cívico mediante el uso de esta Ley para describir lo acontecido para su pronta intervención de esta autoridad aun cuando esta situación no es exclusiva para el divorcio incausado si es de suma importancia y relevancia para nuestro estudio, ya que en este lugar se puede dar el antecedente a este divorcio o la forma de evitarlo, ya que muchas veces el gobernado recurría a la figura del Juez Cívico a que tratara de dar solución a estos conflictos sin llegar a esta separación de las parejas por este recurso, usualmente acudían con esta figura para que les diera una solución o les proporcionara una orientación para no recurrir en mas errores similares al motivo por el cual recurrieron a esta instancia, también a su vez le ayudaba a cualquiera de las partes para que tuviera un antecedente por alguna situación derivada de algún tipo de violencia intrafamiliar.

Fundamento legal. Gaceta oficial del Distrito, Federal. Ley de Cultura Cívica para el Distrito, Federal.

3.5 Código Civil Para el Distrito Federal edición vigente previa a la Reforma de 3 octubre de 2008.

El divorcio es la búsqueda de la separación de los integrantes de una familia, por cualquiera de las causas que se pudiera encontrar o buscar, en esta legislación todavía se contemplaban ciertos aspectos que a comparación con el Divorcio Incausado se extingue la forma de divorcio tradicional con causales y se da pie al divorcio comúnmente llamado en la actualidad "Divorcio Express ", este estudio y análisis lo efectuaremos en nuestro capítulo cuarto donde proporcionaremos nuestros criterios y forma

de ver las situaciones derivadas o de las cuales deriva la búsqueda del gobernado del Divorcio Incausado.

A continuación haremos una transcripción del fundamento legal previo a la reforma de este mismo año y a su vez haremos unas pequeñas notas al Código Civil del Distrito Federal, el cual dio otra cara al capítulo X, en donde nos muestra y define los preceptos legales del divorcio, por ello mencionamos los siguientes párrafos.

Fundamento legal

Código Civil Capítulo X. Del Divorcio

Artículo 266.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

A continuación veremos que el artículo siguiente hace referencia a las hoy derogadas causales de divorcio las cuales eran las razones únicas y primordiales por las cuales se podía interponer la demanda de divorcio la cual tenía que traer uno o varios aspectos que a en este artículo mostramos.

Artículo 267.- Son causales de divorcio:

I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;

II. El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;

III. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;

IV. La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;

V. Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;

VI. Padecer sífilis, tuberculosis, o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;

VII. Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente;

VIII. La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;

IX. La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;

X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia;

XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;

XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el Artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del Artículo 168;

XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;

XV. Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;

XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;

XVII. El mutuo consentimiento.

XVIII. La separación de los cónyuges por más de 2 años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos.

XIX.- Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos. Para los efectos de este artículo se entiende por violencia familiar lo dispuesto por el artículo 323 ter de este Código.

XX.- El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar hacia el otro cónyuge o los hijos, por el cónyuge obligado a ello.

Artículo 268.- Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado o se hubiere desistido de la demanda o de la acción sin la conformidad del demandado, éste tiene a su

vez el derecho de pedir el divorcio, pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la última sentencia o del auto que recayó al desistimiento. Durante estos tres meses los cónyuges no están obligados a vivir juntos.

Artículo 269.- Cualquiera de los esposos puede pedir el divorcio por el adulterio de su cónyuge. Esta acción dura seis meses, contados desde que se tuvo conocimiento del adulterio.

Artículo 270.- Son causa de divorcio los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, ya lo sean éstos de ambos, ya de uno de ellos. La tolerancia en la corrupción que da derecho a pedir divorcio debe consistir en actos positivos, y no en simples omisiones.

Artículo 271.- (Se deroga).

Artículo 272.- Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el Juez del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

El Juez del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación, el Juez del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad y no han liquidado su

sociedad conyugal, y entonces aquéllos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia.

Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al Juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 273.- Los cónyuges que se encuentren en el caso del último párrafo del Artículo anterior, están obligados a presentar al Juzgado un convenio en que se fijen los siguientes puntos:

I. Designación de persona a quien sean confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

II. El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

III. La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento;

IV. En los términos del Artículo 288, la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe otorgarse para asegurarlo;

V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento, y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. A ese efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad.

Artículo 274.- El divorcio por mutuo consentimiento no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio.

Artículo 275.- Mientras que se decrete el divorcio, el juez autorizará la separación de los cónyuges de una manera provisional, y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos a quienes hay obligación de dar alimentos.

Artículo 276.- Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento, podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo, con tal de que el divorcio no hubiere sido decretado. No podrán volver a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento sino pasado un año desde su reconciliación.

Artículo 277.- El cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267, podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión; quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.

Artículo 278.- El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda.

Artículo 279.- Ninguna de las causas enumeradas en el artículo 267 pueden alegarse para pedir el divorcio, cuando haya mediado perdón expreso o tácito; no se considera perdón tácito la mera suscripción de una solicitud de divorcio voluntario, ni los actos procesales posteriores.

Artículo 280.- La reconciliación de los cónyuges pone término al juicio de divorcio en cualquier estado en que se encuentre, si aún no hubiere sentencia ejecutoria. En este caso los interesados deberán denunciar su

reconciliación al juez, sin que la omisión de esta denuncia destruya los efectos producidos por la reconciliación.

Artículo 281.- El cónyuge que no haya dado causa al divorcio puede, antes de que se pronuncie la sentencia que ponga fin al litigio, otorgar a su consorte el perdón respectivo; mas en este caso, no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos a los que se refirió el perdón y que motivaron el juicio anterior, pero sí por otros nuevos, aunque sean de la misma especie, o por hechos distintos que legalmente constituyan causa suficiente para el divorcio.

Artículo 282.- Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes, conforme a las disposiciones siguientes:

I. (Se deroga).

II. Proceder a la separación de los cónyuges de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles;

III. Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos;

IV. Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal, en su caso;

V. Dictar en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede encinta;

VI. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo

poder deben quedar provisionalmente los hijos. El juez, previo el procedimiento que fije el código respectivo resolverá lo conducente.

Salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre.

VII.- La prohibición de ir a un domicilio o lugar determinado para alguno de los cónyuges, así como las medidas necesarias para evitar actos de violencia familiar.

Artículo 283.- La sentencia de divorcio fijará en definitiva la situación de los hijos, para lo cual el juez deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos. De oficio o a petición de parte interesada durante el procedimiento, se allegará de los elementos necesarios para ello, debiendo escuchar a ambos progenitores y a los menores, para evitar conductas de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que amerite la necesidad de la medida, considerando el interés superior de estos últimos. En todo caso protegerá y hará respetar el derecho de convivencia con los padres, salvo que exista peligro para el menor.

La protección para los menores incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Artículo 284.- Antes de que se prevea definitivamente sobre la patria potestad o tutela de los hijos, el juez podrá acordar, a petición de los abuelos, tíos o hermanos mayores, cualquier medida que se considere benéfica para los menores.

El juez podrá modificar esta decisión atento a lo dispuesto en los artículos 422, 423 y 444, fracción III.

Artículo 285.- El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.

Artículo 286.- El cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho.

Artículo 287.- Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayor edad.

Artículo 288.- En los casos de divorcio necesario, el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges, y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente.

En el caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

El mismo derecho señalado en el párrafo anterior, tendrá el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

Cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

Artículo 289.- En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

El cónyuge que haya dado causa al divorcio, no podrá volver a casarse, sino después de dos años, a contar desde que se decretó el divorcio.

Para que los cónyuges que se divorcien voluntariamente puedan volver a contraer matrimonio, es indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio.

Artículo 290.- La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio, y los herederos del muerto tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiere existido dicho juicio.

Artículo 291.- Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el juez de primera instancia remitirá copia de ella al Juez del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta correspondiente y, además, para que publique un extracto de la resolución, durante quince días, en las tablas destinadas al efecto.

Es cierto que nuestra legislación anteriormente tenía contempladas ciertas causales de divorcio para que la intención de disolver un matrimonio se encuadraran en algún supuesto antes mencionado, sin embargo algunas de éstas no eran tan fáciles de probar, pero desde mi punto de vista no era necesario desaparecer las causales de divorcio, optando por un sistema de que si algo no te funciona lo eliminas y pones algo nuevo en las leyes simplemente derogas y creas leyes nuevas, sin resolver el problema.

No se tomó en cuenta, al quitar las causales, la afectación al vínculo familiar que esto traería, hubiera sido mejor simplemente quitar algunas trabas para algunos supuestos y hacerlos mas fáciles de comprobar sin caer en la torpeza de dejarlo a la manipulación del gobernado para que sea mal empleada y mal aplicada.

Pero en realidad sucedió lo inesperado o mas bien como lo dije anteriormente lo mas común en México, las eliminó y pongo algo mas fácil para todos, esa no es la solución yo pienso que todo estaba en adecuar las formas de acreditar los causales y todo sería mejor, ya que en la actualidad cada vez existen mas familias separadas y los que nos quejábamos que existía cada vez mas mamás solteras, ¿pero que creen? esto irá en aumento, así como cada vez menos hombres se quieren casar y podríamos decir tantas cosas mas pero en realidad el punto es la afectación al vinculo por lo que dejémoslo en que era para nosotros mas satisfactorio el que las causales simplemente se hubieran podido comprobar de una manera mas fácil y el proceso fuese mas rápido con eso esta situación hubiera cambiado.

3.6 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal del 2008 antes de la Reforma de fecha de 3 de octubre del mismo año.

A continuación mostramos como en el Código de Procedimientos Civiles nos proporciona el fundamento legal de lo que pasa en el divorcio por parte de los cónyuges, así como el tiempo que tarda ese tramite, a su vez también el por qué el Ministerio Publico o su representante, podría intervenir, a petición del Juez ya que el juez interviene para que los intereses de los consortes no se vean afectados por alguna circunstancia, por eso mismo estos fundamentos legales son importantes para dar a notar su relevancia antes de la reforma del 3 de Octubre del 2008.



La anterior ilustración esta conformada por tres esferas. En la primera que es la mas grande son los fundamentos, en la segunda que es la mediana mencionamos que otros artículos se pueden relacionar con los anteriores para una completa explicación de los preceptos legales correspondientes al caso en concreto que es el divorcio y la tercera esfera nos indica que el divorcio por mutuo esta contemplado en el capítulo X de este ordenamiento.

A continuación proporcionamos para un mejor entendimiento los siguientes fundamentos legales que ilustrábamos en las esferas anteriores, los cuales son artículos antes de la reforma del 3 de Octubre del 2008.

Artículo 674

Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, en los términos del último párrafo del artículo 272 del Código Civil, deberán ocurrir al Tribunal competente presentando el convenio que se exige en el artículo 273 del Código citado, así como una copia certificada del acta de matrimonio y de las de nacimiento de los hijos menores.

Artículo 675

Hecha la solicitud, citará el tribunal a los cónyuges y al representante del Ministerio Público a una junta en la que se identificarán plenamente ante el juez, que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días siguientes, y si asistieren los interesados los exhortará para procurar su reconciliación. Si no logra avenirlos, aprobará provisionalmente, oyendo al representante del Ministerio Público, los puntos de los convenios relativos a la situación de los hijos menores o incapacitados, a la separación de los cónyuges y a los alimentos de aquéllos y de los que un cónyuge deba dar al otro mientras dure el procedimiento, dictando las medidas necesarias de aseguramiento.

Artículo 676

Si insistieren los cónyuges en su propósito de divorciarse, citará el tribunal a una segunda junta que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días de solicitada; y en ella volverá a exhortar a aquéllos con el propio fin que en el anterior. Si tampoco se logrará la reconciliación y en el convenio quedaren bien garantizados los derechos de los hijos menores o incapacitados el tribunal, oyendo el parecer del representante del Ministerio Público sobre este punto, dictará sentencia en que quedará disuelto el vínculo matrimonial y decidirá sobre el convenio presentado.

Artículo 677

El cónyuge menor de edad necesita de un tutor especial para poder solicitar el divorcio por mutuo consentimiento.

Artículo 678

Los cónyuges no pueden hacerse representar por procurador en las juntas a que se refieren los ARTICULOS 675 y 676, sino que deben comparecer personalmente y, en su caso, acompañados del tutor especial.

Artículo 679

En cualquier caso en que los cónyuges dejaren pasar más de tres meses sin continuar el procedimiento, el tribunal declarará sin efecto la solicitud y mandará archivar el expediente.

Artículo 680

En caso de que el Ministerio Público se oponga a la aprobación del convenio, por considerar que viola los derechos de los hijos o que no quedan bien garantizados, propondrá las modificaciones que estime procedentes y el tribunal lo hará saber a los cónyuges para que, dentro de los tres días, manifiesten si aceptan las modificaciones. En caso de que no las acepten, el tribunal resolverá en la sentencia lo que proceda con arreglo a la ley, cuidando de que, en todo caso, queden debidamente garantizados los derechos de los hijos.

Cuando el convenio no fuere de aprobarse, no podrá decretarse la disolución del matrimonio.

Artículo 681

La sentencia que decrete el divorcio por mutuo consentimiento es apelable en el efecto devolutivo relativo a los derechos de los hijos. La que lo niegue es apelable en ambos efectos.

Artículo 682

Ejecutoriada la sentencia de divorcio, el tribunal mandará remitir copia de ella al Juez del Registro Civil de su jurisdicción, al del lugar en que el matrimonio se efectuó y al de nacimiento de los divorciados para los efectos de los artículos 114, 116 y 291 del Código Civil.

Capítulo 4

**Estudio Jurídico Específico de la Afectación del Vínculo Familiar,
por la Implantación del Divorcio Incausado en México Distrito Federal.**

Para entrar al estudio del presente capítulo tenemos que comenzar por analizar desde la publicación de este Divorcio Incausado, razón por de la cual deriva este estudio, por lo tanto, comencemos desde la publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, ya que es importante ver cómo se modificó este precepto legal que es la directriz de este estudio que es la afectación al vínculo por la implantación del divorcio incausado.

Gaceta oficial del Distrito Federal

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y DEROGA EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA EL CÓDIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a sus habitantes sabed:

Que la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, IV Legislatura se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

(Al margen superior izquierdo un sello con el Escudo Nacional que dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, IV LEGISLATURA)

D E C R E T A

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 266, 267, 271, 277, 280, 282, 283, 283 Bis, 287, 288; y se derogan los

Artículos 273, 275, 276, 278, 281, 284, 286 y 289 Bis, todos del Código Civil para el Distrito Federal, para quedar como siguen:

CAPITULO X

Del divorcio

Artículo 266.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo.

Solo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo.

Ya no existe en el Distrito Federal ni el divorcio voluntario ni el necesario, en su lugar, hoy hay que solicitarlo, y como dice la propia ley, con la simpleza de expresar que no quiere seguir casado o casada, además, absurdamente dice la ley, que sin expresar causa o causas, las cuales se han suprimido. Este tipo de divorcio se puede solicitar unilateralmente y el juez familiar está obligado a disolver el vínculo en un lapso que oscila entre 8 y 30 días, contados a partir de formular la solicitud; y respecto a las cuestiones pendientes, hijos y bienes, éstos se resolverán en forma incidental, es decir, juicios cortos, que derivan del principal. En el primer caso, será una controversia familiar y en el segundo, un juicio ordinario civil.

Artículo 267.- El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;

II.- Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos;

III.- El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

IV.- Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;

V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición;

VI.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.

Artículo 271.- Los jueces de lo familiar están obligados a suplir la deficiencia de las partes en el convenio propuesto.

Las limitaciones formales de la prueba que rigen en la materia civil, no deben aplicarse en los casos de divorcio o a los convenios propuestos.

Artículo 273. SE DEROGA.

Artículo 275.- SE DEROGA.

Artículo 276.- SE DEROGA.

Artículo 277.- La persona que no quiera pedir el divorcio podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con su cónyuge, cuando éste se encuentre en alguno de los siguientes casos:

I.- Padezca cualquier enfermedad incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria;

II.- Padezca impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada; o

III.- Padezca trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo;

En estos casos, el juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión; quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.

Artículo 278.- SE DEROGA.

Artículo 280.- La reconciliación de los cónyuges pone término al procedimiento de divorcio en cualquier estado en que se encuentre. Para tal efecto los interesados deberán comunicar su reconciliación al Juez de lo Familiar.

Artículo 281.- SE DEROGA.

Artículo 282.- Desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio y solo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes; asimismo en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes:

A. De oficio:

I.- En los casos en que el Juez de lo Familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las documentales exhibidas en los convenios propuestos, tomará las medidas que considere adecuadas para salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, incluyendo las de violencia familiar, donde tendrá la más amplia libertad para dictar las medidas que protejan a las víctimas;

II.- Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda;

III.- Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes;

IV.- Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca el artículo 2596 de este Código;

B. Una vez contestada la solicitud:

I.- El Juez de lo Familiar determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia.

II. - Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, pudiendo estos compartir la guarda y custodia mediante convenio.

En defecto de ese acuerdo; el Juez de lo Familiar resolverá conforme al Título Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles, tomando en cuenta la opinión del menor de edad.

Los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre, excepto en los casos de violencia familiar cuando ella sea la generadora o exista peligro grave para el normal desarrollo de los hijos. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos.

III.- El Juez de lo Familiar resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres;

IV.- Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición.

Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise; y

V.- Las demás que considere necesarias.

Artículo 283.- ...

I. a III. ...

IV.- Tomando en consideración, en su caso, los datos recabados en términos del artículo 282 de este Código, el Juez de lo

Familiar fijará lo relativo a la división de los bienes y tomará las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden

pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los excónyuges tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, al pago de alimentos a favor de los hijos.

V. Las medidas de seguridad, seguimiento y las psicoterapias necesarias para corregir los actos de violencia familiar en términos de la Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Familiar y Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia para el Distrito Federal. Medidas que podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

VI. Para el caso de los mayores incapaces, sujetos a la tutela de alguno de los excónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección;

VII.- En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar, en la sentencia de divorcio, habrá de resolver sobre la procedencia de la compensación que prevé el artículo 267 fracción VI, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

VIII.- Las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés de los hijos menores de edad

Artículo 283 Bis.- En caso de que los padres hayan acordado la guarda y custodia compartida en términos de lo establecido en la fracción II del apartado B del artículo 282, el Juez, en la sentencia de divorcio, deberá garantizar que los divorciantes cumplan con las obligaciones de crianza, sin que ello implique un riesgo en la vida cotidiana para los hijos.

Artículo 284.- SE DEROGA.

Artículo 286.- SE DEROGA.

Artículo 287.- En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 267 y éste no contravenga ninguna disposición legal, el Juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia; de no ser así, el juez decretará el divorcio mediante sentencia, dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio.

ARTÍCULO 288.- En caso de divorcio, el Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

I.- La edad y el estado de salud de los cónyuges;

II.- Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;

III.- Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;

IV.- Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;

V.- Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y

VI.- Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.

Artículo 289 Bis.- SE DEROGA.

Con la entrada en vigor en el Distrito Federal del divorcio incausado, conocido popularmente como “exprés”, son en su mayoría las mujeres quienes buscan aprovechar este procedimiento para disolver el vínculo matrimonial.

El pasado 6 de octubre la Asamblea Legislativa aprobó reformas al artículo 267 del Código Civil capitalino, que permitieron habilitar el mencionado procedimiento, eliminando las 21 causales tradicionales que contemplaba la disolución del matrimonio.

Estadísticas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (TSJDF) precisan que desde esa fecha casi 60% de las demandas de divorcio incausado fueron solicitadas por mujeres, sin que su pareja estuviera presente.

En tanto los hombres sólo iniciaron entre 30% y 35% de los procedimientos de separación, mientras que en el resto de los casos ambas partes se presentaron.

Cifras proporcionadas a Notimex revelaron que, por ejemplo, en el Juzgado 38 en Materia Familiar del TSJDF desde la aprobación de la reforma se presentaron y consumaron 173 demandas de “divorcio exprés”, de las cuales 103 fueron promovidas inicialmente por mujeres, 58 por hombres y 12 por ambas partes.

En tanto, en el Juzgado 23 en Materia Familiar se registraron hasta el pasado 13 de enero 175 demandas de disolución del vínculo matrimonial, de las cuales 105 fueron presentadas por mujeres, 62 por varones y sólo ocho casos por pareja.

Cifras más parejas presenta el Juzgado 37 en Materia Familiar, donde se registraron 182 demandas de divorcio incausado, de las cuales 73 fueron promovidas por mujeres, 55 por hombres y 54 por ambas partes.

En entrevista, el titular del Juzgado 39 Familiar, Juan Tapia Mejía, consideró que pese a que en un inicio organizaciones feministas se

opusieron a la reforma, el sexo femenino sigue aprovechando en mayor medida este recurso.

“Para las mujeres esto es parte de una liberación, es un mecanismo que les permite ya no estar soportando presiones, amenazas, insultos, incumplimiento e irresponsabilidades, y esto es benéfico como ser humano, porque ya no se está en un sitio donde no hay respeto”, indicó. Tapia Mejía explicó que el divorcio incausado otorga “facilidad y la democracia” de disolver legalmente el vínculo, sin necesidad de tener que esperar una infidelidad, un abandono o, en el peor de los casos, una agresión. “Esto antes era más difícil porque tenías que probar cualquiera de las 21 causales y además con qué elementos; entonces, orillaban a la gente a lo imposible e incluso a mentir por tratar de cumplimentar lo que la ley pedía”, indicó.

El juez dijo que contrario a lo que se piensa, el “divorcio exprés” se ha convertido también en una medida para proteger la “salud” de la familia y sobre todo a los hijos.

“En otros tiempos el sistema tradicional originaba procedimientos largos y tediosos que muchas veces derivaban en más violencia familiar, donde los más afectados eran los menores”, indicó.

Tapia Mejía hizo énfasis en que tampoco se presentó un incremento exponencial de divorcios como señalaban los críticos de la reforma antes de que fuera aprobada, pues el promedio se mantiene en dos a tres divorcios por juzgado al día ¹.

COMENTARIO:

Tomando en cuenta los diversos criterios entre los estudiosos del derecho podemos decir que el punto medular de este estudio es la afectación al vínculo a los integrantes de esta esfera jurídica de derechos llamada “familia” esta afectación es consistente en los efectos que produce la ruptura de este contrato, ya que es muy común enfocarse en el terminar

¹ El universal, 19 de enero de 2009

con esta situación de una forma u otra, pero los legisladores y los estudiosos del derecho muchas veces no ven el lado humano, el lado sentimental, el lado psicológico, ya que nuestras leyes contemplan el aspecto psicológico y social, antes de la disolución pero no el efecto que puede causar después de este, ya que no se es tomado en cuenta, que es lo que puede pasar con la familia, por que digamos:

Es una familia con dos hijos, al existe una disolución debido a una dificultad entre los padres, se puede dar el proceso de divorcio “DIVORCIO INCAUSADO”, las dos partes pueden inicialmente están de acuerdo, se lleva a cabo el proceso en todas sus etapas se efectúa todo al pie de la letra como marca el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal como consecuencia de este proceso se llega a la sentencia, por lo que se termina el proceso, se separan los padres, los dos hijos se separan ya que uno tiene 14 años por lo que decide irse con el papa y la menor de 8 años se queda con la madre, todo parece estar perfectamente, pero existe algo que no es contemplado por las leyes y creemos no será contemplado por ellos en bastante tiempo, que es la afectación que sufre ese vinculo que existe entre los integrantes de la familia, más bien esto es ya visto o analizado cuando ya la afectación es avanzada y es vista con un psicólogo o psicoterapeuta o algún especialista en el tema de la estabilidad después del divorcio tal como un trabajador social u otros especialista.

Pero para un mejor entendimiento definamos que es afectación y que es vínculo:

AFECTACIÓN:

Es producir un menoscabo, un daño o una alteración a lo establecido como normal para el individuo, que le provoca un entorpecimiento o deterioro en su vida cotidiana que le puede causar un retraso en su actividad cotidiana o desempeño de esta.

VÍNCULO:

Aquello que une una persona con otra o que también haga que dependa mucho de ella, por lo tanto, es lo que une a un individuo con otro, eso es formar un vínculo, cuando el padre o la madre están tan cerca de los hijos, se preocupan por ellos y están unidos afectivamente por un lazo tan fuerte que se crea y se fomenta un vínculo afectivo, social y sentimental entre estos.

Al definir los puntos clave de esta tesis como lo son la afectación y el vínculo podemos dar paso a decir el porqué este estudio de la afectación al vínculo familiar por la implantación del divorcio incausado en México, Distrito Federal.

Es por esto, que deseamos analizar y si es posible adicionar un párrafo o artículo al capítulo sobre el divorcio que contemple el seguimiento forzoso por parte del Gobierno del Distrito Federal en cuanto a la estabilidad emocional de los integrantes de la familia y por lo tanto, aunque se pierda la unión de la familia no se pierda ese vínculo entre los hijos con los padres y los padres con los hijos, para que a su vez estos hijos no terminen siendo personas mal enfocadas o simplemente que sean personas que crecen con una concepción del matrimonio un tanto distorsionada, por la situación vivida en la familia base que es el matrimonio de sus padres y la ruptura de esta situación jurídica, ya que estos individuos crecen con la concepción y con mentalidad de que todo en la actualidad es tan fácil de deshacerse de lo que ya no quieres o no puedes llevar que todo es tomado a la ligera, tan es así que los jóvenes que crecen con la idea de que el matrimonio es algo ya no tan importante.

Los jóvenes se han dado cuenta que la formalización del matrimonio, puede ser suplantado o sustituido por una simple acta ante el juez cívico de un "CONCUBINATO" razón por la cual, no existe tantas obligaciones y el día que quieran se aburren y se separan de la actual pareja sin ningún inconveniente, lo mismo sucede con el "DIVORCIO EXPRES" ya que solo se necesita de un año para después de transcurrido el tiempo necesario (un

año) el contrayente o la contrayente puede solicitar la terminación de esta relación, justificándola del modo que le sea más propio a su situación, claro que cabe resaltar que no todas las situaciones son las mismas, sabemos que existen situaciones que en verdad ameritan la prontitud y la eficacia de este proceso, por lo que no sólo me inclino por decir que es una válvula de escape para los matrimonios jóvenes y los no tan jóvenes, estos matrimonios con ya algunos años de relación ven una forma más rápida de extinguir esa relación que no fue lo que esperaban o que simplemente no tuvo el resultado esperado, por lo que estas parejas ven también una buena forma de dar solución a esas situaciones extremas que ameritan la pronta eficacia de nuestro Sistema Jurídico Mexicano.

Porque al hacer el comparativo al paso de los años de la historia del matrimonio como tal y las formas en que se daba esto en distintas civilizaciones, nos hemos dado cuenta que en la mayoría de éstas la mujer era como un objeto de intercambio o de simplemente mantener una estabilidad entre los clanes o pueblos, ya que en algunas civilizaciones eran usadas las mujeres como medios para mantener treguas entre los pueblos vecinos ya que las hijas eran ofrecidas a cambio de ciertas circunstancias que las ameritara, también era el caso de que eran usadas por los padres para mejorar las situaciones económicas de algunas familias.

En la actualidad es difícil poder ver esto, pero sí existen casos actualmente no son tan visibles ni comunes pero se sigue dando la situación del uso de la mujer como un objeto, pero también a su vez esto ha ido tomando formas y aspectos diferentes ya que no sólo el hombre toma a la mujer como un objeto si no que también, se puede creer que la mujer al llegar a tomar esa situación como propia ya que existen casos de mujeres que sólo se casan para obtener un bien económico meramente, y al asegurar su futuro económico es solicitado el divorcio para la repartición de los bienes, pero en este supuesto no excluimos al sexo masculino el cual también recurre a esta situación.

En realidad esta situación de la afectación al vínculo familiar tiene muchos aspectos, ya que este vínculo es obligado a destruirse o a

disminuirse al grado de extinguirse por la forma tan vacía que se ha vuelto la sociedad en sí, ya que los individuos toman la vida tan a la ligera y no se dan cuenta del daño que causan o que se causan al no tomar las cosas con la seriedad que amerita el hecho de contraer matrimonio, ya que si el ser humano tomara la vida con la seriedad que se requiere no tendríamos que acudir a solicitar una disolución de este contrato matrimonial y llegar al hoy comentado “DIVORCIO INCAUSADO” o comúnmente llamado “DIVORCIO EXPRES”.

El divorcio exprés es la continuidad de la forma unilateral de disolver un contrato que en su origen, es un contrato bilateral y las partes son coobligados, pero por ciertas circunstancias existe un quebrantamiento de ese contrato como tal, ya que con el paso del tiempo se fueron dando diversos supuestos o formas de liquidar este contrato, el hombre con el paso del tiempo fue perfeccionando, adicionando y a su vez, buscando la forma de corregir o solucionar de mejor manera la separación de los consortes, llegando hasta lo que hoy en día en México; Distrito Federal, se ha implementado como el “ DIVORCIO INCAUSADO” la cual los estudiosos del derecho dan como la salida a nuestra problemática procesal y para otros es solo una forma de buscar una manera más rápida de encontrar solución a este trámite para nuestra forma de ver anteriormente era muy engorroso, ya que se requería de pasar por otras circunstancias mucho más complicadas que hemos mostrado en capítulos anteriores donde mostramos la evolución de este concepto que ahora es mas ideal en tiempo y forma para obtener ese resultado deseado que es el disolver este vinculo. Esta nueva forma de disolución es mejor, viéndolo desde el lado procesal, ya que es más breve y más rápido todas sus etapas a comparación de las formas de llevar los procesos de divorcio que anteceden a este ya que tenías que acreditar las causales de divorcio que muchas veces algunas de ellas eran tan complicadas o tan difíciles de encontrar la forma de acreditarlas, pero ahora ya solo son mínimas las cuestiones por las cuales se puede contemplar como causales, bueno no tanto como causales pero si como una medida de separación de cuerpos previa a este proceso y son más sencillas tales como:

Artículo 277.- La persona que no quiera pedir el divorcio podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con su cónyuge, cuando éste se encuentre en alguno de los siguientes casos:

I.- Padezca cualquier enfermedad incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria;

II.- Padezca impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada; o

III.- Padezca trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo;

En estos casos, el juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión; quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio

“Este artículo del Código Civil del Distrito Federal, nos hace referencia que no provoca este supuesto un olvido o desinterés de las partes contrayentes de las obligaciones creadas en este contrato matrimonial, ya que solo existe una separación de cuerpos solo eso pero no de obligaciones”.

Otro punto de vista sobre el Divorcio Incausado es la encontrada en NOTIMEX en fecha 27 de Agosto de 2008 que a la letra dice:

“Solo debe solicitarlo un cónyuge”

Notimex.-México.- Con el voto en contra de la fracción del Partido Acción Nacional (PAN), el pleno de la Asamblea Legislativa aprobó las reformas que ahora permiten el divorcio unilateral, con lo que se eliminan las 21 causales de separación.

Además, dichas reformas facultan a los cónyuges a solicitar la disolución del matrimonio en cualquier momento que lo consideren necesario.

En el dictamen elaborado por la Comisión de Administración y Procuración de Justicia se establece que con la sola voluntad manifiesta por los dos o alguno de los cónyuges es suficiente para poner fin a la relación.

Según el argumento presentado en tribuna por el Diputado Daniel Ordóñez, del PRD, las reformas a los Artículos 266 y 267, entre otros, del Código Civil del Distrito Federal, permiten eliminar las causales de divorcio y se crea la hipótesis única para demandar la disolución del vínculo.

El pleno, establece el requisito de acompañar a la demanda de divorcio un convenio entre las partes para regular las consecuencias inherentes a la disolución del matrimonio.

Con esta determinación se derogan las disposiciones relativas al divorcio voluntario por la vía judicial y al divorcio por mutuo consentimiento, y se da paso a una figura en la que la voluntad expresa de uno o los dos esposos decidan demandar la disolución ante la autoridad competente.

Según el diputado ponente:

"Sólo los cónyuges pueden decidir lo que consideren una causa bastante y suficiente para divorciarse, puesto que sólo ellos conocen el ambiente en el que se desenvuelve el matrimonio", precisó el dictamen.

Según datos proporcionados por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (TSJDF), en los últimos años se han registrado casi 14 mil demandas de divorcio necesario.

Con la aprobación de estas reformas, la capital del país será la primera entidad en adoptar una nueva modalidad denominada divorcio unilateral.

La oposición del PAN a este dictamen fue defendida en tribuna por el diputado José Antonio Zepeda, quien puso énfasis en que eliminar las causales de divorcio es una violación a la Constitución y advirtió que sobrevendrá "una lluvia de amparos"

El legislador panista explicó que al eliminar las causales se dejará en estado de indefensión al menos a uno de los cónyuges, pues ahora su pareja podrá "poner sus cosas en la calle" por ocurrencias y de la manera más arbitraria.

En esta nota que nos proporciona "Notimex" nos dice y reitera lo dispuesto por los legisladores del PRD y que tomado y hecho una realidad la implementación del divorcio incausado o exprés ya que el argumento es que:

"Según el diputado ponente, la voluntad autónoma de las personas sobre su situación matrimonial debe ser respetada por el Estado y éste no debe empeñarse en mantener, de forma ficticia, un vínculo que en la mayoría de los casos resulta irreconciliable".

Si es cierto que muchas veces el vinculo es irreconciliable, pero también ese vinculo no sólo es entre ellos, también si existen hijos ese vinculo es primordial el conservarlo, aún cuando se separen los cuerpos, al existir uno o más descendientes procreados de esta familia ya hay otro lazo de unión más fuerte, y por concerniente existe un vinculo que es el emanado por esa unión familiar y por el hecho de que toda la vida van a ser sus hijos y ellos sus padres, aun existiendo una separación el vinculo que se genera entre los padres e hijos son algo primordial que siempre debería de permanecer pero no siempre se puede contar con ello ya que la sociedad al ritmo de vida actual a distorsionado el concepto de familia y de lo que es el matrimonio en realidad.

Con esta aprobación del divorcio incausado el Distrito Federal es la primera entidad federativa en incursionar en adoptar el "Divorcio Incausado" o más conocido como "Divorcio Express", pero como hace referencia la nota el PAN se opuso a esta situación porque lo que comentaba el diputado José Antonio Zepeda, quien puso énfasis en que eliminar las causales de divorcio es una violación a la Constitución y advirtió que sobrevendrá "una lluvia de amparos" contra estas reformas, la verdad de las cosas es que es una manera rápida de darle solución a una controversia entre la pareja, pero

realmente como tenemos la certeza de que en realidad no solo es una forma de deshacerse de la pareja o simplemente darle fin a una situación que ya perdió interés para una de las partes, y que la otra no desea darle a la situación ese tipo de solución sino mas bien buscar y encontrar otra salida o respuesta a sus problemas, sin llegar a este paso que es el divorcio exprés.

También es bueno contemplar y decir que no todas las situaciones son las mismas ya que sabemos que existen infinidad de casos y circunstancias diferentes por las cuales las parejas pueden solicitar este tipo de divorcio, ya que pueden existir parejas que en realidad si requieren y contemplan esta opción por que sus necesidades así lo requieren, o porque la situación que viven los lleva a ello y requieren de la prontitud de este recurso para su bienestar y su confort ya se sea solicitado por la madre o por el padre.

En otra nota encontramos algo referente a lo que hace mención el diputado panista José Antonio Zepeda en cuestión de que la otra parte podría recurrir al amparo en base al artículo 4º Constitucional lo cual el texto publicado en el periódico Excelsior nos indica y muestra lo siguiente:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación avaló los llamados "divorcios exprés" que se establecieron en el Distrito Federal desde hace un año.

El Máximo Tribunal del país declaró validas las reformas que se emitieron en la capital con base en las que se estableció que, después de un año de matrimonio, basta con que uno de los dos cónyuges ya no quiera continuar con la unión para que se autorice el divorcio, sin que tenga que señalar la causa que lo llevó a tomar dicha decisión.

La Corte emitió esta decisión al negarse a amparar a una mujer que buscaba anular el divorcio que había logrado su ex esposo, con base en estas nuevas reglas.

De acuerdo con la sentencia emitida por la Corte, el también llamado "divorcio sin causales" no atenta contra la sociedad ni la familia; por el

contrario, la protege y fortalece al tratar de evitar conflictos en la disolución del vínculo matrimonial, así como enfrentamientos entre personas y familias que alienen entre ellos la posibilidad de odio, violencia, egoísmo y acciones maliciosas.

Con base en dichos criterios, dados a conocer por la Corte a través de un comunicado de prensa, se declaró la validez de los artículos 266 y 267 del Código Civil para el Distrito Federal, en los que se estableció el llamado divorcio exprés desde octubre de 2008.

El primero de ellos señala que el divorcio podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo.

En tanto, el artículo 267 establece que el cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial.

Los Ministros expusieron que a través del "divorcio sin causales", el legislador local buscó evitar la parte contenciosa del antiguo proceso de divorcio y, de esta manera, posibles afectaciones en el desarrollo psicosocial de los integrantes de la familia, al mismo tiempo que contribuir al bienestar de las personas y a su convivencia constructiva.

Por tal motivo, se aclara en el comunicado de prensa, la Sala declaró correcta la decisión de un tribunal colegiado de declarar disuelto el vínculo matrimonial solicitado por un esposo y, con ello, negó el amparo a una quejosa, quien consideró que dichos preceptos violan el artículo 4 constitucional que protege la organización y desarrollo de la familia.

La quejosa también expuso que no se le dieron las garantías de audiencia y debido proceso, al permitir el divorcio unilateralmente sin considerar la voluntad del otro cónyuge que está en desacuerdo, con lo que

a éste se le priva del derecho de ofrecer pruebas, de alegar lo que a su interés convenga, y de ser oído y vencido en juicio.

Pero los ministros señalaron que mediante el "divorcio sin causales" se respeta el libre desarrollo de la personalidad del individuo, pues cuando éste ya no desea seguir vinculado con su cónyuge no puede hacerse depender de la demostración de causa alguna.

Y es que si bien la causal, aunque determinante, no es más que el fin de esa voluntad expresada en la demanda, resultando inadmisibles que el Estado se empeñe en mantener vigente el matrimonio de quienes solicitan el divorcio al considerar que su situación particular se torna irreconciliable.

Cuando alguna de las partes solicita el divorcio puede ser derivada de alguna situación que afecta el vínculo familiar, de hecho simplemente la afectación puede venir después del divorcio o durante el proceso que dure este.

Por lo que sin dejar de hacer énfasis de que son diferentes los tipos de afectación por los cuales se puede llegar a dar un deterioro de la integridad de estas familias, ya que dependiendo del estatus social, nivel socio cultural, creencias, zonas donde habitan estas familias es posible que sea variado el grado de afectación a este vínculo familiar, claro sin dejar de hacer mención que no por el hecho de que los individuos sean de menos recursos, o que sean de un nivel cultural menor que otras familias de mas altos recursos y niveles sociocultural mas alto quiere decir que estamos eximiendo a estas de esta problemática, esto sucede a todos niveles y en todas partes del distrito federal claro en algunas zonas más que en las otras pero en lo general en todo el distrito federal.

Por esta razón proporcionaremos, nombraremos y explicaremos, algunos aspectos psicológicos y sociales, que provoca una de las razones o causas más aparentes o evidentes por las cuales los individuos recurren a los divorcios exprés, cabe hacer mención que no todos son elementos que se tienen que dar al pie de la letra o en lapso de tiempo determinado son

variados dependiendo la afectación al vinculo familiar, pero son sumamente importantes ya que estos acontecen en cualquiera de las etapas antes mencionadas.

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

La violencia intrafamiliar son todas aquellas acciones y omisiones que atentan contra la integridad física, mental, psicológica o sexual de cualquiera de los individuos que conforman la familia, favorecen conductas antisociales, dañan el desarrollo de las victimas directas o indirectas, padeciendo sufrimiento y propicia la comisión de delitos.

No existe definición alguna de personalidad violenta, en ningún manual de clasificación de enfermedades mentales, aunque existan variables de personalidad e incluso trastornos de personalidad que favorecen la aparición de una conducta agresiva... incluso la existencia de un trastorno antisocial de la personalidad no garantiza a la fuerza que una persona determinada cometa un delito.

La violencia psíquica es más difícil de detectar pero básicamente destruye la identidad de la víctima.

La violencia dentro del ámbito humano doméstico se define por:

- Su objetivo es la consecución de un estatus superior, imponer autoridad y control, con la finalidad de obtener poder.
- La violencia depende de lo que una determinada sociedad considere como violenta por que esta tiene un componente cultural.

Tomando como referencia lo dicho por Vázquez Mezquita podemos decir que lo que se considera violencia depende de los actos objetivos del agresor pero más que nada de las formas de manifestar el daño o dolor que muestre la víctima.

Actitud del agresor; hostilidad, falta de valores personales, indiferencia, actitudes que no tienen que ven con la víctima, secreto mejor guardado del maltratador.

La violencia genera violencia se da en respuesta como una defensa, forma equivocada de resolver conflictos.

Modelos que integran tres variantes de la violencia:

1.- Violencia cultural.- se promueve a través de símbolos, valores y creencias falsas en su totalidad que tienden a exculpar al agresor y a responsabilizar a las víctimas.

- A las mujeres les gusta que les peguen.
- En realidad ellas los provocan.
- Algo habrá hecho para que le dieran una paliza.
- Te pego porque te quiero.
- La letra con sangre entra.
- Hay que pegarle para que se eduque, para que aprenda.
- Así se hace a un hombre.

2.- Violencia Institucional.

Se fomenta cuando se promueve la estabilidad formal y las convivencias bajo el mismo techo “contra viento y marea” a pesar de que existe maltrato y se vuelven los derechos individuales de los integrantes.

¿Cómo vas a denunciar al padre de tus hijos?

3.- Violencia directa.- se aprende de generación en generación a través de la familia y se produce entre dos o más familias o personas determinadas, en relación cara a cara.

- Es la parte más visible de la violencia.
- El hombre que arremete físicamente a la mujer.
- La madre que golpea a su hijo.
- El esposo que escatima el dinero para el gasto.

- El adolescente que insulta al padre.

Una de las características de la violencia familiar es que tiende a repetirse e incrementar su intensidad y frecuencia, la intención es causar daño y denota abuso de poder por algún integrante de la familia.

Como se da la relación de desigualdad y asimetría;

Hombre - mujer, Mujer - niños, Hombre y Mujer - en personas de la tercera edad o discapacitados.

Se identifican tres modelos de la violencia familiar;

- Física.- definido como las acciones violentas que perjudican la integridad corporal, iniciando con empujones, roces, succiones, golpes que causan lesiones leves, moderadas y severas donde su grado máximo es el homicidio.

- Psicológica.- incluye las palabras, gestos, hechos que avergüenzan, devalúan, humillan, amenazan, alteran y paralizan a la víctima.

- Sexual.- desde el no punible legalmente que abarca la burla y la ridiculización de la sexualidad del otro, infringiendo dolor o humillaciones durante las relaciones sexuales, hasta el directivo hostigamiento sexual, incitación a la prostitución, el abuso sexual y la violación.

Las alteraciones que provocan son diversas como; la depresión, culpa, miedo al agresor, vergüenza, descenso de la autoestima, aislamiento, la indiferencia y la negligencia hacia las necesidades afectivas de pareja.

Formas de maltrato psico emocional;

- Prohibiciones.
- Intimidación.
- Amenaza.
- Coacciones.- si haces esto te llevo a, de dejo ir a...
- Condicionamiento.
- Actitudes devaluativas.

Factores relacionados con la violencia familiar;

- Las formas violentas de relación con el producto de identificación con un modelo familiar y social que las acepta como procedimientos viables para resolver conflictos.

- Podemos decir que los hombres violentos han incorporado en su proceso de socialización de género, un conjunto de creencias, valores y actitudes que delimitan la denominada “mística masculina”, restricción emocional, homofobia, modelos de control, poder, competencia y obsesión por los logros y éxitos.

- De igual manera la mujer posee una serie de rasgos debidos a la educación y formación recibida con el objeto de igual forma su papel genérico; presenta pasividad, tolerancia, des valoración, falta de afirmación, creencia de la necesidad de un hombre en casa.

Estos factores se ven acentuados en la mujer maltratada, en sentir vergüenza, culpa y miedo, agregando mitos que refuerzan la posición de la víctima.

NOTA: La violencia familiar es la razón mas común por la cual se da esta separación entre los consortes, ya que la mayor parte de las veces al existir violencia intrafamiliar la madre actúa ya hasta que el daño es severo y es ya intolerable la situación que acontece en su entorno familiar.

Cuando existe este tipo de situaciones el vinculo familiar esta deteriorado, abruptamente, por lo que el reparar el daño o enmendar el error es un poco complicado pero no se descarta el poder encontrar una solución y un resultado favorable con la rehabilitación psicosocial y mental de la familia en general.

ALTERACIONES COGNITIVAS EN VÍCTIMAS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

- Magnificación del agresor – miedo.
- Indefensión aprendida.
- Fantasía en torno a soluciones mágicas.
- Incapacidad para reconocer la violencia en que vive y pedir ayuda.
- Justificar al generador de la agresión.
- Deterioro en la atención, memoria.
- En la capacidad de análisis y síntesis.
- Pensamientos y recuerdos desagradables y recurrentes de la agresión.
- Revivenciación de la experiencia traumática.
- Perspectivas del futuro aterrador que las inmoviliza.
- Ideas obsesivas de inseguridad persistente; a ver como llega hoy.
- Ideas suicidas.
- Fantasías catastróficas.
- Aislamiento del entorno familiar para evitar una confronta familiar.
- Siente que no es el ideal.
- Se aísla para no ser confrontada.

ALTERACIONES AFECTIVAS

- Negación y represión de los sentimientos
- Sentimientos de; vergüenza, impotencia, inseguridad, temor, angustia, desconfianza, soledad, desamparo, tristeza, desesperanza, desilusión y apatía.
- Afectación en su autoestima; deterioro en el concepto de si mismo, valoración negativa o minusvalía, poca consideración por su integridad física y psíquica, alta tolerancia al maltrato y a la frustración.
- Son personas altamente frustradas

ALTERACIONES CONDUCTUALES

- Poca capacidad asertiva.
- Descuido en el arreglo personal.
- Exposición a factores de riesgo.
- Codependencia al generador.
- Desinterés en actividades significativas.
- Incapacidad para salir del maltrato.
- Auto agresión.
- Intentos suicidas.
- Agresividad.
- Irritabilidad.
- Bajo control de impulsos.
- Hípervigilancia, tiene mucho cuidado en detalles.
- Posibilidad de adicción.
- Ataques de ira.

CARACTERÍSTICAS DE LOS NIÑOS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR.

Los niños ponen en acción ciertas defensas para proteger su conciencia de los hechos dolorosos que los tienen por testigo; escuchan, perciben, leen los gestos, los silencios, absorben las tensiones entre los padres y sacan sus propias conclusiones.

Se sienten confundidos, ambos son sus padres y los quieren, no quieren tomar partido, aunque en algún momento se pondrán al lado de alguno de los padres.

Alineación parental - es lo más común.

De acuerdo con la edad que tenga, se absorben trastornos o actitudes diferentes y todas se verán mal, angustiados, tristes, confusos, conflictuados, en niños pequeños: dolores de cabeza, estomago, perturbación del sueño, insomnio, terrores nocturnos, resistencia para

levantarse de la cama, incontinencia, angustia ante la separación de personas.

Consecuencias generadas en las víctimas.

Síndrome de indefensión aprendida de Walter 1979.

Fenómeno de normalización de la violencia familiar.

Posibilidad de trastorno de estrés postraumático.

Posibilidades de repetir las conductas agredidas.

ALTERACIONES COGNITIVAS EN VÍCTIMAS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

- Magnificación del agresor – miedo.
- Indefensión aprendida.
- Fantasía en torno a soluciones mágicas.
- Incapacidad para reconocer la violencia en que vive y pedir ayuda
- Justificar al generador de la agresión.
- Deterioro en la atención, memoria.
- En la capacidad de análisis y síntesis.
- Pensamientos y recuerdos desagradables y recurrentes de la agresión.
- Revivenciación de la experiencia traumática.
- Perspectivas del futuro aterrador que las inmoviliza
- Ideas obsesivas de inseguridad persistente; a ver cómo llega hoy
- Ideas suicidas
- Fantasías catastróficas
- Aislamiento del entorno familiar porque saben que la familia las va a confrontar
- Siente que no es el ideal
- Se aísla para no ser confrontada.

ALTERACIONES SOMÁTICAS

- Trastornos en la alimentación
- Trastornos en el sueño
- Trastornos digestivos
- Problemas como; tensión muscular, taquicardias, sensación de opresión en el pecho, sudoración, disnea (falta de aire), dolores de cabeza, tic nervioso, temblor corporal, cansancio, agotamiento, posibilidades de contagio, etc.

FORMA DE VIOLENCIA INSTRUMENTOS INTERNACIONALES INFRINGIDOS

Violencia contra los hijos de padres separados, a los que se aleja injustificadamente de su progenitor masculino de forma sistemática y arbitraria, sin ninguna razón válida que justifique ese alejamiento. Es una forma de violencia honda, sistemática, duradera en el tiempo, ejercida sobre los más débiles y que deja secuelas imborrables en sus víctimas. Es la quinta esencia del maltrato psicológico, por ensañarse con los más débiles e inocentes. Es una forma de violencia que vulnera un principio humano básico e irrenunciable: el derecho del niño a los cuidados y al afecto de sus dos progenitores.

Violencia contra el padre separado, a quien el vigente régimen de divorcio convierte, por razón de su sexo, en un mero y esporádico .visitante ocasional de sus hijos y despoja de todo derecho y toda responsabilidad en su formación y educación, aunque con sujeción a todas las obligaciones de manutención. Al privar al padre del derecho a la convivencia y la relación afectiva con sus hijos, así como del derecho a intervenir en su educación y formación, se vulneran derechos humanos básicos e irrenunciables.

El divorcio en sí siempre va a tener puntos a favor puntos en contra dependiendo el lado por el que se le vea, ya que se puede ver y tomar desde el lado moralista y conservador, es decir, que el individuo está obligado a vivir siempre con la misma pareja y que es inconcebible el tomar en cuenta

otra situación, pero todos saben que en la actualidad eso es difícil que se siga dando pero también no es sensato el que las parejas tomen esas decisiones tan a la ligera, porque cuantas parejas no hemos escuchado que dicen que “total si no me gusta me divorcio al fin es bien rápido” o simplemente optan por la opción de una sociedad conyugal ya que las obligaciones son mínimas y es algo tan sencillo como ir al juez cívico y solicitarla exhibiendo unos cuantos documentos que se requieren hay y listo ya existe una constancia de son concubinos, pero también es común que se dé el caso de las famosas uniones libres que son recurridas actualmente, tanto por jóvenes como por gente ya de cierta edad, por la simple causa de que muchos, tiene miedo a los procesos engorrosos o simplemente no quieren formalizar nada porque es más fácil decir “bueno no nos entendimos y por lo tanto hasta aquí lo dejamos y adiós.

Violencia contra la familia extensa paterna, especialmente contra los abuelos que no conocen a sus nietos o los han podido ver en raras ocasiones.

Violencia económica contra el padre separado, que sistemáticamente es expulsado de su hogar y pierde todo derecho real sobre él y sobre su contenido, aunque mantenga los derechos teóricos; se ve con frecuencia constreñido a pagar pensiones calculadas como porcentaje de sus ingresos, no en función de los gastos del niño, con lo que el sobrante puede ser elevado y constituir un beneficio ilícito para la madre; es con frecuencia obligado a pagar pensión compensatoria a una persona con quien mantiene una relación de odio, que le impide ver a sus hijos y le ha arrebatado cuanto tenía; en agravio comparativo con el padre casado, no puede dejar su trabajo o cambiarlo por otro más adaptado a sus preferencias si ello conlleva una pérdida de ingresos o un riesgo que pongan en peligro la satisfacción de las pensiones impuestas por los tribunales; y puede incurrir en pena de prisión si, por falta de recursos, no paga íntegramente esas pensiones.

Violencia económica contra la familia extensa paterna, ya que son frecuentes los casos de madres que, junto con la custodia de sus hijos, consiguen el disfrute del hogar familiar, con independencia de que en numerosas ocasiones el domicilio sea propiedad de sus suegros. Hasta casos reales ha habido en que la dueña de la casa ha tenido que abandonar su domicilio junto con su hijo y cederle el disfrute a su nuera.

Síndrome de Alineación Parental, también llamado inculcación maliciosa, mediante la cual el progenitor que tiene la custodia de sus hijos predispone a estos contra el otro progenitor. Es una forma de violencia especialmente nociva, porque se ejerce sobre todo contra los niños de más corta edad. En algunos países está empezando a utilizarse como pieza de convicción en los procesos de divorcio.

Violencia psicológica contra el padre separado, cuyos resultados más visibles son el alcoholismo, la depresión y el suicidio. En los países desarrollados, las tasas de suicidio de hombres se multiplican tras el divorcio.

Violación del derecho de paternidad en los casos en que la madre no reconoce la paternidad biológica del verdadero padre. Bastaría una prueba obligatoria de ADN para aclarar la incertidumbre en unas semanas. Sin embargo, hay padres que arrastran interminables procesos judiciales durante años para lograr que se reconozca su derecho de paternidad y el derecho de su hijo a tener padre.²

Este tipo de violencia va más allá de insultos, amenazas, comentarios irónicos o actitudes despectivas, nos habla de los derechos humanos de

² Estos últimos conceptos fueron desarrollados durante la tercera conferencia con respecto a las alienaciones que presentan los hijos durante un juicio de divorcio durante el sexto diplomado psico-criminológico de la FEZ Zaragoza con sede en Balbuena.

una violencia mas profunda y silenciosa de tortura y vejaciones insufribles, de un trato cruel, e inhumano y representan otras formas de violencia.

DAÑO MORAL

El concepto de Daño Moral que es entendido como aquel perjuicio sufrido a la psiquis de una persona, es la trasgresión a los derechos personalísimos de una persona a través de un agravio a la dignidad, honorabilidad, sosiego, integridad física, privacidad, o cualquier elemento que altere la normalidad facultativa mental o espiritual.

El daño moral consiste en el dolor, la angustia, la aflicción física o espiritual, y en general, los padecimientos infringidos a la víctima por el evento dañoso. El daño moral se considera una modificación del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, que se traduce en un modo de estar de la persona diferente de aquél en que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial, y radica en las consecuencias o repercusiones anímicas o espirituales.

Cuando existen afectaciones severas a los integrantes de la familia por el "DIVORCIO INCAUSADO" en algunos casos los integrantes d la familia puede tener ciertos trastornos en el carácter, que pueden repercutir en flagelar ese vínculo que une a los integrantes de esta familia, los cuales pueden ser:

TRASTORNOS DEL CARÁCTER.

Es un estilo patológico del ser, se divide en: Trastornos del carácter secundarios.- síntomas dentro de una organización patológica de la personalidad organizaciones neuróticas, sicóticas.

1).- De tipo neurótico: FOBIAS, inhibición, miedo, estado de alerta OBSESIÓN - COMPULSIVA, falta de espontaneidad, sentimientos de inseguridad, control, rigidez, detallismo, escrupulosidad, intelectualización, perfeccionismo, pensamiento mágico, rituales, HISTÉRICOS, afectividad

superficial, inestable, egocéntrico, trastornos de la vida sexual, reporta que su vida sexual es normal. HEDONISTA, busca el placer por encima de cualquier otra motivación o consideración sin establecer lazos afectivos duraderos lo que lo lleva a una vida de insatisfacciones. EXPLOSIVAS, inestable, accesos de ira, odio, conducta agresiva verbal o física. No MUESTRA.- los de carácter DEPRESIVO, al proyectar el ser pesimista, no muestra interés por la realidad externa, siempre preocupada, en busca de seguridad, dependiente, absorbente, demandante, sentimiento de futilidad acerca de todo. No los rasgos NARCISISTA, sentimiento de omnipotencia, desinterés por los otros, fantasioso, ASTENICO, inercia, automatismo, olvidos, falta de vigor, pasividad, dependencia, sensación de malestar indefinido, PSICOSOMÁTICO, escasa aceptación, inhabilidad, rechazo, inestabilidad, tensión, angustia.

2).- De tipo PSICÓTICO. De carácter cíclico entre los polos de la tristeza y el alborozo, del pesimismo a la euforia... PARANOIDE, personalidades sensitivas, desconfianza, suspicacia, persona de difícil trato social, celos, afectividad restringida. ESQUIZOIDE.- exagerada tendencia al aislamiento y evitación de contactos afectivos, fríos despegados, indiferentes, fantasía, comportamiento impredecible.

3).- Deficitario o residual.- EPILÉPTICO, lentitud de funciones psíquicas y estallidos de agresión, DEMENCIAL, paranoide. Trastornos de carácter primarios.- donde la alteración se determina por si misma, la organización patológica, neurosis del carácter.

4.- LA PSICOPATÍA, personalidad antisocial, trastornos del control de impulsos, trastornos adaptativos con alteración de conducta, conducta desordenada, fugas, mentiras, promiscuidad sexual, vandalismo, tóxicos, delincuencia, irresponsabilidad, inestabilidad laboral, afectiva, impulsividad, falta de planes, agresividad, PERVERSIONES O PARAFILIAS, trastorno de la conducta sexual. Personalidad antisocial, trastornos adaptativos, trastornos del control de impulsos, trastornos conductuales.

“Pero cabe hacer mención que no siempre todos los casos son iguales y que no todas las personas que se separan son por las mismas causas, ni las mismas razones ya que cada cabeza es un mundo y cada individuo es diferente el uno de otro, pero si era necesario mostrar el tipo de afectación a nuestro parecer de máxima afectación, que puede darse en la separación de los individuos y los elementos posibles por lo que se puede dar esta disolución del vínculo matrimonial y por índole la afectación al vínculo familiar”.

“Por lo antes expuesto podemos determinar que la afectación al vínculo familiar es reflejado de diversas formas y aspectos y esto se transmite o se difunde de diversas formas y aspectos sociales psicológicos que llevan al individuo ya sea hombre o mujer a actuar de diversas formas o con distintas características a las habituales en su vida cotidiana, las cuales los lleva a reflejar su afectación en su entorno social y en su vida cotidiana por lo que entonces podemos determinar o llegar a decir que el que resiente los efectos es una víctima y existe un victimario, entonces por índole”.

Definimos víctima como:

Victima.- es aquella persona que padece un sufrimiento físico, psicológico y social a consecuencia de la violencia, de una conducta agresiva antisocial.

La víctima es la persona que padece la violencia a través del comportamiento del individuo “delincuente” que transgrede las leyes de su sociedad y cultura. La víctima sufre física, psicológica y socialmente a consecuencia de agresión, donde el sufrimiento es causado por la conducta violenta a que fue sometida por otra persona.

Es por eso que se proporciona apoyo a las víctimas del delito, para ayudarlas a reestablecerse y/o disminuir su potencialidad para convertirse en agresores. También abarca la intervención en crisis para víctimas de delitos violentos, asesoría a las víctimas para remitirlas según sus expectativas al sistema judicial, de protección o a asesoría psicológica, de terapia de apoyo para víctimas indirectas como las familias.

Un **TRAUMA**.- Son sucesos específicos que tienen el potencial para precipitar una crisis que pueden ser circunstanciales o súbitas al ingresar al organismo una información nueva que es disonante con la ya existente y afecta la fisiología, las emociones y las cogniciones, siendo que esta relacionado con lo circunstancial.

Una **CRISIS**: Es el desequilibrio que se genera a partir del trauma, así la crisis se convierte en un catalizador que alerta los viejos hábitos y evoca nuevas respuestas. Y Es la alteración en el equilibrio cuando se fracasa en la resolución de problemas que genera desorganización, desesperanza, tristeza, confusión y pánico.

Con este concepto y definición de víctima podemos darnos cuenta que todo suceso acontecido que cause una afectación al individuo dará como resultado un posible trauma que se ve reflejado en lo que anteriormente comentábamos que era que se veía reflejado en su estado emocional y psicológico lo cual no lo dejaba efectuar ni desempeñar su actividad cotidiana como le era común para este individuo.

También a su vez podríamos ver la afectación cuando existe un aspecto social muy relevante que es un aspecto que en cierta forma también deja una marca en el individuo que es el abuso sexual o la violación, estos aspectos tienen su regulación en la materia penal pero solo veremos unos breves conceptos que nos ayudaran a ver la afectación por ese lado, ya que se da el caso de que puede existir estos supuestos pero no son contemplados realmente o simplemente para los individuos este es el detonante para empezar la afectación o destrucción al vínculo familiar por la búsqueda de el divorcio exprés

. VICTIMA DE ABUSO SEXUAL

De acuerdo con algunos autores como Helfer, Kempe (1979), Finkelhor y Browne (1986) Sullivan (2006) entre otros acuerdan en que el abuso sexual (incluye actos libidinosos) se define como cualquier acto sexual no deseado que suponga el contacto físico o no de un menor e identifican características que manifiestan estos menores como:

- Indicadores sexualmente inapropiados (regularmente son dados la mayoría de las veces por los maestros de los menores).
 - Problemas en la escuela.
 - Problemas somáticos.
 - Problemas para dormir.
 - Problemas en la comida.
 - Conductas fóbicas o evasivas.
 - Conducta regresiva.
 - Conducta autodestructiva o tendencia hacia los accidentes.
 - Conducta de escape.
 - Agresividad marcada.
 - Inseguridad.
 - Cólera y hostilidad.
 - Incapacidad para confiar.
 - Ansiedad.
 - Miedo.
 - Desamparo.
 - Impotencia.
 - Baja estima.
 - Depresión.
 - Conflictos familiares.
 - Ideas suicidas.
 - Sentimiento de culpa.
 - Vergüenza.
 - Incomodidad en las relaciones interpersonales cercanas.
 - Dependencia.

La intensidad y duración de la sintomatología que presenta la víctima que ha sufrido violación depende de su edad, circunstancias de la violación, de su historia previa, de su historia infantil, de sus relaciones familiares, de sus conflictos sexuales previos a la violación, de sus recursos personales y del apoyo que brinde su medio social. Las reacciones que tiene la víctima durante el ataque tiene las siguientes características: paralización, temor por su vida, temor por provocar una mayor violencia optando por no oponer ninguna resistencia, otras optan por no sentir nada en el momento del ataque, debido a que disocian su mente del cuerpo.

La reacción del ataque después del ataque se divide en dos etapas:

- Etapa temprana.- se pueden distinguir dos tipos de respuesta, puede observarse ansiedad, ideas paranoides, temor, la víctima llora y lamenta haber sufrido el ataque
- Otro tipo de respuesta se puede distinguir por una aparente calma

En ambos casos se observan en mayor o menor medida los siguientes síntomas: disfunción sexual, dificultades en el trato con los hombres, rasgos fóbicos, depresión, sentimientos graves de baja autoestima y poca disponibilidad para recibir ayuda terapéutica.

Etapa tardía.- esta etapa se caracteriza por una confrontación emocional profunda por la experiencia sufrida, se realizan cambios en el estilo de vida, pueden padecerse disfunciones sexuales, incluso pueden observarse alteraciones en el sueño (pesadillas relacionadas con el ataque sexual), temores que alteran el funcionamiento social y pueden aparecer una depresión de larga duración.

En la víctima adulta de agresión sexual para por distintas fases de reacción, que al resolverse de manera normal implica que los síntomas clínicos asociados que aparezcan irán disminuyendo con el paso del tiempo. Si estos síntomas clínicos que se presentan en lugar de ir disminuyendo con el paso del tiempo van aumentando, la hipótesis más plausible y bien que esa mujer ya había sido victimizada previamente durante la infancia, o bien

que esa mujer antes de sufrir la agresión sexual ya presentaba problemas importantes.

Síntomas que se dividen en tres partes; 1).- ansiedad y miedo en los momentos posteriores a la agresión. Esta ansiedad y miedo se estabilizan: miedo al agresor, a testificar, a la soledad, a tener relaciones sexuales en el futuro, miedo a salir a la calle, a estar sola en la casa, a la noche, a los estímulos asociados directa o simbólicamente con la agresión, pesadillas frecuentes e insomnio.

2).- Tanto la depresión como la ideación suicida son manifestaciones que destacan por su frecuencia entre las víctimas de violación.

3.- Manifestación de las disfunciones sexuales y la predisposición psicósomática como expresión de rechazo al cuerpo. Periodo de confusión donde se muestra la persona muy dependiente del entorno y las reacciones se van organizando.

Otra causa por la cual los individuos destruyen este vínculo es la infidelidad el cual es otro de los elementos más comunes por los que se puede dar esta disolución del vínculo o la fractura de este mismo, ya que esto se puede dar por ambas partes o de manera recíproca ya que ninguno de los contrayentes puede estar exento de esta posibilidad de caer en este acto y dañar el vínculo familiar, ya que pueden ser diversos los casos en los cuales se podría encuadrar el supuesto, ya que el individuo infiel podría ser hombre o mujer y este podría o no tener hijos llevar pocos o muchos años de casado pero la situación es casi la misma el hecho es la fractura reparable o irreparable del vínculo familiar.

INFIDELIDAD, CAUSAS, CONSECUENCIAS Y CRISIS DE PAREJA.

La infidelidad se vive como la peor traición de la pareja y se piensa que el infiel es el culpable de un grave daño a la relación de pareja, ya que, se supone que en la relación de pareja se tiene todo lo que necesita para vivir bien.

Generalmente se piensa que la infidelidad se relaciona con encuentros sexuales extra pareja.

Pero, también existe la infidelidad producto de las crisis o problemas en la pareja; en este tipo de infidelidad no sólo se trata de un evento sexual, ya que el o la infiel busca lo que no encuentra con su pareja, por ejemplo aspectos intelectuales, físicos, emocionales, de atención, económicos, etc.

Para poder entender un poco mas de la infidelidad, debemos decir que, la infidelidad existe siempre y cuando, primero exista una pareja, puede ser noviazgo, vivir juntos, matrimonio, etc.; a resumidas cuentas, la infidelidad va a afectar la relación de una pareja

Esto surge, en parte por nuestra sociedad, ya que crecemos y somos educados para pensar que la monogamia será el tipo de relación en la que viviremos y por lo tanto, tenemos muchos argumentos de educación que así lo determinan.

Los factores de educación van conformando la moral, los valores, costumbres, normas, formas de comportamiento, etc. Y nos educan como personas con lo que conocemos como una conducta "normal" (nos referimos con normal que esta dentro de la norma social vigente) y lo normal en nuestra sociedad es que vivamos en pareja, por esto repetimos que es una forma educativa de tipo social, y debemos tomar en cuenta que existen otras formas, creencias, valores y costumbres.

Hasta aquí todo va claro, pero el problema surge cuando nos damos cuenta que los seres humanos en ocasiones pedimos cosas opuestas a lo que se esperaba, sobre todo en aspectos relacionados con la pasión y el amor.

La pasión que en ocasiones se desaparece o cambia y el amor que se desvanece cuando la rutina y la monotonía van llenando a la pareja de

obligaciones, decepciones, mala comunicación, mala economía, mala salud, etc.

Pero ¿cómo definir la infidelidad entonces? De una manera rápida la podemos definir como las relaciones extra conyugales o extra pareja, sean de tipo sexual o afectivo.

Entendemos la relación fuera del lazo o compromiso de pareja, ya que se había establecido un acuerdo de estar juntos los dos sexual y emocionalmente el uno para el otro en exclusividad, al menos es lo esperado.

Pero y ¿Qué provoca la infidelidad?

Contra lo que muchos piensan, no es un solo factor y cada conjunto de factores dependen de cada persona y de cada situación y por lo tanto es muy difícil definir qué produce la infidelidad. Lo que si se puede adelantar para entenderla son los factores que predisponen a las personas a la infidelidad:

Uno de los factores que provoca la infidelidad se refiere a la elección de la propia pareja.- Es importante señalar que no es del todo cierto que elegimos libremente a la pareja, por lo general la "decisión" está dada por factores restringidos al círculo en el que nos desarrollamos, es decir, la elección no es al azar sino que está altamente determinada de acuerdo con las actividades que realizamos, las cuales nos permiten "conocer" o relacionarnos con otras personas.

Incluso existen teorías que nos dicen que nos sentimos atraídos por personas que realizan actividades similares a nosotros, tal es el caso de las relaciones que se desarrollan en la escuela, en el trabajo, en el gimnasio, en los círculos de amigos, etc.

Generalmente en las relaciones de pareja donde se presentan episodios de infidelidad, producen formas de amor y odio o de amor y dolor; esto es causado por que suponemos que el otro "debe" satisfacer nuestras necesidades, lo cual se da muchas veces a nivel inconsciente. Las necesidades son de manera completa e integra, entre ellas destacan, lo económico, la atención, el amor, lo sexual, la protección, la fidelidad, etc.

Por ejemplo, la pareja complementaria, en donde uno "manda" y es considerado más desarrollado, mejor, más capaz, con más dinero, etc., puede verse seriamente afectada cuando el "obediente" obtiene, por ejemplo logros que lo hacen salir del esquema anterior, o entender la relación desde otra perspectiva.

En este ejemplo, el "obediente", realiza una elección del tipo analítico pero dados los logros, su relación se transforma en una elección basada más en la confianza en si mismo. La relación continúa siempre que la elección sea ratificada por ambos miembros de la pareja.

Puede darse el caso de que la elección de la pareja se base en un afán de evitar la depresión o de no querer estar "solo consigo mismo", y esto haga que la elección sea de tipo analítico y cuando descubra que su pareja no es la solución a sus problemas buscara entonces una relación extra.

Las situaciones anteriores, hacen referencia a elecciones de pareja poco sanas, en la medida en que se hacen modos de relación rígidas que ante cualquier crisis o problema "vital" de la pareja, resultarán las conductas inoperantes para resolver o cuando menos llevar a buen término los problemas que la aquejan. Y una de las conductas que hace inoperante la relación de pareja es la infidelidad.

En ese momento, lo que parecía amor, se va tornando en frustración, coraje y odio, lo cual puede desencadenar que se busque un amante que sea totalmente opuesto a lo que es la pareja, aunque también pueden aparecer personas circunstanciales que podrán general los cuadros de

infidelidad, por ejemplo, el caso donde un (a) amigo (a) o compañero (a) de trabajo se vuelve la persona que nos escucha sobre los problemas que tenemos. La compenetración que se logra al contar nuestras penas es tanta, que muchas de las veces pueden generar un romance.

Ya que eso brinda como un desahogo emocional, en ocasiones esto permite seguir en la relación de pareja, ya que de alguna manera se logra compensar que lo no se tiene con la pareja.

Esto tiene una lógica basada en la existencia de relaciones de infidelidad en donde la relación sexual no es lo más importante, sino la necesidad de sentirse escuchado y atendido por otra persona.

La relación extra conyugal también se llega a presentar.

Por que alguno de los dos se siente amenazado en su autonomía y a través de otra relación, se logran sentir apoyados o con un "valor extra" que permite enfrentar las cosas que solo (a) no se podía. Sobre todo que la extra relación permite seguir sintiendo cierta autonomía.

También existen relaciones extra pareja cuando se sienten que la pareja amenaza la independencia y la autonomía y se tienen miedo a quedar atrapado (a), en este sentido, se observan personas que una vez que el/la amante inicia sus exigencias, buscarán nuevamente otra relación que los "salve" tanto del cónyuge como del amante "devorador" o bien, pueden mantenerse así para evitar ser absorbidos por ambas.

Hasta aquí hemos dado un repaso de algunas de las causantes de la infidelidad, y diremos que es necesario, para mantener una buena relación de pareja, establecer cierta independencia y autonomía entre los miembros de la pareja, para lo cual se debe considerar que:

- Se debe mantener una buena comunicación efectiva en la pareja.
- Se recomienda constatar el lazo de unión en la pareja.
- Se considera importante renovar los acuerdos de la pareja.

Y finalmente, es importante que analicemos y que revisemos como queremos vivir, ya que la fidelidad también es un acto de convicción, esto quiere decir que para mantenerte tranquilo (a) en una relación, debes planear que tipo de relación quieres y propones, ya que la infidelidad se relaciona con el acto de mentir o engañar a la pareja, ya que esta desconoce nuestras intenciones.

Al tener todos los parámetros de lo que ocasionan estos actos ya sabemos y comprendemos las magnitudes de los mismos y el porqué es bueno poder llegar a una buena estabilidad emocional como pareja para no tener que llegar a esta separación que puede tener una afectación algunas veces irreversible ya que algunas veces los conflictos sucedidos, son situaciones que se pueden enmendar de una forma mas sana y responsable, o a veces si existe una situación extrema pero que no fue intervenida con prontitud y suele tener repercusiones en la pareja o la familia.

En otros casos los individuos no sabemos o no podemos aceptar nuestros errores porque no sabemos o no queremos asumirlos como tal ante nuestra pareja y eso lleva a que el vínculo se lesione o se fracture al grado de perder la unión de la familia y llegar a la disolución del matrimonio.

PROPUESTA

Al haber analizado la información, de historia, conceptos fundamentales, preceptos legales y los efectos psicológicos, psicosociales, o emocionales previos o posteriores que causan las más importantes causas de disolución del vínculo o ver realmente lo que puede pasar después de la disolución de este mismo, podemos entender que este efecto, que causa la disolución del vínculo matrimonial, y por índole provoca una inestabilidad emocional en los ex integrantes de la familia, requiere ser tomado en cuenta muy severamente, ya que los efectos causados en los individuos en muchas veces sin un tratamiento adecuado es un daño irreversible, porque esto se puede propagar al grado de causar un efecto sobre los hijos y familiares tal como lo ilustramos anteriormente y puede existir una afectación tanto como a la madre, padre o los hijos.

Es por esto, que es necesario tomar en cuenta que se debe de procurar un tratamiento forzoso a los integrantes de estas familias ya separadas por un medio legal, pero que ya habían sido fracturadas por otras circunstancias no legales, para que estas familias restablezcan su estado emocional, psicológico y psicosocial entre otros.

Por todo esto hemos realizado este estudio exhaustivo para poder dar a notar y mostrar que el “DIVORCIO EXPRES O DIVORCIO INCAUSADO” no a tomado en cuenta que los integrantes de esta familia pueden ser afectados por una decisión unilateral por un hecho en concreto que es bilateral, claro sin dejar de tomar en cuenta, que si, es cierto que existe un convenio de las partes éste lo suscribe uno solo en su caso y la otra parte lo firma si está de acuerdo, pero si no lo está de todos modos se lleva a cabo este proceso de disolución del vínculo matrimonial sin analizar de fondo las razones aparentes de la solicitud de este divorcio.

Es por esto, que a nuestra forma de ver se debe de analizar mejor el por qué se solicita esta disolución del vínculo y el que pasará con los ya ahora ex integrantes de la familia hoy disuelta, por todo esto mi estudio

jurídico específico de la afectación al vínculo matrimonial por la implantación del divorcio incausado, proponemos que es necesario modificar un fragmento en el Código Civil del Distrito Federal el cual sería:

Artículo actual:

“Artículo 283 fracc V. Las medidas de seguridad, seguimiento y las psicoterapias necesarias para corregir los actos de violencia familiar en términos de la Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Familiar y Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia para el Distrito Federal. Medidas que podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal”.

Artículo modificado:

Artículo 283 fracción V. Las medidas de seguridad, seguimiento y las psicoterapias necesarias para corregir los actos de violencia familiar en términos de la Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Familiar y Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia para el Distrito Federal “serán obligatorias para las partes afectadas y éstas serán otorgadas por estos Centros de manera gratuita hasta llegar a su estabilidad, psicológica, psicosocial y emocional de los asistentes a estas terapias, éstas podrán ser suspendidas por orden del juez en base a lo estipulado” en los términos previstos por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Con nuestro análisis de la AFECTACIÓN AL VÍNCULO FAMILIAR POR LA IMPLEMENTACION DEL DIVORCIO INCAUSADO EN MÉXICO DISTRITO FEDERAL y con nuestra propuesta de adición al artículo 283 fracción V. Hemos podido ver diversos aspectos que nos llevan a obtener una serie de criterios y conclusiones que a continuación veremos que he obtenido en base a mi estudio exhaustivo de esta afectación al vínculo.

CONCLUSIONES:

Primera; Con el paso de las décadas el vínculo familiar se ha modificado al grado de llegar a una conjunción a comparación con aquellas épocas y civilizaciones en que el progenitor varón era el símbolo de máxima de importancia y de más alto valor para la sociedad.

Segunda; Con el transcurso del tiempo y la evolución de la familia como parte medular de la sociedad, los individuos han adquirido ciertos valores y principios básicos que han ayudado a cimentar el concepto de familia y por índole fortalecen esa unión llamada vínculo familiar el cual es punto medular de este estudio que les hemos presentado.

Tercera; El vínculo familiar es más fácil romperlo que cuidarlo es por eso que sería de gran ayuda que el Gobierno del Distrito Federal se enfocara en una rehabilitación obligatoria para los integrantes de la familia que pasen por el rompimiento del vínculo familiar a través del divorcio incausado

Cuarta; Sabemos que actualmente las familias que se encuentran en la situación de divorcio incausado no les interesa restablecer ese vínculo, más bien el deseo de los integrantes de la familia es el tratar de apartarse de individuo nocivo o supuestamente nocivo, ya que las familias internamente determinan las necesidades que requieren estas para seguir subsistiendo.

Quinta; Sabemos que durante la tramitación del divorcio incausado el Juez no sabe cual fue el problema original para invocar dicho procedimiento, sólo sabe que le están solicitando la separación del vínculo matrimonial estos individuos, por lo tanto las terapias para las partes y los integrantes de la familia en conflicto, deben ser obligatorias para que puedan tener todavía un lazo de unión familiar y afectivo y no tengan un conflicto en sus mentes que les pueda durar mucho tiempo o toda una vida.

Sexta; El divorcio incausado debe ser tomado en cuenta por la pareja y no de forma unilateral, para que sea la última salida al problema que le acontece en su vida marital.

Séptima; En México Distrito, Federal. La sociedad debe de empezar a crear una cultura a las viejas y nuevas generaciones de parejas y familias sobre la importancia de preservar el vinculo familiar dentro y por índole el poder tomar decisiones correctas, y en su caso, acertadas en base a como formar una sólida familia para poder moldear ese vinculo y que no se pierda, para poder evitar llegar al divorcio incausado.

Octava; El individuo debe pensar que toda acción tiene una reacción por lo tanto, se debe tener en cuenta lo que mostramos en el último capítulo este trabajo, sobre los factores y consecuencias del acto, que efectúa el individuo y sus causas que provoca antes y después de esta separación sin dejar a un lado todos los efectos que se puedan obtener, por eso en muchos casos termina con una afectación irreversible.

Novena; El individuo es el único que puede dar solución a sus propios conflictos antes de expresarlos ante la sociedad, porque al manifestarlos ya existe el factor sociedad y una afectación exteriorizada trae una consecuencia real y más evidente que un simple conflicto aparente, si esto se repara de manera interna no tiene que recurrir el individuo al DIVORCIO INCAUSADO y por índole a lastimar y fracturar el vinculo familiar.

BIBLIOGRAFÍA

A. SÁNCHEZ Cordero Dávila, *DERECHO CIVIL FAMILIAR*, México, Editorial Porrúa.

ARELLANO García Carlos, *PRACTICA FORENSE CIVIL Y FAMILIAR*, México, Editorial Porrúa, 2006.

ADAME Goddard Jorge *EL MATRIMONIO CIVIL EN MEXICO* (1859 - 2000), México, Universidad Nacional Autónoma De México,

AGUILAR Carbajal Leonardo *2Do. CURSO DE DERECHO CIVIL*, Tercera Edición, México, Porrúa, 1975.

AVENDAÑO López Raúl, *EL DIVORCIO SU ANALISIS JURÍDICO y PRACTICO*, México, Editorial Sista, 2006.

BANQUEIRO Rojas Edgar, Rosalía Buenrostro Baez *DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES*, Editorial, Harla. Primera Edición 28 de octubre de 1994.

BRENA Sesma Ingrid, *DERECHOS DEL HOMBRE Y DE LA MUJER DIVORCIADOS*, México, Cámara de Diputados, LVII Legislatura, UNAM, 2000.

CANALES Pérez Adriana, *PERSONAS Y FAMILIA*, México, Editorial Porrúa, 2007.

CHÁVEZ Asencio Manuel F. *CONVENIOS CONYUGALES Y FAMILIARES*, México, Editorial Porrúa, Segunda Edición. 1993.

CHÁVEZ Asencio Manuel F. *LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA*, México, Editorial Porrúa, 2003.

EL MATRIMONIO EN LA LEGISLACION CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL 1917 – 2000 UNAM 2000.

GALINDO Garfias Ignacio, *DERECHO CIVIL PRIMER CURSO*, México, Octava Edición, Porrúa, 1987,

GARCÍA Maynez Eduardo, *INTRODUCCIÓN AL DERECHO*, México, Porrúa, 1982.

GOMEZ Frode Carina, *DERECHO PROCESAL FAMILIAR*, México, Editorial Porrúa, 2007.

GONZÁLEZ María del Refugio, *CIEN AÑOS DE DERECHO CIVIL*, México, Instituto De Ciencias Jurídicas UNAM.

GUTIERREZ De Velasco Don Manuel, *EVOLUCION DEL CONCEPTO DE MATRIMONIO EN EL DERECHO MEXICANO (1821 – 1917)*, México, UNAM, 2000.

GUZMAN Avalos Aníbal, *DERECHO DE LAS PERSONAS Y DERECHO DE FAMILIA*, Xalapa Veracruz México, Universidad Veracruzana, 2008.

HERNÁNDEZ López Aarón, *EL DIVORCIO PRACTICA FORENSE DE DERECHO FAMILIAR ANALISIS DE CASOS*. Aarón, México, Porrúa, 2002.

HERNÁNDEZ Romo V. Pablo, *LOS DELITOS CONTRA LA FAMILIA*, México: H. Cámara de Diputados, LIX Legislatura, M. A. Porrúa, 2005.

JUÁREZ Carro Raúl, *AGENDA CIVIL FEDERAL Y DEL D.F.* Editorial, S.A. de C.V.

MANSUR Tawill, Elías. *EL DIVORCIO SIN CAUSA EN MÉXICO GÉNESIS PARA EL SIGLO XXI*. México, Editorial Porrúa, 2006.

MATA Pizaña Felipe, *DERECHO FAMILIAR Y SUS REFORMAS MAS RECIENTES A LA LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL*, México, Editorial Porrúa, 2005.

NAVARRETE Rodríguez David, *DERECHO DE LOS ALIMENTOS: ASPECTO FAMILIAR Y PENAL*, México, Editorial Sista, 2009.

ORIZABA Monroy Salvador, *MATRIMONIO Y DIVORCIO EFECTOS JURÍDICOS*, México, Editorial Sista, 1998.

ORIZABA Monroy Salvador, *MATRIMONIO Y DIVORCIO CASOS PRACTICOS*, México, Editorial Sista, 2007.

PÉREZ Contreras María de Montserrat, *DERECHOS DE LOS PADRES Y DE LOS HIJOS*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas: Cámara de Diputados, LVII Legislatura, 2000.

PALLARES Eduardo, *EL DIVORCIO EN MÉXICO*, México, Editorial Porrúa, 1981.

ROJINA Villegas Rafael, *COMPENDIO DE DERECHO CIVIL*, Vigésima Cuarta Edición, México, Editorial Porrúa, 1991.

TENORIO Godínez Lázaro, *LA VIOLENCIA FAMILIAR EN LA LEGISLACION CIVIL MEXICANA TEORIA Y APLICACIÓN JURISDICCIONAL*, México, Editorial Porrúa, 2007.

ZAVALA Pérez Diego H., *DERECHO FAMILIAR*, México, Editorial Porrúa.

LEGISLACION

MÉXICO, *CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*, Edit. Isef, Versión cosida 2008.

MEXICO, *CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL*, Editorial Isef, Versión Cosida 2008.

MÉXICO, *CODIGO DE PROCEDIMINETOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL*, Edit. Isef, Versión cosida 2008.

MÉXICO, *CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL*, edit. Isef, Versión Cosida 2009.

MÉXICO, *CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL*, Edit. Isef, Versión cosida 2009.

DICCIONARIOS

DE RODRÍGUEZ de San Miguel Juan, González N María Del Refugio *DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACIONES CIVIL, PENAL, COMERCIAL Y FORENCE*, México, UNAM 1993.

GRAN DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ILUSTRADO, Editorial. Selecciones del Reader's Digest, MEXICO-NUEVA YORK, 1986.

FUENTES ELECTRONICAS

PAGINA DE INTERNET WWW.JURIDICA.UNAM.MX información al día (pagina de consulta de conceptos legales)

PAGINA DE INTERNET WWW.ELUNIVERSAL.COM.MX del día 19 de enero de 2009.

PAGINA DE INTERNET WWW.NOTIMEX.COM.MX del día 27 de Agosto de 2008.

PAGINA DE INTERNET WWW.MEXICOLEG@L.COM .

PAGINA DE INTERNET www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica diccionario de términos jurídicos.

PAGINA DE INTERNET. www.unam.com.mx Estudios de otoño 2009. filosofía-historia-letras.

PAGINA DE INTERNET. www.google.com. BUSCADOR GOOGLE, Diario de Querétaro 10 de mayo de 2009 José Martín Hurtado

PAGINA DE INTERNET WWW.ACADEMIA.ORG.MX Página de consulta de vocabulario.

PAGINA DE INTERNET WWW.CEM.ITESM.MX. Pagina de consulta de conceptos legales.

PAGINA DE INTERNET WWW.BIBLIOJURIDICA.ORG Libros de Derecho.

PAGINA DE INTERNET WWW.AMOXCALLI.UAM.MX Libros de derecho civil, MEXICO, UAM, IZTAPALAPA.

OTRAS FUENTES

Tercera Conferencia Con Respecto A: *LAS ALIENACIONES QUE PRESENTAN LOS HIJOS DURANTE UN JUICIO DE DIVORCIO*, Durante El Sexto Diplomado Psico-criminal Delictivo De La Fes Zaragoza Con Sede En Balbuena. UNAM

BARRA DE PROFESIONISTAS EN DERECHO Y PERITOS EN CIENCIAS FORENSES A.C., *DIPLOMADO EN CRIMINALISTICA, MODULO DE PSICOLOGIA FORENSE*, México Distrito Federal, 2009.

DICCIONARIOS

GRAN DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ILUSTRADO, Editorial. Selecciones del Reader's Digest, MEXICO-NUEVA YORK, 1986